

GACETA PARLAMENTARIA



DCO
LXX

H. CONGRESO DEL ESTADO

LEGISLATURA 2024·2027

VIERNES 29 DE MAYO DE 2026 (QUINTA)

GACETA NO. 217

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTA: GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VICEPRESIDENTE: FERNANDO ROCHA AMARO
SECRETARIA PROPIETARIA: ANA MARÍA DURÓN
PÉREZ
SECRETARIA SUPLENTE: SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ
SECRETARIO PROPIETARIO: NOEL FERNÁNDEZ
MATURINO
SECRETARIA SUPLENTE: VERÓNICA GONZÁLEZ
OLGUÍN

SECRETARIO GENERAL
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
M.D. MARISOL HERRERA
SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	8
LECTURA AL DICTAMEN, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	9
LECTURA AL DICTAMEN, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ASOCIACIONES DE MADRES Y PADRES DE FAMILIA.....	55
LECTURA AL DICTAMEN, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE USO NORMATIVO DE LENGUAJE.....	64
LECTURA AL DICTAMEN, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 9 TER A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE LICENCIA MENSTRUAL ESCOLAR.....	68
LECTURA AL DICTAMEN, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ACTIVIDAD FÍSICA FOTORRESPONSABLE.....	72
LECTURA AL DICTAMEN, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, EL CUAL CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO.....	76
LECTURA AL DICTAMEN, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, EL CUAL CONTIENE ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XV, AL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO.....	92
LECTURA AL DICTAMEN, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, EL CUAL CONTIENE ADICIONA UN ARTÍCULO 38 TER DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE LICENCIA MENSTRUAL.....	99
LECTURA AL DICTAMEN, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EL CUAL CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.....	108
LECTURA AL DICTAMEN, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EL CUAL CONTIENE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LOS ARTÍCULOS 21 Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.....	113
LECTURA AL DICTAMEN, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EL CUAL CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE DURANGO.....	117

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EL CUAL CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.	137
LECTURA AL DICTAMEN, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, EL CUAL CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE LICENCIA PARA PADRES CON HIJOS ENFERMOS.	142
LECTURA AL DICTAMEN, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, EL CUAL CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE LICENCIA PARA PADRES CON HIJOS ENFERMOS.....	154
LECTURA AL DICTAMEN, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, EL CUAL CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE BIENESTAR SOCIAL.....	165
OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO AL DICTAMEN, POR EL QUE SE MODIFICA EL CONTENIDO DEL DECRETO 375 APROBADO POR LA LXX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.	173
ASUNTOS GENERALES.....	186
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	187

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

Quinta Sesión Ordinaria
H. LXX Legislatura del Estado
Segundo Año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo Ordinario de Sesiones
29 de mayo de 2026

Orden del día

- 1o.- **Registro de Asistencia** de las y los señores Diputados que integran la LXX Legislatura Local.

Determinación del Quórum.

- 2o.- **Lectura, Discusión y Votación** de las actas de las sesiones anteriores celebradas el día **29 de mayo de 2026**.

- 3o.- **Lectura a la lista** de la correspondencia oficial recibida para su trámite.

- 4o.- **Lectura al Dictamen**, presentado por la Comisión de Educación Pública, **por el que se expide la Ley de Acoso Escolar para el Estado de Durango**.

- 5o.- **Lectura al Dictamen**, presentado por la Comisión de Educación Pública, **por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación Pública del Estado de Durango**, en materia de **Asociaciones de madres y padres de familia**.

- 6o.- **Lectura al Dictamen**, presentado por la Comisión de Educación Pública, presentado por la Comisión de Educación Pública, **por el que se reforma la Ley de Educación del Estado de Durango**, en materia de **uso normativo de lenguaje**.

GACETA PARLAMENTARIA

- 7o.- **Lectura al Dictamen**, presentado por la Comisión de Educación Pública, **por el que se adiciona el artículo 9 Ter a la Ley de Educación del Estado de Durango**, en materia de licencia menstrual escolar.
- 8o.- **Lectura al Dictamen**, presentado por la Comisión de Educación Pública, **que contiene la adición del artículo 137 Bis a la Ley de Educación del Estado de Durango**, en materia de actividad física fotorresponsable.
- 9o.- **Lectura al Dictamen**, presentado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, **el cual contiene reformas y adiciones a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango**.
- 10o.- **Lectura al Dictamen**, presentado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, **el cual contiene adición de una fracción XV, al artículo 55 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango**.
- 11o.- **Lectura al Dictamen**, presentado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, **el cual contiene adiciona un artículo 38 TER de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango**, en materia de licencia menstrual.
- 12o.- **Lectura al Dictamen**, presentado por la Comisión de Administración Pública, **el cual contiene reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango**.
- 13o.- **Lectura al Dictamen**, presentado por la Comisión de Administración Pública, **el cual contiene reformas, adiciones y derogaciones a los artículos 21 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango**.
- 14o.- **Lectura al Dictamen**, presentado por la Comisión de Administración Pública, **el cual contiene reformas y adiciones a la Ley para Entrega-Recepción de las Administraciones Publicas del Estado y Municipios de Durango**.

GACETA PARLAMENTARIA

- 15o.- **Lectura al Dictamen**, presentado por la Comisión de Administración Pública, **el cual contiene reformas al artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.**
- 16o.- **Lectura, discusión y en su caso, aprobación, al Dictamen de Acuerdo**, presentado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, **el cual contiene reforma al artículo 140 BIS de la Ley del Seguro Social**, en materia de **licencia para padres con hijos enfermos.**
- 17o.- **Lectura, discusión y en su caso, aprobación al Dictamen de Acuerdo**, presentado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, **el cual contiene reforma al artículo 37 BIS de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, en materia de **licencia para padres con hijos enfermos.**
- 18o.- **Lectura, discusión y en su caso, aprobación al Dictamen de Acuerdo**, presentado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, **el cual contiene reforma al artículo 84 de la Ley del Seguro Social**, en materia de **bienestar social.**
- 19o.- **Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen presentado por la Comisión de Desarrollo Económico, respecto de las observaciones al** Decreto 375 aprobado por la LXX Legislatura del Congreso del Estado de Durango.
- 20o.- **Asuntos Generales**
- 21o.- **Clausura de la Sesión**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

No se enlistó asunto alguno.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Educación Pública**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, las iniciativas con Proyecto de Decreto: la primera, presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Joel Corral Alcántar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Verónica Pérez Herrera y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIX Legislatura, por el que se expide la Ley de Prevención, Atención y Control del Acoso Escolar para el Estado de Durango y reforma el artículo 175 de la Ley de Educación del Estado de Durango; la segunda, presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados Sughey Adriana Torres Rodríguez, José Ricardo López Pescador, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez y Rosa María Triana Martínez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIX Legislatura, por la cual se expide la Ley para la Convivencia Libre de Acoso y Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Durango; la tercera, presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados Héctor Herrera Núñez, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Otniel García Navarro, Flora Isela Leal Méndez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga y José Osbaldo Santillán Gómez integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura, que contiene diversas reformas y adiciones a la Ley de Educación del Estado de Durango, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 118 fracción VIII, 127, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 18 de abril de 2023, a esta Comisión le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción

GACETA PARLAMENTARIA

Nacional, por la que se expide la Ley de Prevención, Atención y Control del Acoso Escolar para el Estado de Durango.

A través de la iniciativa en comento, se propone la entrada en vigencia de una nueva Ley que tiene por objeto prevenir, atender y erradicar el acoso escolar y generar una cultura de la paz en las instituciones educativas públicas y privadas del Estado de Durango, de todos los niveles educativos, sobre la base del pleno respeto a los derechos humanos.

Así mismo, tiene como fin implementar las herramientas que permitan a nuestra sociedad dar solución y atención debida a la problemática que representan el acoso y la violencia en los centros educativos.

SEGUNDO.- De igual forma con fecha 18 de abril de 2023, a esta Comisión le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por la que se crea la Ley para la Convivencia Libre de Acoso y Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Durango.

La Ley en comento propone fomentar programas y acciones de apoyo escolar para modificar las actitudes, formar hábitos y valores en los alumnos, a efecto de prevenir y/o contrarrestar los efectos de la inseguridad.

Busca proporcionar alternativas en el marco jurídico estatal, que permitan coadyuvar en el proceso formativo complementario a la educación formal de niñas, niños y adolescentes, fomentando con ellos el apego a la legalidad, cultura cívica y una educación para la paz, contribuyendo a la prevención de conductas de riesgo y tipificadas como delito, para fomentar la convivencia libre de acoso y violencia y como una fortaleza para su propio proyecto de vida.

Por lo que el concepto de *Convivencia Libre de Abuso y Violencia en el Entorno Escolar*, se refiere a todas aquellas medidas que son tomadas en cuenta para la prevención y protección de la integridad de las personas que tienen una relación directa e indirecta con una institución educativa, velando por mantener la armonía en la sociedad o grupo determinado, promoviendo la participación activa y comprometida de toda la comunidad escolar, en especial el cuerpo directivo, docente y administrativo, en acciones que contribuyan a la educación para la paz.

TERCERO.- Con fecha 21 de octubre de 2025, a esta Comisión le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes de la Coalición Parlamentaria

GACETA PARLAMENTARIA

“Cuarta Transformación”, que contiene diversas reformas y adiciones a la Ley de Educación del Estado de Durango.

La iniciativa plantea crear un Protocolo Estatal contra el Acoso Escolar, un Registro Estatal de Incidentes y sanciones claras para las autoridades educativas que incumplan. Con ello, no solo se atiende una necesidad jurídica, sino una exigencia social inaplazable: proteger la integridad física, psicológica y emocional de nuestras niñas, niños y adolescentes.

CUARTO.- Coincidimos con los iniciadores en que el acoso escolar es aquella conducta intencional, reiterada, que se presenta entre compañeros, realizada bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas, la cual tiene como finalidad agredir, violentar, molestar o intimidar, de manera física, verbal, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a uno o varios compañeros, quienes generalmente se encuentran en una situación de desventaja o vulnerabilidad, y la cual causa daños físicos, sociales o emocionales en quienes lo sufren.

Así mismo, coincidimos en que el acoso escolar se ha convertido en una problemática que ha alcanzado niveles realmente preocupantes, al grado de desembocar en homicidios de niñas y niños a consecuencia de los golpes físicos y emocionales que les llegan a propinar sus propias compañeras y compañeros.

QUINTO.- La Ley que se pone a consideración tiene por objeto prevenir, atender y erradicar el acoso escolar, además de generar una cultura de paz en las instituciones educativas públicas y privadas del Estado de Durango sobre la base del pleno respeto a los derechos humanos.

Se integra de 110 artículos, distribuidos en los siguientes títulos y capítulos:

- **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES,** CAPÍTULO I Del Objeto, Definiciones y Principios, CAPÍTULO II Violencia y Acoso entre los miembros de la comunidad escolar, CAPÍTULO III De Los Derechos, Prohibiciones y Obligaciones de la Comunidad Escolar;
- **TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SU COMPETENCIA,** CAPÍTULO ÚNICO De las autoridades, distribución de competencias y coordinación;
- **TÍTULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL,** CAPÍTULO I Del Consejo Estatal para la Convivencia Libre del Acoso y la Violencia Escolar, CAPÍTULO II Del Observatorio para la Convivencia en el Entorno Escolar del Estado de Durango, CAPÍTULO III Del Protocolo General para la

GACETA PARLAMENTARIA

Prevención del Acoso y la Violencia Escolar, CAPÍTULO IV De los Programas de Prevención, CAPÍTULO V De los Comités de Prevención y Seguridad Escolar;

- **TÍTULO CUARTO DE LA DISCIPLINA Y CULTURA DE PAZ**, CAPÍTULO I De la Disciplina Escolar, CAPÍTULO II De la Capacitación, CAPÍTULO III Del Fomento a la Cultura de la Paz en el Entorno Escolar, CAPÍTULO IV De la Denuncia, CAPÍTULO V Del Seguimiento, CAPÍTULO VI Del Modelo de Atención Integral para Casos de Acoso o Violencia Escolar;
- **TÍTULO QUINTO DE LA INTEGRACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN**, CAPÍTULO I Del Registro y Análisis de Incidencias, CAPÍTULO II De la Acreditación como Institución Educativa Libre de Acoso y Violencia Escolar, CAPÍTULO III Del Acceso a la Información; y
- **TÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y RECURSOS**, CAPÍTULO I Responsabilidades, CAPÍTULO II De las Sanciones para los Generadores y Partícipes, CAPÍTULO III Los Recursos.

SEXTO.- Cabe destacar que los principios que rigen la Ley propuesta son los siguientes:

- I. El interés superior de niñas, niños, las y los adolescentes;
- II. Respeto a la dignidad humana de los alumnos;
- III. La cultura de paz;
- IV. La igualdad de género;
- V. La prevención de la violencia;
- VI. La solución pacífica de los conflictos;
- VII. La cohesión comunitaria;
- VIII. Debida diligencia;
- IX. La corresponsabilidad de la familia, el Estado, los municipios y la sociedad;
- X. El pluriculturalismo y su reconocimiento;
- XI. La resiliencia;
- XII. Acceso a una vida libre de violencia;
- XIII. Máxima protección;
- XIV. No re victimización;
- XV. Pro persona;
- XVI. Confidencialidad, y
- XVII. Adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

GACETA PARLAMENTARIA

SÉPTIMO.- De igual forma es necesario hacer hincapié en que, para la implementación de la presente Ley, es necesaria la intervención de diferentes dependencias que conforman la Administración Pública del Gobierno del Estado, mismas que en la actualidad ya cuentan con áreas que pueden llevar a cabo las funciones específicas que se señalan en el cuerpo de la Ley objeto de estudio.

Por tal motivo la aplicación de las disposiciones señaladas en la multicitada Ley no implicará un gasto extraordinario para la Administración Pública.

Cabe hacer mención que, con fechas 14 de mayo y 30 de octubre de 2024, les fue solicitada opinión a los diferentes entes involucrados, sin obtener respuesta negativa para su aprobación.

En base en lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, son procedentes, con las adecuaciones realizadas a la misma con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. - Se expide la **Ley de Acoso Escolar para el Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango. Tiene por objeto, instaurar las bases que permitan el establecimiento de las políticas públicas para prevenir, atender y erradicar el acoso escolar en el entorno educativo.

ARTÍCULO 2. Son fines de la presente Ley:

- I. Establecer los principios y criterios que, desde una cultura de paz, perspectiva de género y de derechos humanos de la niñez y adolescencia, orienten el diseño e instrumentación, evaluación y control de las políticas públicas para reconocer, atender, prevenir y erradicar el acoso escolar y la violencia en el entorno escolar, garantizando así la integridad física y psicológica de la comunidad escolar del nivel de educación básica en el Estado de Durango;
- II. Diseñar mecanismos, instrumentos y procedimientos para garantizar el derecho de la comunidad escolar a desarrollarse en un ambiente libre de acoso y violencia en el entorno escolar, promoviendo su convivencia pacífica;
- III. Impulsar la coordinación interinstitucional para atender, contribuir a prevenir y erradicar la violencia en el entorno escolar y el acoso escolar;
- IV. Establecer mecanismos de participación y seguimiento en el diseño e instrumentación de políticas públicas en materia de prevención, atención y erradicación del acoso y la violencia en el entorno escolar, con la participación de instituciones públicas federales, estatales y municipales, académicas, organizaciones sindicales y de la sociedad civil, asociaciones de padres de familia y comunidad escolar en general, fomentando la corresponsabilidad social y la cohesión comunitaria para garantizar un ambiente libre de acoso y violencia en el entorno escolar en el Estado de Durango;
- V. Promover la creación y, en su caso, la modificación de los planes y programas de estudio que contribuyan a la prevención del acoso y la violencia escolar desde un ámbito integral y multidisciplinario en coordinación con las autoridades de los distintos niveles de gobierno;
- VI. Atender y canalizar, en su caso, para su adecuado tratamiento, a quienes resulten víctimas o autores de la violencia escolar; y
- VII. Propiciar, en el ambiente escolar, el desarrollo de una cultura de protección y de ejercicio de los derechos humanos y, de manera particular, los principios de equidad y no discriminación, la dignidad humana y la paz.

ARTÍCULO 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. **Acoso escolar:** Es aquella conducta intencional, reiterada, que se presenta entre compañeros, realizada bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas, la cual tiene como finalidad agredir, violentar, molestar o intimidar, de manera física, verbal, psicoemocional, patrimonial o sexual a uno o varios compañeros, quienes generalmente se encuentran en una situación de desventaja o vulnerabilidad, y la cual causa daños físicos, sociales o emocionales en quienes lo sufren;
- II. **Alumnas o Alumnos:** Las niñas, niños, las y los adolescentes y todas aquellas personas que se encuentren matriculadas en alguna institución del tipo de educación básica de carácter público o privado, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de las autoridades correspondientes;
- III. **Centro Escolar:** Los inmuebles destinados a la educación obligatoria, que se imparte por el Estado, los municipios, los organismos públicos descentralizados y los particulares;
- IV. **Comité:** Comité de Prevención y Seguridad Escolar Grupo de personas seleccionadas de entre los integrantes de la comunidad escolar, que interactúan y se reúnen con la finalidad de tomar las medidas necesarias para llevar a cabo acciones preventivas de acoso escolar en la institución educativa a la que pertenecen;
- V. **Comunidad Escolar:** El grupo conformado por alumnos, personal directivo, docente, administrativo y de apoyo de las instituciones educativas en el Estado, padres y madres de familia y/o tutores, así como toda persona que por cualquier causa asista al interior de una institución para acompañar, contactar, dejar o recoger a algún estudiante o personal que labora en la misma;
- VI. **Consejo:** Consejo Estatal para la Convivencia Libre del Acoso y la Violencia Escolar;
- VII. **Cultura de la Paz:** El conjunto de valores, actitudes y comportamientos, modos de vida y acción que, inspirándose en ella, reflejan el respeto de la vida, de la persona, de su dignidad y sus derechos, el rechazo de la violencia, comprendidas todas las formas de terrorismo y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad, tolerancia y entendimiento tanto entre los pueblos como entre los grupos y las personas;
- VIII. **Director del Plantel:** Persona responsable en primera instancia y con facultades de mando, de la disciplina del centro o plantel escolar;
- IX. **Entorno Educativo:** Las instalaciones educativas delimitadas por el perímetro del centro escolar, así como los espacios donde el educando interactúa con la comunidad escolar, llevando a cabo actividades de enseñanza aprendizaje bajo la supervisión de un docente;

- X. **Generador de Acoso Escolar (agresor o agresora):** Toda aquella persona que inflija acoso o violencia escolar en cualquiera de sus modalidades contra algún integrante de la comunidad escolar o tenga relación con ella, en los términos de esta Ley;
- XI. **Modelo:** Modelo de Atención Integral para Casos de Acoso Escolar, cuya elaboración será coordinada por la Secretaría y el Observatorio, a través de un proceso amplio de consulta, con la finalidad de dar respuesta inmediata y atender los casos de acoso escolar que se registren, mediante procedimientos o protocolos estrictos, con la participación de las partes y de especialistas de la materia;
- XII. **Observatorio:** Observatorio para la Convivencia en el Entorno Escolar del Estado de Durango;
- XIII. **Organizaciones de la Sociedad Civil:** Agrupaciones u organizaciones mexicanas que, estando legalmente constituidas, realicen alguna o algunas de las actividades de apoyo, promoción y defensa de los derechos humanos, en materia de prevención o atención de la violencia en el entorno escolar o maltrato escolar que no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso, sin menoscabo de las obligaciones señaladas en otras disposiciones legales. Se incluyen las organizaciones de la sociedad civil que constituyan los capítulos nacionales de organizaciones internacionales, siempre que sus órganos de administración y representación estén integrados mayoritariamente por ciudadanos mexicanos;
- XIV. **Prevención:** Es el conjunto de acciones positivas que deberán llevar a cabo todas las autoridades, los integrantes del cuerpo directivo de las instituciones educativas, los profesores, los padres de familia o tutores y la sociedad civil, para evitar la comisión de las conductas consideradas como acoso escolar, atendiendo a los posibles factores de riesgo;
- XV. **Programa de Prevención:** Programa de Prevención del Acoso Escolar diseñado por cada Institución Educativa;
- XVI. **Protocolo:** Protocolo General para la Prevención del Acoso Escolar;
- XVII. **Receptor de Acoso Escolar (víctima):** Persona integrante de la comunidad escolar que sufra algún tipo de acoso en cualquiera de sus tipos por parte de otro u otros integrantes de la comunidad escolar;
- XVIII. **Registro:** Registro Estatal de Incidencia de casos de acoso o violencia en el entorno escolar, el cual servirá de base para elaborar un informe de cada ciclo escolar sobre el acoso y violencia entre escolares;
- XIX. **Secretaría:** Secretaría de Educación del Estado de Durango;

- XX. **Violencia Interescolar:** Las conductas de acoso escolar en la que intervienen personas integrantes de la comunidad escolar pertenecientes a dos o más instituciones educativas.

ARTÍCULO 4. Los principios rectores de esta Ley, son:

- I. El interés superior de las niñas, niños, las y los adolescentes;
- II. Respeto a la dignidad humana de los integrantes de la comunidad escolar;
- III. La cultura de paz;
- IV. La igualdad de género;
- V. La prevención de la violencia;
- VI. La solución pacífica de los conflictos;
- VII. La cohesión comunitaria;
- VIII. Debida diligencia;
- IX. La corresponsabilidad de la familia, el Estado, los municipios y la sociedad;
- X. El pluriculturalismo y su reconocimiento;
- XI. La resiliencia.
- XII. Acceso a una vida libre de violencia;
- XIII. Máxima protección;
- XIV. No re victimización;
- XV. Pro persona;
- XVI. Confidencialidad, y
- XVII. Adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

Los principios de esta Ley constituyen el marco conforme al cual las autoridades deberán planear, crear, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el conjunto de acciones de gobierno para garantizar un ambiente libre de violencia y acoso en el entorno escolar.

CAPÍTULO II DEL ACOSO ESCOLAR ENTRE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ESCOLAR

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley, el acoso escolar se ejerce mediante maltrato físico, verbal, psicológico, social o cibernético, de forma intencional, repetitiva y sistemática entre estudiantes.

ARTÍCULO 6. Para efectos de esta Ley, el acoso escolar puede ser:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. **Física:** La proveniente del acto que causa daño corporal no accidental a un integrante de la comunidad escolar, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;
- II. **Verbal:** Toda acción violenta proveniente de manifestaciones a través de expresiones escritas, verbales, gráficas o por señas, que generen o fomente insultos, menosprecio o burla;
- III. **Psicológica:** Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las conductas, comportamientos y decisiones, que pueden consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, indiferencia, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, exclusión, hostigamiento, rechazo a su identidad de género o cualquier otra, que provoque en quien la recibe, alteración auto cognitiva y/o auto valorativa que integran la autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;
- IV. **Cibernética:** La que se realiza mediante el uso de cualquier medio electrónico como internet, páginas web, redes sociales, blogs, correos electrónicos, mensajería electrónica instantánea, imágenes o videos por teléfono celular, computadoras, videgrabaciones u otras tecnologías digitales. Este tipo de acoso escolar se considerará como tal, aunque se extienda o se dé al exterior del ámbito escolar pero que se inicie o surja en el entorno de la comunidad escolar;
- V. **Sexual:** Toda aquella discriminación, acoso escolar contra otro miembro de la comunidad escolar relacionada con su sexualidad, así como el envío de mensajes, imágenes o videos con contenidos eróticos o pornográficos por medio de tecnologías digitales que denoten discriminación, obscenidad, tocamientos, hostigamiento, acoso o abuso de orden sexual;
- VI. **De exclusión social:** Cuando el miembro de la comunidad escolar es notoriamente excluido y aislado, o amenazado con serlo, de la convivencia escolar por razones de discriminación de cualquier tipo; y
- VII. **Por suplantación de identidad:** Incurrir en este tipo de violencia quien registre un perfil en una red social o aplicación digital con el nombre de otro sin su consentimiento, o utilizando datos o imágenes pertenecientes al receptor de violencia, ingrese a una cuenta ajena para tener acceso a información que ahí se almacena, o realice anuncios o comentarios utilizando el nombre de un tercero, o incluso utilizando sus datos personales, para identificarse a través del correo electrónico, mensajería instantánea o cualquier medio de comunicación virtual o física; así como la publicación por cualquier medio de anuncios, comentarios o información a nombre de otra persona.

ARTÍCULO 7. Los programas y acciones que realicen las autoridades relacionadas a la actividad educativa, tenderán principalmente a construir y fortalecer las actitudes, y formar hábitos y valores entre los integrantes de la comunidad escolar a efecto de prevenir la violencia y fomentar el respeto a los derechos humanos en la Comunidad Escolar.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS, PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD ESCOLAR

ARTÍCULO 8. Los centros escolares tienen la obligación fundamental de garantizar a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes el pleno respeto a su vida, su integridad física y moral, y su dignidad, por lo que deberán:

- I. Ofrecer a todos los alumnos y alumnas una formación permanente en el respeto por los valores de la dignidad humana, los derechos humanos, la aceptación de los demás, la tolerancia hacia las diferencias entre personas y la solidaridad hacia las personas;
- II. Inculcar a todos los alumnos un trato respetuoso y considerado hacia los demás, especialmente hacia quienes presentan algún estado de vulnerabilidad;
- III. Establecer entre los integrantes de la comunidad escolar, prácticas cotidianas de trato fraternal, así como métodos de solución amigable y pacífica de las diferencias o conflictos entre ellos;
- IV. Proteger eficazmente a los alumnos contra toda forma de acoso, hostigamiento, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla por parte de los demás compañeros, los profesores, los trabajadores o directivos;
- V. Establecer en sus reglamentos y disposiciones internas, los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir el acoso, hostigamiento, agresión física o psicológica, humillación, discriminación y burla hacia los demás, especialmente hacia las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y
- VI. Remitir un informe ante la Secretaría, al término de cada ciclo escolar, el cual contenga un sumario mensual de las denuncias recibidas y las acciones tomadas.

ARTÍCULO 9. Los alumnos de una institución educativa tienen derecho a:

- I. Que se les respete su integridad física y emocional;
- II. No ser excluidos del grupo educativo;
- III. Que en caso de conflicto con sus compañeros, tenga acceso a métodos de mediación para la resolución del mismo;
- IV. Que les sean respetados todos sus derechos como seres humanos;

- V. No ser discriminados por ningún motivo;
- VI. Estar libres de violencia en las aulas, en las instalaciones educativas, en los lugares aledaños a éstas, en transportes educativos, en redes sociales y en su tránsito hacia y desde la escuela a sus hogares;
- VII. Un entorno socioeducativo estable; y
- VIII. Los demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10. Los alumnos de una institución educativa tienen las siguientes obligaciones:

- I. Respetar a sus compañeros dentro y fuera de las instalaciones educativas, así como al personal docente y administrativo de la escuela;
- II. Respetar la integridad física y emocional, la intimidad, las diferencias por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales y evitar cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de todos los miembros de la comunidad escolar;
- III. Respetar a las personas que tengan con sus compañeros lazos afectivos, de amistad o de parentesco;
- IV. Respetar las pertenencias y objetos de sus compañeros;
- V. Participar en actividades que fomenten la sana convivencia y prevengan la violencia escolar;
- VI. Denunciar y colaborar con las autoridades escolares respecto de actos de violencia que hayan presenciado o tengan conocimiento;
- VII. Acatar el programa interno de prevención y erradicación del acoso escolar;
- VIII. Conducirse en las redes sociales con respeto y en observancia de los principios establecidos en esta Ley; y
- IX. Las demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 11. La normatividad aplicable a los planteles educativos deberá especificar, derechos, obligaciones y prohibiciones tendientes a prevenir y erradicar el acoso, a través de medidas de carácter disuasivo, correctivo y educativo.

ARTÍCULO 12. La persona víctima de cualquier tipo y modalidad de acoso escolar tiene derecho a:

- I. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos, tanto por la comunidad escolar como por las autoridades competentes;

- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica;
- III. A presentar su queja ante la autoridad escolar de su elección de manera pública, privada o anónima a través de cualquier medio, por sí mismo, por sus padres o cualquier persona de su confianza;
- IV. A que se investigue de manera pronta y eficaz los hechos materia de la queja, entrevistando a todos y cada uno de los involucrados y testigos de los hechos;
- V. A que se hagan cesar de manera inmediata el acoso escolar de la que fuere objeto;
- VI. A acceder, cuando fuere el caso, a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia;
- VII. A ser canalizada a las instancias correspondientes para su atención oportuna según sean las circunstancias y las necesidades de cada caso;
- VIII. A que no se divulgue ni difundan los detalles de los hechos violentos cuando así se solicite, y
- IX. A que se apliquen al agresor, de forma inmediata y adecuada, las medidas disciplinarias pertinentes conforme al Reglamento de Convivencia Escolar.

ARTÍCULO 13. La persona que por sus actos se define como generadora de acoso escolar en el entorno escolar tiene derecho a:

- I. Ser tratada con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad, al ser víctima de violencia en otros contextos;
- III. Recibir información, veraz y suficiente que le permita decidir sobre las opciones de atención;
- IV. Contar con asesoría psicológica y representación jurídica gratuita y expedita;
- V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico por las instancias correspondientes, según sean las circunstancias y las necesidades de cada caso, y
- VI. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia.

ARTÍCULO 14. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las medidas que garanticen a los integrantes de la comunidad escolar la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad.

ARTÍCULO 15. Las autoridades educativas establecerán medidas de protección reforzada para evitar, tratar y remediar cualquier situación de violencia escolar que sufran las personas víctimas asociados con restricciones en su capacidad de aprender, desórdenes de adaptación, emocionales y conductuales, lo anterior con la finalidad de desarrollar plenamente sus capacidades, y evitar a los alumnos una situación de riesgo.

ARTÍCULO 16. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, podrán desarrollar e impulsar campañas de difusión que transmitan la importancia de una convivencia armónica y libre de acoso escolar en los ámbitos familiar, escolar, comunitario y social.

ARTÍCULO 17. La persona que tenga conocimiento de la realización de una conducta que implique la realización de actos de acoso escolar deberá denunciarla ante la autoridad educativa correspondiente, para que ésta en el ámbito de su competencia, adopte las medidas a que haya lugar a fin de que el acoso escolar denunciado cese.

Si la conducta es de aquellas tipificadas como delito, la denuncia deberá presentarse ante el Ministerio Público.

A efecto de salvaguardar la identidad de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, las autoridades educativas instalarán mecanismos de denuncia anónima de acoso escolar exclusivamente entre los alumnos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES Y SU COMPETENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS AUTORIDADES, DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN

ARTÍCULO 18. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, ejercerá sus atribuciones en materia de prevención e intervención ante casos de acoso entre escolares y en los casos en los que el generador sea personal directivo, docente, administrativo y de apoyo de la institución educativa, padres y madres de familia y/o tutores, así como toda persona que por cualquier causa asista al interior de una institución o a sus alrededores para acompañar, contactar, dejar o recoger a algún alumno o alumna o personal que labora en la misma.

ARTÍCULO 19. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I. La Secretaría;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. La Fiscalía General del Estado;
- V. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Durango
- VI. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- VII. Los ayuntamientos de los municipios del Estado; y
- VIII. El Director de cada institución educativa o quien, en su lugar, realice esas funciones.

ARTÍCULO 20. Corresponde a la Secretaría:

- I. Coordinar la elaboración de programas de prevención, atención y erradicación del acoso escolar;
- II. Impulsar, conjuntamente con las autoridades respectivas acciones de capacitación sobre la prevención, atención y erradicación del acoso escolar;
- III. Establecer en los centros educativos un sistema de reporte de casos de acoso escolar, coordinado por el Director del plantel o persona que realice esas funciones;
- IV. En los centros educativos, tomar las medidas necesarias para brindar protección a los integrantes de la comunidad escolar que reciban o generen acoso escolar;
- V. Conformar y poner en práctica el Consejo, incorporando la participación ciudadana;
- VI. Coordinar la elaboración del Protocolo;
- VII. Realizar estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer la incidencia del fenómeno del maltrato entre alumnos, así como su impacto en el entorno educativo;
- VIII. Proponer las normas de operación y funcionamiento del Observatorio;
- IX. Generar acciones escolares y extraescolares que fortalezcan el desarrollo de las habilidades psicosociales de los integrantes de la comunidad escolar en todas las etapas del proceso educativo;
- X. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de los alumnos por causa de acoso escolar;
- XI. Coordinar acciones con organizaciones de la sociedad civil y asociaciones de padres de familia, con el objeto de fomentar su participación en los programas de prevención, atención y erradicación del acoso escolar; y

XII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables a esta Ley.

ARTÍCULO 21. Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Apoyar a la Secretaría en la realización de investigaciones sobre el impacto que tiene el acoso escolar en el entorno educativo;
- II. Atender física y/o psicológicamente conforme a sus funciones, a las personas que le sean canalizadas producto del acoso escolar en el entorno educativo;
- III. Llevar a cabo programas especializados para la prevención, atención de las afectaciones en la salud física y psicológica de las personas en contextos de acoso escolar; y
- IV. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 22. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Incluir en sus programas de capacitación la sensibilización a su personal en el tema de acoso escolar;
- II. Implementar dentro de sus programas acciones y campañas relacionadas a la prevención del acoso escolar en coordinación con las autoridades, organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas y asociaciones de padres de familia; y
- III. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 23. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

- I. Elaborar e instrumentar dentro de sus programas de capacitación, acciones que incidan en la prevención del acoso escolar en el entorno escolar dando prioridad a las zonas de mayor incidencia;
- II. Planear y desarrollar dentro de sus programas, conjuntamente con el Consejo, campañas de información y prevención del acoso y la violencia en el entorno escolar desde el ámbito familiar para promover una convivencia libre de violencia;
- III. Incluir en sus programas de capacitación la sensibilización a su personal en el tema del acoso escolar en el entorno educativo, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos;
- IV. Formular y administrar bases de datos a efecto que pueda registrarse el seguimiento de los casos donde las personas que integren la comunidad escolar sean víctima de algún delito que atente contra su integridad personal, observando la mayor protección de la identidad y datos personales conforme a la legislación aplicable;

- V. Participar con las instancias correspondientes en mecanismos de detección, denuncia y canalización de los casos de acoso escolar en el entorno educativo, así como prácticas discriminatorias en la comunidad escolar;
- VI. Colaborar con las autoridades correspondientes para conocer, atender y prevenir el acoso escolar en el entorno educativo; y
- VII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 24. Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

- I. Planear y desarrollar conjuntamente con el Consejo, campañas de información, prevención, combate y erradicación del acoso escolar;
- II. Incluir en sus programas de capacitación la sensibilización a su personal en el tema de acoso escolar, con el fin de proporcionar una adecuada atención a todos los involucrados, respetando los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes;
- III. Coordinar y promover campañas de información sobre los tipos y modalidades de acoso escolar;
- IV. Informar a la Secretaría sobre casos que puedan constituir acoso escolar, y que sean detectados en los servicios que preste como parte de sus actividades;
- V. Intervenir en casos de acoso escolar a alumnos cuando los realice el padre, la madre o el tutor, cualquier familiar, docente o autoridad escolar; y
- VI. Las demás que señale la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 25. Corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

- I. Recibir, conocer, investigar y, en su caso, formular recomendaciones públicas a que haya lugar, por las quejas recibidas por presuntas situaciones de acoso escolar;
- II. Coadyuvar con las acciones en materia de prevención, combate y erradicación del acoso escolar;
- III. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal, en el tema del acoso escolar con el fin de proporcionar una adecuada atención a todos los involucrados, respetando en todo momento los derechos humanos;
- IV. Implementar acciones de coordinación con las instituciones involucradas en la consecución de los fines de la presente Ley, para que incluyan la prevención y atención de acoso escolar en sus programas de capacitación, y
- V. Las demás que señale la presente Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 26. Corresponde a los ayuntamientos:

- I. Coadyuvar con las autoridades educativas en la realización de actividades tendientes a la prevención, atención y erradicación del acoso escolar;
- II. Coordinarse con las demás autoridades correspondientes para fomentar un ambiente libre de acoso escolar en el entorno educativo, priorizando su prevención de conformidad con los protocolos respectivos;
- III. Implementar en sus programas de capacitación la sensibilización a su personal en el tema de acoso escolar, con el fin de fomentar una adecuada atención a todos los involucrados, respetando los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y
- IV. Las demás que señale la presente Ley.

ARTÍCULO 27. Los Directores de las instituciones educativas, tendrán las siguientes facultades:

- I. Coadyuvar con la Secretaría en la elaboración e implementación del Programa de Prevención y el Modelo;
- II. Vigilar y fomentar el cumplimiento del Protocolo, el Modelo y el Programa de Prevención;
- III. Promover la capacitación en materia de acoso escolar del personal escolar a su cargo;
- IV. Reportar ante la autoridad inmediata superior y ante Secretaría, actos de acoso escolar entre los integrantes de la comunidad escolar y la aplicación de las medidas de rehabilitación en el momento en que se presenten;
- V. Intervenir en la investigación y sanción de los casos de acoso escolar entre los integrantes de la comunidad escolar en su plantel;
- VI. Denunciar ante la autoridad competente, conductas de acoso escolar entre los integrantes de la comunidad escolar que den lugar a la comisión de delito;
- VII. Dar parte a las instituciones de seguridad pública en los casos de acoso escolar entre los integrantes de la comunidad escolar que así lo ameriten;
- VIII. Notificar por escrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o a la Secretaría de Salud las situaciones en que él o los receptores de acoso escolar, requieran atención adicional a la que la escuela pueda ofrecer en el ámbito psicológico y jurídico;
- IX. Solicitar a la dependencia de salud pública más próxima, la atención del o los receptores de acoso escolar;
- X. Notificar a los padres o tutores de los alumnos receptores o generadores de acoso escolar;
- XI. Someter a consideración del Comité los proyectos para sancionar a los generadores de acoso escolar;

- XII. Presentar al Comité los proyectos elaborados con apoyo del personal respectivo, para sancionar a los cómplices en casos de acoso escolar;
- XIII. Denunciar ante la Secretaría los casos en los que el generador de acoso escolar sea un docente o personal administrativo;
- XIV. Preparar y presentar a la Secretaría, un informe mensual sobre las incidencias de acoso o violencia, ocurridos en el plantel durante el ciclo escolar;
- XV. Remitir al personal capacitado, los casos acoso escolar que se presenten en un centro educativo; y
- XVI. La demás que prevea esta Ley.

TÍTULO TERCERO
DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL
Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I
DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA CONVIVENCIA LIBRE
DEL ACOSO ESCOLAR

ARTÍCULO 28. El Consejo es un órgano especializado de consulta, análisis y evaluación, de los planes, programas y acciones en materia de conocimiento, atención y prevención del acoso escolar en el entorno educativo, que realice el Gobierno del Estado para promover espacios educativos libres de violencia.

El Consejo estará integrado por las siguientes instancias:

- I. La persona Titular de la Secretaría o quien éste designe en su representación, presidirá el Consejo;
- II. La persona Titular de Subsecretaría de Servicios Educativos, quien fungirá como Secretaría Técnica;
- III. Un representante de la Secretaría de Salud;
- IV. Un representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- V. Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- VI. Dos representantes de las Asociaciones de Alumnos en el Estado;
- VII. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil, a invitación del Presidente del Consejo;

GACETA PARLAMENTARIA

- VIII. Dos representantes de instituciones académicas, especialistas en el tema, a invitación del Presidente del Consejo; y
- IX. Dos representantes de Asociaciones de Padres de Familia en el Estado, a invitación del Presidente del Consejo;

Los integrantes señalados en la fracción VI, VII, VIII y IX durarán en el ejercicio de esta representación un año, pudiendo ser invitados por otro año más.

ARTÍCULO 29. Los miembros del Consejo serán vocales propietarios con carácter honorífico, con derecho a voz y voto, sin retribución económica por su desempeño, designados por la institución que representan y podrán designar, un vocal suplente de nivel jerárquico inmediato inferior con derecho a voz y voto en las sesiones con la finalidad de garantizar su participación en las mismas, quienes desempeñarán las funciones del vocal propietario.

ARTÍCULO 30. Se podrá invitar a las sesiones, con voz pero sin voto, a personas expertas en materia de acoso escolar del sector público, social y privado; a representantes de instituciones públicas locales o federales; a representantes de instituciones educativas y de investigación; y, a representantes de organismos internacionales cuando se traten asuntos relacionados con sus respectivas atribuciones o especialidades, o cuya experiencia profesional sea útil para el análisis de los casos particulares que se presenten a deliberación para que emitan opiniones, aporten información, o apoyen acciones sobre los temas que se aborden o discutan.

ARTÍCULO 31. El Consejo sesionará de manera ordinaria cada seis meses y de manera extraordinaria, cuando sea necesario. El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno del número total de sus integrantes. Si la sesión no se celebra el día señalado por falta de quórum, se emitirá una nueva convocatoria, en la cual se indicará la fecha y hora para celebrar la sesión.

Las decisiones serán tomadas por mayoría simple de votos de los integrantes presentes del Consejo.

El Presidente o la Secretaría Técnica en ausencia de éste, tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 32. La convocatoria de la sesión respectiva deberá realizarse a los integrantes del Consejo, por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure su recepción, a través de la Secretaría Técnica, cuando menos cinco días hábiles antes de la celebración de la misma, en los casos de sesiones ordinarias y con 24 horas de anticipación tratándose de cuando se convoque a sesiones extraordinarias. En las sesiones sólo podrán tratarse los asuntos que se incluyeron en la

convocatoria, sin embargo, cuando la importancia de los mismos lo requiera, podrán tratarse otros asuntos que no se hayan indicado en la convocatoria siempre y cuando los miembros del Consejo así lo aprueben.

ARTÍCULO 33. Por cada sesión que se celebre, la Secretaría Técnica elaborará el acta correspondiente, misma que para su validez deberá ser firmada por todos los asistentes. En ella constarán, en su caso, los compromisos adquiridos por cada una de las áreas y el nombre del responsable de su ejecución, a los cuales se les dará puntual seguimiento por la Presidencia del Consejo a través de la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 34. Corresponde al Consejo las siguientes atribuciones, sin menoscabo de las señaladas en la presente Ley para sus integrantes:

- I. Coadyuvar con la Secretaría en la elaboración de la propuesta de políticas públicas en materia de prevención del acoso escolar;
- II. Promover la colaboración del personal escolar con los padres de familia en actividades tendientes a propiciar la sana y tranquila convivencia, a través de la prevención del acoso escolar en los planteles;
- III. Establecer coordinación y comunicación con las autoridades correspondientes para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley que fomenten un ambiente libre de acoso escolar en el entorno educativo;
- IV. Aprobar el Protocolo elaborado por la Secretaría, en términos de la presente Ley;
- V. Diseñar las políticas públicas y acciones institucionales de prevención, atención, erradicación del acoso escolar para evitar su reproducción y la deserción escolar por dicha causa, así como promover la convivencia pacífica entre los integrantes de la comunidad escolar, desarrollando un clima de buen trato y no violencia;
- VI. Fungir como órgano de consulta en temas de acoso escolar;
- VII. Colaborar cuando sea requerido con instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil e internacionales, que permita conocer el estado que guarda el acoso escolar en las escuelas;
- VIII. Coadyuvar en el diseño y difusión de campañas informativas en los medios de comunicación oficial o social, sobre los tipos y modalidades de acoso escolar, así como de las instituciones que atienden a las posibles personas generadoras y receptoras de acoso escolar;

- IX. Promover la celebración de convenios de colaboración con las autoridades federales, locales, universidades, institutos de investigación, así como con organizaciones de la sociedad civil interesados en el estudio del acoso escolar;
- X. Establecer y definir los lineamientos y criterios de coordinación y transversalidad de los programas de conocimiento, atención, prevención y erradicación del acoso escolar;
- XI. Fomentar la coordinación, colaboración e intercambio de información entre las instituciones públicas y privadas responsables en la materia;
- XII. Participar en la implementación de políticas, programas y acciones de promoción de los derechos humanos de las niñas, niños, las y los jóvenes, la cultura de la paz, cohesión comunitaria, no discriminación y convivencia armónica en la comunidad escolar;
- XIII. Analizar y aprobar los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como los protocolos de atención más adecuados para esta problemática;
- XIV. Facilitar la generación de sistemas y bases de datos para la medición y diagnóstico de la incidencia del acoso escolar.
La información que, en su caso se genere, deberá agruparse por edad, sexo, nivel escolar y demás variables que se determinen por el Consejo;
- XV. Respalda las labores de los Comités; y
- XVI. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO II

DEL OBSERVATORIO PARA LA CONVIVENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 35. Corresponde a la Secretaría instalar el Observatorio, como un órgano plural de asesoría, especializado y multidisciplinario en temas de convivencia entre los integrantes de la comunidad escolar, al que le corresponde realizar diagnósticos en materia de acoso escolar en el entorno educativo, elaborar estadísticas, indicadores e informes que formulen propuestas y recomendaciones de actuación, que contribuyan a mejorar la eficacia de las acciones encaminadas a prevenir, atender y erradicar los fenómenos de acoso escolar en el entorno educativo.

ARTÍCULO 36. Corresponde al Observatorio las funciones siguientes:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Actuar como órgano de asesoría, análisis y difusión periódica de informes, estudios, diagnósticos, indicadores e investigaciones especializadas y multidisciplinarias en temas de acoso escolar;
- II. Recopilar, analizar y difundir la información generada, administrada o en posesión de los miembros del Consejo o de cualquier otra autoridad del Estado de Durango, sobre medidas y actuaciones realizadas por las diferentes instancias, públicas, privadas y sociales para prevenir, detectar y evitar situaciones de acoso escolar en el entorno educativo, además de fortalecer la cohesión comunitaria;
- III. Realizar estudios estadísticos e investigaciones que permitan determinar si existe vínculo causal entre los diversos tipos y modalidades de acoso escolar, con el fin de elaborar propuestas que permitan combatir la raíz de esa problemática;
- IV. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la atención oportuna de la persona generadora de acoso escolar que posibilite la convivencia armónica con las demás que integran la comunidad escolar;
- V. Difundir las buenas prácticas educativas que favorecen un ambiente libre de acoso escolar en el entorno educativo y fomenten la cultura de la paz y el fortalecimiento de la cohesión comunitaria;
- VI. Elaborar el Protocolo en términos de la presente Ley, considerando un diseño transversal, así como la protección de los derechos a la vida, a una vida libre de violencia, a la educación, a la integridad personal, a la libertad y seguridad personales y a una convivencia sana y armónica, y someterlo a la aprobación del Consejo;
- VII. Elaborar en coordinación con la Secretaría, el Modelo, considerando los servicios psicológicos, sociales, médicos y jurídicos que permitan a todos los involucrados en una situación de acoso escolar desarrollar las habilidades psicosociales para reparar las experiencias de maltrato vividas, y someterlo a la aprobación del Consejo;
- VIII. Actuar como espacio de encuentro interdisciplinario respecto del aprendizaje de la convivencia escolar libre de acoso escolar;
- IX. Realizar informes, estudios, diagnósticos e investigaciones multidisciplinarias sobre el fenómeno de maltrato escolar, como cultura de paz, clima escolar, victimización, sentimiento de inseguridad en las escuelas, participación e involucramiento de las autoridades educativas, así como el rol que juega la familia;
- X. Desarrollar un centro de documentación especializado, que fungirá como un espacio de referencia para la investigación y publicación de estudios sobre la problemática de acoso escolar en el entorno educativo y demás temas afines;

- XI. Realizar estudios estadísticos e investigaciones que permitan elaborar políticas públicas que prevengan el abuso y la violencia cometidos en contra de las niñas y los jóvenes en el ámbito escolar por condición de género;
- XII. Dar seguimiento a las acciones que se deriven para el cumplimiento de la presente Ley, con la finalidad de emitir opiniones sobre el enfoque de género que deben tener y su impacto en el respeto y reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres;
- XIII. Formular observaciones y definir medidas para enfrentar y atender el acoso escolar en las escuelas de manera integral, con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, realizando propuestas específicas de intervención al Consejo;
- XIV. Aprobar las normas de operación y funcionamiento del Observatorio, a propuesta del Presidente;
- XV. Rendir un informe anual que dé cuenta del estado que guarda el clima de convivencia en el entorno escolares, las medidas adoptadas y los indicadores sobre el avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación, abuso y violencia en el entorno educativo, que serán de dominio público y se difundirán en los portales de transparencia de las instancias integrantes del Consejo; y
- XVI. Elaborar un informe anual sobre el grado de cumplimiento del Protocolo, recomendaciones y tendencias presentes y futuras del fenómeno del acoso escolar en el entorno educativo.

ARTÍCULO 37. Para el desarrollo de sus funciones, todos los entes públicos estarán obligados a proporcionar la información especializada y necesaria que el Observatorio requiera.

ARTÍCULO 38. El Observatorio estará integrado de la siguiente manera:

- I. La persona Titular de la Secretaría, quien fungirá como Presidente;
- II. La persona Titular de la Subsecretaría de Servicios Educativos, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. La persona Titular de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior;
- IV. Tres especialistas en temas de convivencia escolar, integrantes de organizaciones de la sociedad civil de reconocido prestigio y trayectoria en la temática de referencia, a invitación del Presidente;
- V. Tres especialistas en temas de convivencia escolar, integrantes de universidades públicas o privadas de reconocido prestigio y trayectoria en la temática de referencia, a invitación del Presidente;
- VI. Dos representantes de las Asociaciones de Padres de Familia en el Estado de Durango;

- VII. Un representante de cada Sección del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación con representación en el Estado de Durango; y
- VIII. Dos representantes de las Asociaciones de Alumnos en el Estado de Durango.

Los integrantes señalados en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII deberán renovarse cada tres años, de conformidad con la normatividad interna de su organización y la que al efecto emita el Observatorio.

El Presidente formulará invitación para que formen parte del mismo, en calidad de invitados permanentes, al Delegado Estatal de la Secretaría de Educación Federal y al Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Se podrá invitar a las sesiones, con voz pero sin voto, a personas expertas en materia de acoso entre escolares del sector público, social y privado; a representantes de instituciones públicas locales o federales; a representantes de instituciones educativas y de investigación y a representantes de organismos internacionales cuando se traten asuntos relacionados con sus respectivas atribuciones o especialidades, o cuya experiencia profesional sea útil para el análisis de los casos particulares que se presenten a deliberación para que emitan opiniones, aporten información, o apoyen acciones sobre los temas que se aborden o discutan.

CAPÍTULO III DEL PROTOCOLO GENERAL PARA LA PREVENCIÓN DEL ACOSO ESCOLAR

ARTÍCULO 39. El Protocolo constituye la base de la política pública del Estado de Durango para el diseño y ejecución de acciones que promuevan la convivencia libre de acoso escolar. Será propuesto por el Observatorio para su aprobación por el Consejo, previendo que su elaboración y revisión, de ser el caso, sea producto de un proceso de participación de todos los sectores interesados en el tema, especialmente de instituciones académicas, organismos internacionales que trabajan en la materia y organizaciones de la sociedad civil.

ARTÍCULO 40. Las disposiciones del Protocolo tendrán como objetivo fomentar una convivencia democrática y libre de violencia en el ámbito educativo, así como la promoción de la cultura de la paz, el respeto de los derechos humanos y la cohesión comunitaria, tomando en cuenta la perspectiva de género. Fijará las líneas de acción que permitan a las autoridades cumplir con los principios rectores señalados en la presente Ley, así como el desarrollo y consolidación de lo establecido en materia de conocimiento, atención y prevención del acoso escolar.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 41. El Protocolo será de cumplimiento obligatorio y se revisará, evaluará y actualizará anualmente, antes de concluir el ciclo escolar.

ARTÍCULO 42. El Protocolo deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como todas sus modificaciones y reformas.

ARTÍCULO 43. Son objetivos del Protocolo los siguientes:

- I. Realizar un diagnóstico del acoso escolar en el Estado y en cada una de las instituciones educativas;
- II. Prevenir y erradicar el acoso escolar en las escuelas públicas y privadas del Estado;
- III. Fomentar un ambiente libre de acoso escolar entre los integrantes de la comunidad escolar;
- IV. Implementar la política de prevención del acoso escolar entre los integrantes de la comunidad escolar en el Estado;
- V. Establecer las acciones que autoridades, escuelas y personal escolar deban llevar a cabo para prevenir el acoso escolar;
- VI. Fomentar la participación de alumnos, personal escolar y autoridades, así como de padres y tutores, en la prevención del acoso escolar;
- VII. Informar a la comunidad escolar sobre las formas de prevención del acoso escolar, sus consecuencias y procedimientos de rehabilitación y sanción;
- VIII. Elaborar el registro estadístico de los incidentes de acoso escolar entre los integrantes de la comunidad escolar y garantizar el acceso a la información; y
- IX. Establecer lineamientos para prevenir y aplicar las medidas disciplinarias, por cualquier tipo de acoso escolar de los docentes en contra de alumnos.

ARTÍCULO 44. El Protocolo deberá contener como mínimo:

- I. Un diagnóstico de la situación del acoso escolar entre escolares en el Estado;
- II. Líneas de acción en materia de prevención del acoso escolar;
- III. Disposiciones para regular la conducta de los actores involucrados en el tema: directivos de escuelas, personal docente, administrativo, de apoyo, alumnos y padres y madres de los alumnos;
- IV. Lineamientos y contenidos para la capacitación de los actores involucrados sobre la prevención del acoso escolar;
- V. Normas de acción para la promoción del conocimiento, prevención, denuncia, tratamiento, combate y erradicación del acoso escolar dirigido a la comunidad escolar;

- VI. Establecer los procesos de conciliación entre el receptor y el generador de acoso escolar;
- VII. Mencionar las sanciones a actos de acoso escolar de conformidad a su gravedad, consecuencia o reincidencia de acuerdo a la Ley;
- VIII. Establecer el procedimiento para canalizar al receptor y al generador de acoso escolar a tratamientos psicológicos y asesorías especializadas;
- IX. Definir el procedimiento para informar a los padres de familia o tutor legal, tanto de la persona receptora como generadora, del tratamiento y seguimiento para evitar la reincidencia del acoso escolar;
- X. Establecer el procedimiento para documentar cualquier incidente de acoso escolar,
- XI. Delimitación de actividades encaminadas a fomentar la convivencia pacífica en las escuelas y un ambiente libre de violencia en la comunidad escolar;
- XII. Instrumentos de solución de controversias;
- XIII. Reglas para la organización, capacitación y actividades de los Comités; y
- XIV. Lineamientos para la organización de la estadística estatal o de la institución educativa, respecto del acoso escolar.

La activación del Protocolo inicia con la conformación del caso de acoso escolar por parte de las autoridades competentes.

CAPÍTULO IV DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DEL ACOSO ESCOLAR

ARTÍCULO 45. Cada escuela podrá elaborar su propio Programa de conformidad con su propio diagnóstico e incidencia, con base en el Protocolo General que apruebe el Consejo y los lineamientos de disciplina escolar contenidos en el Reglamento de Convivencia Escolar emitido por la Secretaría.

En el caso de aquellas instituciones que cuenten con el apoyo profesional de psicólogo y/o trabajador social, deberán apoyarse en ellos para la elaboración de su Programa.

En los casos no previstos en los Programas se aplicará supletoriamente el Protocolo o las disposiciones que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 46. El Programa deberá someterse a consideración de la Secretaría, al inicio de cada ciclo escolar.

La Secretaría tendrá un plazo de cinco días hábiles para hacer los comentarios a los Programas a fin de remitirlos de inmediato a las escuelas, para que, en un plazo de cinco días hábiles realicen, en su caso, las modificaciones que correspondan.

Para el caso de que la institución educativa no atienda las observaciones que se le hubieren hecho a su Programa, dichas observaciones se integrarán al contenido del mismo y se les dará la difusión a que se refiere esta Ley, disponiéndose expresamente que son de observancia general y obligatoria para la institución.

CAPÍTULO V DE LOS COMITÉS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR

ARTÍCULO 47. En todas las instituciones educativas que integren el Sistema Educativo Estatal, se constituirá un Comité, que son instancias de apoyo para la aplicación de la presente Ley, y cuyo coordinador será el enlace con las autoridades del centro escolar.

ARTÍCULO 48. El Comité será coordinado por el Director del plantel educativo o quien realice sus funciones, y se integrará con dos miembros del personal escolar y tres representantes de los padres de familia.

Los Comités sesionarán una vez al mes, pudiendo invitar a sus reuniones o actividades a dos alumnos que se encuentren en el último nivel escolar del plantel, como representantes de alumnos, dándose preferencia a la participación de éstos, como parte de su proceso formativo y siempre atendiendo a la propia naturaleza del nivel educativo.

ARTÍCULO 49. Los representantes de los maestros y padres de familia, se elegirán por mayoría de votos en las asambleas de docentes y de la asociación de padres de familia.

El Comité tratará los temas de su competencia, con la discreción y sigilo necesarios. En la votación y discusión no participarán los representantes de los alumnos y se cuidará de tratar temas particulares en presencia de éstos, para evitar cualquier filtración de información en perjuicio de la comunidad estudiantil.

ARTÍCULO 50. Corresponde a los Comités:

- I. Adoptar las medidas preventivas establecidas en el Programa de la institución educativa;
- II. Dar seguimiento a la ejecución del Programa de la institución educativa;

- III. Comunicar al Director del plantel, el probable acoso escolar sucedido al interior de la escuela o bien a través de redes sociales;
- IV. Llevar a cabo los convenios de coordinación con las autoridades, necesarios para el cumplimiento de esta Ley o sus planes y programas internos en la materia;
- V. Gestionar ante quien corresponda, las necesidades que en materia de seguridad escolar requiera el plantel;
- VI. Proponer y opinar respecto de los criterios y acciones en materia de seguridad escolar;
- VII. Gestionar ante la autoridad correspondiente la atención física, psicológica y jurídica en casos de acoso escolar;
- VIII. Aplicar las medidas disciplinarias correspondientes a los partícipes en casos de acoso escolar y represalias;
- IX. Otorgar reconocimientos a los miembros de la comunidad escolar que se distingan por su valor cívico y participación social de las labores preventivas de acoso escolar en el entorno educativo;
- X. Elaborar diagnóstico de riesgos del plantel, comunidad escolar y sitios aledaños, para lo cual podrán hacer encuestas, registros, y otras acciones para tal fin;
- XI. Fomentar, en la comunidad escolar, la cultura de la paz y de denuncia de aquellas acciones delictivas o contrarias a la legalidad relativas al acoso escolar;
- XII. Llevar a cabo las acciones necesarias para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar el acoso escolar en cualquiera de sus manifestaciones;
- XIII. Elaborar acta antes de finalizar el ciclo escolar, que contenga el resultado de la evaluación al informe general anual de patrones de acoso escolar que entregue la dirección del plantel; así como las recomendaciones realizadas a la dirección del plantel para prevenir y erradicar dichas conductas durante el próximo ciclo escolar; y
- XIV. Las demás que conforme a esta Ley y otras disposiciones le correspondan.

ARTÍCULO 51. El funcionamiento de los Comités se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. El registro del Comité será ante la Secretaría y lo realizará el Director del plantel educativo de que se trate o quien realice sus funciones, y será responsable del funcionamiento y desarrollo de los planes de trabajo del Comité ante la comunidad y ante la autoridad competente;
- II. Los miembros del Comité podrán ser sustituidos, debiéndose comunicar por el Director del plantel o por quien realice sus funciones a la Secretaría, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de que ocurra;
- III. Las determinaciones del Comité se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros;

- IV. La representación de los alumnos que participen en actividades del Comité, deberá elegirse entre aquellos que se distingan por su espíritu de servicio a la comunidad, debiendo corresponder a ambos géneros, en su caso;
- V. Por cada persona integrante del Comité deberá registrarse un suplente, quien sustituirá al titular en sus ausencias, sin formalidad adicional alguna; y
- VI. La conformación de los Comités deberá realizarse dentro de los primeros treinta días hábiles del inicio del ciclo escolar.

TITULO CUARTO DE LA DISCIPLINA Y CULTURA DE PAZ

CAPÍTULO I DE LA DISCIPLINA ESCOLAR

ARTÍCULO 52. Los lineamientos de disciplina escolar que se deben observar dentro y al exterior de los planteles educativos por parte de los integrantes de la comunidad escolar, deberán constar en el Reglamento de Convivencia Escolar que expedirá la Secretaría, mismo que será obligatorio para toda institución educativa pública o privada con reconocimiento oficial por el Estado o la Federación, según corresponda.

ARTÍCULO 53. El Reglamento de Convivencia Escolar deberá integrar las disposiciones contenidas en el Protocolo y deberá consignar:

- I. Medidas disciplinarias que habrán de tener un carácter educativo y recuperador;
- II. Garantías eficaces para lograr el respeto a los derechos de las personas integrantes de la comunidad escolar involucrados en los hechos de acoso escolar; y
- III. Métodos e instrumentos que procuren mejorar las relaciones de la comunidad escolar, en un ambiente de respeto a la dignidad y derechos humanos de las personas.

ARTÍCULO 54. Para la difusión del contenido de las medidas de prevención del acoso escolar de cada institución y las generales de disciplina escolar, se implementarán las siguientes medidas:

- I. Deberán leerse y comentarse a los alumnos por parte del Director del plantel o maestro titular del grupo, a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes al comienzo de cada ciclo, el Programa de Prevención, convocándose a esta sesión a los padres de familia; y

- II. Se fijarán un mínimo de dos ejemplares de cada documento en los lugares más visibles del plantel escolar, los cuales deberán conservarse durante todo el ciclo escolar, en caso de pérdida, extravío o destrucción, la escuela los repondrá.

CAPÍTULO II DE LA CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 55. En todas las escuelas y planteles educativos podrán implementar las acciones necesarias para realizar la capacitación del personal directivo, docente, administrativo y de apoyo de las instituciones educativas, para dar cumplimiento al Protocolo General de Prevención.

ARTÍCULO 56. En las escuelas y planteles educativos con base en el Protocolo y Programa de Prevención, se realizarán dos talleres semestrales, preferentemente en los meses de enero y septiembre, de capacitación al personal directivo, docente, administrativo y de apoyo, para la prevención y atención del acoso escolar entre la comunidad escolar conforme a una metodología definida, concreta y ejecutable que al efecto establezca el Consejo en el Protocolo.

Dichos talleres serán impartidos por un Psicólogo o Pedagogo, para lo cual se podrán hacer convenios con las instituciones de educación superior.

ARTÍCULO 57. Las escuelas y planteles educativos, informarán a la Secretaría, sobre la realización de los talleres, con un anexo del temario desarrollado, así como la lista de asistentes.

ARTÍCULO 58. Cada institución educativa, deberá:

- I. Incluir en el Programa de Prevención acciones focalizadas a los alumnos, para que conozcan y comprendan los lineamientos establecidos por el Protocolo;
- II. Establecer mecanismos eficaces para detectar oportunamente los casos de acoso escolar, promoviendo mediante la cultura de la denuncia;
- III. Colocar buzones de denuncia anónima, específicamente para asuntos de acoso escolar, en lugares visibles; así como dar seguimiento inmediato a las denuncias recibidas en los citados buzones;
- IV. Realizar una evaluación de la capacitación proporcionada, así como de los mecanismos para detectar los casos de acoso escolar; y
- V. Con base en los resultados anteriores, la institución educativa deberá en su caso, detectar las deficiencias, y a partir de ellas redefinir las estrategias y elaborar un nuevo

programa tendiente a continuar la actividad de formación integral de los alumnos, con base en el respeto irrestricto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 59. Las instituciones educativas al inicio del ciclo escolar presentarán a la Secretaría el programa de orientación en la materia, para la comunidad escolar, en el cual deberá incluirse como mínimo una actividad académica trimestral, en la que participarán obligatoriamente todos los alumnos.

Dicho programa de orientación deberá ser difundido a los padres de familia o tutor al inicio del ciclo escolar y se les recordará por escrito con cinco días de anticipación a la celebración de la actividad académica, para que, en su caso, asistan en compañía de sus hijos.

CAPÍTULO III

DEL FOMENTO A LA CULTURA DE LA PAZ EN EL ENTORNO EDUCATIVO

ARTÍCULO 60. El Consejo integrará un Capítulo para el Fomento a la Cultura de la Paz en el Entorno Educativo, dentro del Protocolo, basado en el desarrollo de habilidades socio-emocionales y la prevención de conflictos interpersonales, a través de los cuales se presentarán actividades orientadas al fomento a la cultura de la paz.

ARTÍCULO 61. La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración a efecto de desarrollar y presentar proyectos encaminados a la prevención social del acoso escolar en el entorno educativo y al fomento de la cultura de la paz.

Para la ejecución de los convenios a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá coordinarse con la Comisión Estatal de Derechos Humanos y con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal cuyas funciones incidan en la prevención social de la violencia en el entorno escolar y el fomento de la cultura de la paz.

ARTÍCULO 62. Las instituciones educativas implementarán campañas en materia de convivencia libre de acoso escolar en el entorno educativo que incluyan:

- I. La prevención y erradicación de prácticas de hostigamiento, intimidación y acoso escolar dirigidas prioritariamente a las y los alumnos; y
- II. Prácticas para el fomento a la cultura de la paz a través de mecanismos que concienticen a la Comunidad Escolar orientados a la modificación de sus conductas en beneficio de la sociedad.

ARTÍCULO 63. Las políticas públicas, programas y acciones en materia de prevención social del acoso escolar en el entorno escolar y fomento a la cultura de la paz, deberán considerar los principios referidos en el artículo 4 de esta Ley, así como los aspectos educativos, de salud pública, recreativos, culturales, económicos, deportivos, de desarrollo social, de fortalecimiento del tejido social, de solidaridad comunitaria, de inclusión social y psicológico que permitan evitar situaciones y acciones violentas.

CAPÍTULO IV DE LA DENUNCIA

ARTÍCULO 64. Todo incidente de acoso escolar en el entorno educativo podrá ser reportado por él o los alumnos afectados, por sus padres o tutores. Los trabajadores directivos, docentes, administrativos o de apoyo que tengan conocimiento de actos de acoso o violencia en el entorno escolar dirigidos hacia uno o varios alumnos, deberán reportarlo ante las instancias escolares correspondientes.

ARTÍCULO 65. Tras la recepción de dicho reporte, el Director del plantel investigará sin demora y lo registrará en la bitácora escolar. Si el Director del plantel, o quien se encuentre realizando sus funciones, determina que el acoso escolar o represalias ocurrieron, deberá:

- I. Notificar el hecho a la Secretaría, quien deberá anotarlo en el Registro Estatal de Incidencia de casos de acoso escolar en el entorno educativo;
- II. Notificar a las autoridades competentes si el Director del plantel o quien se encuentre realizando sus funciones estiman que la gravedad del acoso escolar pueda requerir su intervención;
- III. Tomar las medidas y aplicar las medidas disciplinarias apropiadas, de conformidad con lo establecido en esta Ley, el Reglamento de Convivencia Escolar, el Programa de la institución y demás normas legales aplicables;
- IV. Informar a los padres o tutores de la persona generadora de acoso escolar y partícipes;
y
- V. Comunicar a los padres o tutores de la persona receptora de acoso escolar, las medidas adoptadas para prevenir o sancionar cualquier acto de acoso o violencia entre integrantes de la comunidad escolar o represalia.

ARTÍCULO 66. Los padres de familia o tutores podrán reportar supletoriamente ante la autoridad inmediata superior y ante la Secretaría, los actos de acoso escolar entre alumnos cuando, a su juicio, los directivos de la institución educativa sean omisos en atender la denuncia.

ARTÍCULO 67. Si un incidente de acoso escolar involucra a los alumnos de más de una institución educativa, el Director del plantel que informó por primera vez de los mismos, notificará inmediatamente al Director del otro plantel, para que de forma coordinada puedan tomar las medidas adecuadas para resolver la situación.

ARTÍCULO 68. La Secretaría expedirá el formato de denuncias que será entregada a cada una de las instituciones educativas, para que sean reproducidas y puestas a disposición de quienes la soliciten, procurando que exista siempre disponibilidad al público.

ARTÍCULO 69. La denuncia deberá contener la información siguiente:

- I. El nombre de la víctima y del presunto agresor, y las generalidades de ambos;
- II. Nombre de testigos, si existieran;
- III. Descripción detallada del incidente;
- IV. Ubicación del lugar en donde ocurrió el incidente;
- V. Indicar si existe algún tipo de lesión física y describirla, en caso necesario, con apoyo de un médico;
- VI. En su caso, el número de días que se ausentó la víctima de las actividades escolares a consecuencia del incidente; y
- VII. Mencionar si las partes involucradas necesitan de servicios de tratamiento psicológico, ser canalizada oportunamente.

ARTÍCULO 70. La información contenida en la denuncia debe ser confidencial y no deberá afectar la calificación de rendimiento escolar de la víctima o del presunto agresor. Una vez presentada la denuncia, se citará a las partes involucradas e interesadas, garantizando su derecho de audiencia.

CAPÍTULO V DEL SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 71. El Director del plantel o quien realice esas funciones, dará seguimiento a todos los incidentes de acoso escolar en el entorno educativo suscitados dentro de la institución correspondiente, con la finalidad de que se fortalezcan las tareas de prevención y la solución de los incidentes.

ARTÍCULO 72. Para el seguimiento a los incidentes reportados, el Director del plantel tendrá las funciones siguientes:

- I. Celebrar reuniones periódicas con la familia de la víctima y del agresor para registrar los avances en el tratamiento;
- II. Sostener reuniones informativas con los consejeros, terapeutas, psicólogos o especialistas, encargados de dar tratamiento a las partes afectadas, con el propósito de estar al día con los avances en los casos de tratamiento;
- III. Evaluar las medidas adoptadas para resolver los incidentes, así como expresar observaciones u opiniones a la institución educativa para mejorar su sistema de resolución de incidentes;
- IV. Proponer modificaciones a los lineamientos del Programa, en el tema con base en criterios claros y objetivos; y
- V. Conformar una base de datos en la que se encuentren registrados los incidentes suscitados en la institución educativa a la cual pertenece y el estado en el que se encuentran dichos casos.

ARTÍCULO 73. El procedimiento para investigar y aplicar medidas disciplinarias por conductas de acoso escolar entre los integrantes del entorno escolar será establecido por la Secretaría, debiendo en todo caso, salvaguardar los principios de audiencia y defensa necesarios para su desahogo.

ARTÍCULO 74. Al final del ciclo escolar, cada institución educativa, remitirá la información contenida en su base de datos a la Secretaría para su análisis respectivo. A dicho informe se deberán anexar copias de las denuncias recibidas y toda la documentación que respalde el actuar de la autoridad escolar correspondiente, en la solución de los incidentes.

CAPÍTULO VI DEL MODELO DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA CASOS DE ACOSO ESCOLAR

ARTÍCULO 75. Las medidas de atención en casos de acoso escolar son aquellos servicios psicológicos, sociales, médicos y jurídicos que permitan a todos los involucrados en una situación de acoso escolar desarrollar las habilidades psicosociales para reparar las experiencias de maltrato vividas, fomentando el empoderamiento de las y los alumnos receptores de dicha acción, la modificación de actitudes y comportamientos en quien acosa o violenta y el cambio en los patrones de convivencia de los integrantes de las comunidades escolares de los centros escolares involucrados.

ARTÍCULO 76. El Modelo será armónico con el Protocolo y deberá consultarse con el personal escolar directivo, docente, administrativo y de apoyo, padres de familia o tutores, alumnos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema.

ARTÍCULO 77. Se buscará que la intervención especializada para las y los alumnos receptores de acoso escolar se rija por los siguientes principios:

- I. Atención integral: Se realizará considerando el conjunto de necesidades derivadas de la situación de acoso escolar, tales como orientación psicológica y jurídica, atención médica, entre otras;
- II. Efectividad: Se adoptarán las medidas necesarias para que las y los alumnos receptores de acoso escolar, sobre todo aquellos que se encuentran en mayor condición de vulnerabilidad, accedan a los servicios integrales que les garantice el goce efectivo de sus derechos;
- III. Auxilio oportuno: Brindar apoyo inmediato y eficaz a las y los alumnos en situación de riesgo o que hayan sido receptores de acoso escolar, así como brindar protección a sus derechos fundamentales; este auxilio será extendido a las personas que sean generadoras de acoso escolar en el entorno educativo con el fin de combatir en tiempo y de manera adecuada, las causas que dan origen a que se ejerza violencia; y
- IV. Respeto a los Derechos Humanos de las y los alumnos: Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de hacer uso indebido de la fuerza, de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes en contra de las y los alumnos.

ARTÍCULO 78. El Modelo tiene como objetivos:

- I. Servir como instrumento de respuesta inmediata ante casos de acoso escolar;
- II. Proteger la integridad física, psicológica y social de quienes sean receptores de acoso escolar;
- III. Establecer procedimientos claros para que las y los alumnos, integrantes de los Comités, personal escolar, padres, tutores y otras personas puedan denunciar el acoso escolar o represalias;
- IV. Establecer lineamientos adecuados para investigar con prontitud y eficacia las denuncias de acoso entre escolares o represalias;
- V. Establecer procedimientos para evaluar las necesidades de las y los alumnos para su protección;

- VI. Señalar medidas de protección contra el acoso escolar a quien reporte casos entre escolares o que colabore en una investigación, o bien, que sea testigo o poseedor de información respecto de algún caso de acoso entre alumnos;
- VII. Fijar mecanismos para la pronta notificación a los padres o tutores del alumno receptor y generador de acoso escolar;
- VIII. Establecer mecanismos para la notificación inmediata a las autoridades competentes, cuando el daño verificado por el acoso escolar lo amerite;
- IX. Implantar los formatos de reporte del acoso escolar a la Secretaría;
- X. Establecer el formato anual de incidencia;
- XI. Establecer procedimientos de actuación para el personal capacitado de orientación y tratamiento para los receptores, generadores y los familiares que se encuentren ante casos de acoso entre escolares; y
- XII. Coordinar la atención integral a alumnos receptores de acoso entre escolares.

ARTÍCULO 79. El Modelo garantizará que las intervenciones que en cada ámbito del acoso escolar que correspondan, con base en una unidad conceptual y un conjunto de lineamientos de coordinación que impidan la fragmentación de la acción de las dependencias y entidades y la revictimización que sufren las personas receptoras de acoso escolar al acudir a servicios de atención sin coordinación.

ARTÍCULO 80. La elaboración del Modelo será coordinada por la Secretaría y el Observatorio, quienes lo someterán a aprobación del Consejo.

ARTÍCULO 81. El Modelo establecerá que los servicios de atención social, psicológica, jurídica y médica de las distintas dependencias y entidades se coordinen para operar a través del Consejo, mediante una cédula de registro único, de tal manera que, con independencia de la institución a la que acudan por primera vez las y los alumnos que vivan el fenómeno de acoso escolar, se garantice el seguimiento del caso hasta su conclusión.

El Reglamento de Convivencia Escolar, contemplará las características y el mecanismo para instrumentar la cédula de registro único y el seguimiento posterior de los casos atendidos, cuya coordinación será responsabilidad de la Secretaría, con base en las disposiciones aplicables para la Protección de Datos Personales y en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

ARTÍCULO 82. El Modelo tendrá las siguientes etapas:

- I. Identificación de la problemática, que tendrá por objeto conocer las características del problema, sus antecedentes, el tipo de acoso escolar, los efectos y posibles riesgos para la persona receptora de acoso escolar, así como para los posibles receptores indirectos de acoso escolar entre escolares, en su esfera física, psicológica, social, económica, educativa y cultural;
- II. Determinación de prioridades, para identificar las necesidades inmediatas y mediatas, así como las medidas de protección que en su caso requiera el receptor de maltrato entre escolares;
- III. Orientación y canalización, que obliga a la autoridad a la que acuda la persona por primera vez, a proporcionar de manera precisa, con lenguaje sencillo y accesible, la orientación social y jurídica necesaria y suficiente con respecto al caso de acoso escolar que presente, o en su caso, canalizar ante la instancia correspondiente o bien, proporcionar el servicio pertinente, cuando corresponda a su competencia;
- IV. Acompañamiento, cuando la condición física o psicológica de la persona lo requiera, debiendo realizarse el traslado con personal especializado a la institución que corresponda;
- V. Seguimiento, es el conjunto de acciones para vigilar el cumplimiento de los procedimientos de canalización contenidos en esta Ley, para atender los casos de acoso escolar y para fines estadísticos; y
- VI. Rehabilitación educativa, que consiste en las acciones que se realicen en el centro escolar, tendientes a medir el impacto de la situación de acoso vivido y restituir el clima escolar apropiado, a través de actividades que fomenten la construcción de una cultura de paz, basada en el respeto a la dignidad y los derechos humanos.

ARTÍCULO 83. Las dependencias, entidades, instituciones y organismos del Estado, así como las instituciones privadas que presten servicio de atención en materia de acoso escolar deberán:

- I. Actuar en todo momento con debida diligencia; y
- II. Canalizar de manera inmediata a las personas receptoras y generadoras de acoso escolar a las instituciones que conforman el Consejo.

ARTÍCULO 84. Las dependencias de gobierno que atiendan a las personas receptoras de acoso escolar, deberán llevar un registro y control de las incidencias reportadas.

El registro y control será la base para que el Observatorio en coordinación con el Consejo, elaboren un diagnóstico e indicadores que permitan conocer la problemática de los fenómenos de acoso

escolar y distinguirlos de otras conductas que incidan en la generación de violencia para su debida atención.

ARTÍCULO 85. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como las instituciones privadas y sociales que presten servicio de atención en materia de acoso escolar procurará contar con personal profesional y especializado conforme a sus recursos.

El Modelo será de observancia obligatoria para la Administración Pública del Estado.

TÍTULO QUINTO DE LA INTEGRACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I DEL REGISTRO ESTATAL DE INCIDENCIAS

ARTÍCULO 86. Se crea el Registro, que compilará con detalle, las estadísticas de los casos de violencia en el entorno escolar que tengan lugar en el Estado y que servirá como base para la elaboración de un informe anual sobre el acoso escolar entre los integrantes del entorno educativo.

ARTÍCULO 87. La Secretaría tendrá la obligación de llevar el Registro, que servirá como base para la elaboración de un informe de cada ciclo escolar sobre el acoso escolar entre los integrantes del entorno escolar.

ARTÍCULO 88. El informe que se deberá rendir al final de cada ciclo escolar contendrá, como mínimo, la información relativa a:

- I. La incidencia del acoso escolar entre los integrantes del entorno educativo y represalias en la entidad, por municipio, por escuela y por grado escolar;
- II. Los resultados de la implementación del Protocolo en las escuelas;
- III. La implementación de medidas disciplinarias; y
- IV. En todos los casos, el informe reservará los datos personales de los involucrados en el acoso escolar, de conformidad con las leyes de la materia.

ARTÍCULO 89. Las instituciones educativas deberán presentar a la Secretaría un informe al término del ciclo escolar, respecto a los incidentes de acoso escolar entre los integrantes del entorno escolar. Dicho informe, será la base para el que realice la Secretaría anualmente en la materia. El informe deberá incluir como mínimo los datos y acciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 90. El informe anual de incidencia de casos de acoso entre los integrantes del entorno educativo deberá presentarse al Observatorio y al Consejo, para que se tomen las medidas necesarias, con la finalidad de que se propongan las modificaciones que se estimen necesarias tanto al Protocolo.

CAPÍTULO II DE LA ACREDITACIÓN COMO INSTITUCIÓN EDUCATIVA LIBRE DE ACOSO ESCOLAR

ARTÍCULO 91. El Consejo analizará la información y las cifras estadísticas recibidas por cada institución educativa con la finalidad de obtener un diagnóstico preciso sobre la situación de cada una.

ARTÍCULO 92. El Consejo realizará una evaluación anual de acuerdo a la información recabada, a cada una de las instituciones educativas del Estado a efecto de otorgar la acreditación como institución educativa libre de acoso escolar, misma que se otorgará por ciclo escolar.

Los elementos para otorgar la acreditación se medirán según la implementación efectiva de medidas previstas en el presente ordenamiento y tomarán en cuenta las denuncias, relaciones de hechos y recomendaciones recibidas por la institución escolar y su grado de cumplimiento.

ARTÍCULO 93. El Consejo deberá publicar anualmente, la lista de las instituciones educativas que fueron acreditadas y las que tienen recomendaciones pendientes por cumplir.

CAPÍTULO III DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 94. Cualquier persona tendrá acceso a la información que conste en el Registro de Incidencia de casos de acoso escolar en el entorno educativo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables salvaguardando los datos personales de los involucrados.

La Secretaría garantizará el libre, pleno y permanente acceso a la información contenida en el Registro y será la responsable de publicarlo en su portal de transparencia y acceso a la información.

ARTÍCULO 95. En la clasificación de la información sobre el acoso escolar deberá reservarse la identidad de las personas generadoras, receptoras en forma directa o indirecta, testigos y demás participantes, de hechos y actos de acoso escolar.

TÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y RECURSOS

CAPÍTULO I RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 96. Los miembros de la Comunidad Escolares que incurran en acoso escolar, serán sancionados de acuerdo a la normativa establecida para tal efecto, y se incorporará a las actividades pedagógicas en materia de acoso escolar que implemente la Secretaría.

De igual manera, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad deberán participar en la estrategia de atención que se establezca para el caso específico.

En caso de existir negativa o falta de atención, la misma se hará del conocimiento a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 97. El personal escolar se hará acreedor a una sanción cuando:

- I. Tolere o consienta el acoso escolar;
- II. No tome las medidas para prevenir e intervenir en los casos de acoso escolar;
- III. Tolere o consienta por parte del personal directivo de un centro educativo, que maestros o personal administrativo o de apoyo realicen conductas de acoso escolar en contra de los alumnos por cualquier medio;
- IV. Oculte a los padres o tutores de los autores, cómplices o víctimas, los casos de acoso escolar, en que hubiesen incurrido sus hijos o tutelados;
- V. Proporcione información falsa u oculte información a las autoridades competentes, sobre hechos de violaciones a esta Ley;
- VI. Cometa otra acción u omisión contrarias a este ordenamiento, y
- VII. Se viole la confidencialidad de los datos contenidos en los expedientes.

ARTÍCULO 98. Para el personal escolar que incumpla con las disposiciones establecidas en esta Ley, se prevén las sanciones establecidas en la Ley de Educación del Estado de Durango, demás ordenamientos y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 99. Independientemente de las sanciones contenidas en los reglamentos de trabajo específicas para los trabajadores de la educación al servicio del Estado, podrán aplicarse las siguientes:

- I. Reporte en su expediente personal; y
- II. Suspensión en el ejercicio de sus labores directivas, docentes, administrativas o de apoyo hasta por tres meses, sin goce de sueldo, y sin ser computado para efectos de antigüedad.

ARTÍCULO 100. Las autoridades estatales y municipales, y en general cualquier servidor público que no actúe con la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone, serán sancionados de acuerdo con las leyes que resulten aplicables a la conducta.

ARTÍCULO 101. Los particulares que infrinjan las disposiciones de esta Ley, se harán acreedores a las sanciones previstas en las leyes que resulten aplicables a la conducta.

ARTÍCULO 102. Cualquier persona podrá denunciar por escrito ante la Secretaría los hechos que considere infracciones a esta Ley.

La Secretaría, procederá a estudiar, investigar, comprobar y sancionar, en su caso, los hechos que se hagan de su conocimiento.

ARTÍCULO 103. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye la posibilidad del ejercicio de las acciones civiles, laborales o penales que procedan, por las conductas de los particulares o los servidores públicos involucrados en los casos de acoso escolar.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES PARA LAS PERSONAS GENERADORAS Y PARTICIPES

ARTÍCULO 104. Las sanciones o medidas disciplinarias a los participantes de actos y hechos de acoso escolar deberán ser correctivas, tendientes a que los sujetos entiendan el origen y motivo de su actuar negativo.

Previo a establecer las medidas disciplinarias se privilegiará el uso de métodos alternos de solución de conflictos, como la mediación, entre otros.

ARTÍCULO 105. Las sanciones o medidas disciplinarias para los generadores y partícipes de actos y hechos de acoso escolar en el entorno educativo en los tipos establecidos en esta Ley, serán las siguientes:

- I. Amonestación privada: Advertencia verbal y mediante un reporte escrito de manera preventiva que se hace a la persona agresora o cómplice sobre las consecuencias de su conducta, y de las medidas aplicables frente a una futura reincidencia;
- II. Tratamiento: Obligación de cumplir con una medida correctiva determinada;
- III. Suspensión de clases: Cese temporal de asistencia a clases, acompañada de las tareas que, de acuerdo al programa de estudio vigente, deba realizar durante el tiempo que determine el Director del plantel; y
- IV. Transferencia a otra escuela: Baja definitiva de la escuela donde se encuentre la persona agresora o cómplice, cuando hayan sido agotadas las sanciones anteriores y exista reincidencia en su conducta.

ARTÍCULO 106. Los directores escolares o quien realice esas funciones, serán las personas responsables de aplicar, previa investigación, la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 107. Cuando la gravedad de la conducta de la violencia en el entorno escolar tenga consecuencias penales, se procederá conforme al Protocolo, dando parte a la autoridad competente.

ARTÍCULO 108. Las medidas disciplinarias se aplicarán de manera gradual, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, para su individualización y consistirán en establecer obligaciones a los generadores y partícipes de acoso escolar, para:

- I. Asistir a cursos periódicos sobre acoso escolar;
- II. Asistir a cursos sobre respeto a la dignidad y la cultura del respeto a los derechos humanos;
- III. Asistir a talleres, actividades de socialización, terapias grupales, o grupos de autoayuda, relacionados con el acoso escolar;
- IV. Participar en acciones de apoyo en actividades escolares que tiendan a inhibir las conductas antisociales y negativas hacia sus compañeros;
- V. Auxiliar en actividades de asistencia y servicios a los visitantes a las instalaciones escolares;
- VI. Prestar algún servicio social, al exterior o interior del plantel, en beneficio de la institución educativa y sus instalaciones, evitando que sea objeto de señalamientos por parte de sus compañeros; y

- VII. Participar, evitando el señalamiento público, en los comités que se integren para obtener algún propósito específico en beneficio de las instalaciones escolares, como mantenimiento, embellecimiento, la construcción de alguna obra, conseguir material didáctico adicional o incremento de bienes tecnológicos, pedagógicos, bibliográficos, hemerográficos o electrónicos.

CAPÍTULO III LOS RECURSOS

ARTÍCULO 109. Contra las resoluciones emitida por los Comités Escolares que contengan alguna sanción contra los sujetos que fueron partícipes de conductas de acoso escolar, procederá el recurso de revisión ante el Consejo.

ARTÍCULO 110. Las resoluciones del Consejo serán impugnables ante la autoridad educativa que corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La Secretaría deberá expedir los reglamentos respectivos dentro de los 270 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO. El Consejo Estatal a que se refiere esta Ley, deberá integrarse en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

CUARTO. El Protocolo General para la Prevención del Acoso Escolar y el Reglamento de Convivencia Escolar a que se refiere la presente Ley, deberán estar aprobados e inscritos, por única ocasión, a más tardar dentro del primer semestre del 2027.

QUINTO. Los Programas de Prevención del Acoso Escolar de las Escuelas, deberán presentarse, por única ocasión, para su aprobación definitiva a más tardar el día 15 del mes de diciembre del 2026.

GACETA PARLAMENTARIA

SEXTO En un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se conformará el Observatorio establecido en la misma y asumirán plenamente sus funciones y atribuciones.

SÉPTIMO. La Secretaría reglamentará los mecanismos para la implementación de las sanciones descritas en la presente Ley.

OCTAVO. Las conferencias, cursos y talleres a que se refiere la presente Ley, deberán organizarse a partir del primer semestre del año 2027.

NOVENO. Las instituciones involucradas deberán incluir, dentro de su presupuesto autorizado, acciones de capacitación en materia de acoso escolar.

Así mismo realizaran los convenios necesarios, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.

DÉCIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 29 (veintinueve) días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA

**DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA**

**DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA
SECRETARIA**

GACETA PARLAMENTARIA

**DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
VOCAL**

**DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ
VOCAL**

**DIP. JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ
VOCAL**

**DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ
VOCAL**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ASOCIACIONES DE MADRES Y PADRES DE FAMILIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Educación**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, las iniciativas con Proyecto de Decreto, la primera presentada por los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriel Vázquez Chacón, Julián César Rivera B. Nevárez y Fernando Rocha Amaro integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Educación Pública del Estado de Durango, la segunda presentada por los Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Alberto Alejandro Mata Valadez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, y José Osvaldo Santillán Gómez integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, que contiene reformas a la Ley de Educación del Estado de Durango, para incorporar el Capítulo “De las Asociaciones y Mesas Directivas de Padres de Familia” y la tercera presentada por los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriel Vázquez Chacón, Julián César Rivera B. Nevárez y Fernando Rocha Amaro integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, por la que se reforma y adiciona la Ley de Educación Pública del Estado de Durango, en materia de principios rectores de las asociaciones de madres y padres de familia, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 118, 127, 176, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERO.- Con fecha 25 de octubre de 2025, a esta Comisión le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del Partido Acción Nacional, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Educación Pública del Estado de Durango.

A través de la iniciativa en comento, se propone la modificación de los artículos 172, 173 y 174 y se adicionan los artículos 174 bis y 174 ter, todos de la Ley de Educación del Estado de Durango, para precisar que las asociaciones de madres y padres de familia, son las agrupaciones conformadas por las madres, padres y/o tutores o tutoras de los educandos de cada centro educativo, quienes deberán reunirse en asamblea por convocatoria pública en el plantel respectivo, para aprobar un estatuto básico y elegir las personas integrantes de su mesa directiva por voto libre y secreto.

Así mismo, se suma a las facultades de dichas asociaciones, la consistente en conocer, proponer y participar de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos, conozcan y detecten acciones u omisiones que representen acoso escolar y/o la posible comisión de hechos delictivos que les puedan perjudicar.

Se precisa que estas mismas asociaciones se registrarán por los principios de transparencia, rendición de cuentas, voluntariedad, legalidad y supervisión social. De igual forma, se modifica la denominación de la sección correspondiente, misma que se llamará en adelante “De las Asociaciones de Madres y Padres de Familia”.

Por ultimo se establece la duración de las mesas directivas, la obligación de procesos de entrega-recepción, entre otras.

SEGUNDO.- De igual forma con fecha 29 de octubre de 2025, a esta Comisión le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, por la que se adiciona una Sección 4 al Capítulo DÉCIMO SEGUNDO, DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACIÓN “De las Asociaciones y Mesas Directivas de Padres de Familia”, con los artículos 176 Bis al 176 Decies, a la Ley de Educación del Estado de Durango.

TERCERO.- Con fecha 18 de marzo de 2026, a esta Comisión le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del Partido Acción Nacional, a través de la cual se propone la modificación del artículo 174, de la Ley de Educación del Estado de Durango, para precisar que las asociaciones de madres y padres de familia ejercerán sus atribuciones conforme al Reglamento que expida el Poder Ejecutivo del Estado, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables, y se integrará

bajo los principios de independencia, pluralidad, autonomía, participación, colaboración y cooperación.

Al dotar de reglas claras a las asociaciones de madres y padres de familia, protegemos el derecho de las niñas, niños y adolescentes a una educación de calidad y fortalecemos el tejido social que hace posible el futuro de Durango.

CUARTO.- Coincidimos con los iniciadores en que, armonizar nuestras leyes locales a las disposiciones federales se garantizará que las asociaciones actúen como agentes de apoyo a la gestión escolar sin invadir funciones técnico-pedagógicas propias del personal docente y de las autoridades educativas, asegurando procedimientos claros para su integración, representación y rendición de cuentas en el ámbito escolar duranguense.

De igual forma coincidimos en que, con las iniciativas materia del presente dictamen, no solo se previenen irregularidades, sino de dignificar el esfuerzo solidario de miles de familias que contribuyen al bienestar de sus escuelas. Su trabajo, al carecer de reconocimiento y estructura formal, no puede ser debidamente auditado ni respaldado institucionalmente. En muchos casos, la ausencia de lineamientos provoca conflictos internos, duplicidad de funciones o tensiones entre directivos y padres, debilitando la cohesión escolar.

Es necesario precisar que las asociaciones de madres y padres de familia son, un pilar esencial de la vida escolar; representan la voz de las familias, fortalecen la convivencia y contribuyen al bienestar integral de las y los estudiantes.

Por lo que es urgente reconocer que la participación de las familias no puede quedar a la deriva, ni depender de prácticas informales. La experiencia cotidiana muestra riesgos, injerencias indebidas, posibles conflictos de interés, opacidad y procesos cerrados que excluyen a voces legítimas.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado se realizan adecuaciones a la misma por razones de forma y fondos jurídicos, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 172 y 174, se **adiciona** una Sección 4 intitulada “DE LAS ASOCIACIONES Y MESAS DIRECTIVAS DE PADRES DE FAMILIA” al CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO, denominado “DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACIÓN”, con los artículos 176 TER al 176 DECIES, a la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 172. Las asociaciones de madres y padres de familia son las agrupaciones conformadas por las madres, padres y/o tutores o tutoras de los educandos de cada centro educativo, reconocidas por la Secretaría de Educación del Estado de Durango, cuyo objeto será representar ante las autoridades escolares los intereses educativos comunes de los educandos, colaborar con la comunidad escolar, contribuir a la mejora de los servicios educativos, promover la corresponsabilidad social y coadyuvar al fortalecimiento de la infraestructura y del entorno escolar.

Las asociaciones de madres y padres de familia ejercerán sus atribuciones conforme al Reglamento que expida el Poder Ejecutivo del Estado, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables, el cual tendrá por objeto regular su organización, integración, funcionamiento, participación y registro, y se regirán por los siguientes principios:

Independencia: Las decisiones de las asociaciones serán adoptadas libremente por las madres, padres o tutores que las integran, sin injerencias indebidas del personal del centro educativo y en atención al interés superior de niñas, niños y adolescentes. El reglamento establecerá mecanismos para prevenir posibles conflictos de interés en los órganos de dirección.

Pluralidad: Se promoverá la inclusión de todas las madres, padres o tutores de los educandos, garantizando condiciones de igualdad en el ejercicio de voz y voto en los procesos deliberativos y de toma de decisiones.

Autonomía: Las asociaciones definirán su organización interna y el destino de los recursos que se integren mediante aportaciones voluntarias o donaciones destinadas al

GACETA PARLAMENTARIA

fortalecimiento de las actividades educativas, conforme a los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas que establezca el reglamento.

Participación: Los órganos de representación serán electos mediante procesos abiertos, transparentes y periódicos que aseguren la participación efectiva de las madres, padres o tutores.

Colaboración: Las asociaciones fomentarán la coordinación con las autoridades educativas y la comunidad escolar para contribuir al desarrollo integral de las y los estudiantes, respetando la autonomía de sus decisiones internas.

Cooperación: Las asociaciones de madres y padres de familia propiciarán y fortalecerán la participación social en la educación, representando los intereses de los educandos en materia educativa.

El Reglamento establecerá los mecanismos para garantizar el cumplimiento de estos principios, así como las responsabilidades, límites de actuación, mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, y los lineamientos para la elaboración y seguimiento del plan anual de mejora continua de las asociaciones.

ARTÍCULO 174. Además de lo previsto en el presente Ley, las asociaciones de madres y padres de familia colaborarán para una mejor integración de la comunidad escolar, propondrán las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en esta sección y deberán informar a las autoridades educativas y escolares, sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.

CAPÍTULO XII DE LAS ASOCIACIONES Y MESAS DIRECTIVAS DE PADRES DE FAMILIA

SECCIÓN 4 DE LAS ASOCIACIONES Y MESAS DIRECTIVAS DE PADRES DE FAMILIA

ARTÍCULO 176 TER. Las asociaciones deberán constituirse mediante asamblea y elegir a su mesa directiva por voto libre y secreto.

La mesa directiva de cada asociación estará integrada por una presidencia, una tesorería, una secretaria y dos vocalías, además de una representación de cada grupo escolar del centro

educativo, debiendo cada integrante firmar la responsiva del cargo conforme a la responsabilidad asumida.

La duración de la mesa directiva será de un año, con posibilidad de reelección por una sola ocasión para el mismo cargo, con excepción de los cargos de presidencia y tesorería, cuyos titulares no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente en el mismo cargo. Su renovación, reelección o remoción deberá sujetarse a un procedimiento público, transparente y periódico, y al término de su encargo deberán realizar entrega-recepción documentada respecto de las gestiones efectuadas y de la administración de los recursos que, en su caso, hayan tenido a su disposición.

La mesa directiva de cada centro educativo deberá inscribirse en el Registro Estatal de Asociaciones de Padres de Familia de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, acompañando los datos de sus integrantes, sus funciones, así como la información del centro educativo correspondiente y de sus autoridades.

Las mesas directivas se registrarán por los principios señalados en el artículo 172 además de los de transparencia, rendición de cuentas, voluntariedad, legalidad y supervisión social.

ARTÍCULO 176 QUÁTER. Las asociaciones podrán participar mediante aportaciones voluntarias en numerario, trabajo o especie para el centro educativo, en coadyuvancia con el bienestar del alumnado, sin que dichas aportaciones se entiendan como contraprestación del servicio educativo, conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 7 de la Ley General de Educación.

Asimismo, podrán conocer, proponer y participar en las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos conozcan y detecten acciones u omisiones que representen acoso escolar o la posible comisión de hechos delictivos que les puedan perjudicar.

Podrán también proponer y ejecutar medidas para alcanzar los objetivos anteriores e informar a las autoridades sobre circunstancias que afecten el adecuado desarrollo del alumnado.

ARTÍCULO 176 QUINQUIES. En caso de que existan aportaciones en numerario, éstas deberán estar debidamente registradas y sólo podrán destinarse a la mejora de las condiciones educativas de los educandos. Quienes realicen aportaciones podrán solicitar en cualquier tiempo la revisión del manejo y administración de las mismas.

GACETA PARLAMENTARIA

La administración y destino de los recursos deberán registrarse de manera que permita identificar ingresos y egresos, en el medio más óptimo conforme a las circunstancias, ya sea físico o electrónico.

ARTÍCULO 176 SEXIES. Toda asociación deberá presentar un informe financiero trimestral ante la autoridad educativa correspondiente y publicarlo en un lugar visible dentro de la escuela. La Secretaría establecerá el formato único del informe y los mecanismos de verificación.

ARTÍCULO 176 SEPTIES. Los recursos recaudados sólo podrán destinarse a actividades directamente relacionadas con la mejora de las condiciones escolares, previa autorización del Consejo Escolar de Participación Social.

ARTÍCULO 176 OCTIES. Queda estrictamente prohibido el uso de los recursos con fines personales, políticos o electorales. La Secretaría podrá suspender el registro de la asociación que incurra en estas prácticas y promover las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 176 NONIES. La Secretaría de Educación creará y mantendrá actualizado el Registro Estatal de Asociaciones de Padres de Familia, que contendrá información básica, informes financieros y la vigencia de las mesas directivas.

La revisión de actividades y de administración de recursos se realizará por lo menos cada seis meses, por lo que la mesa directiva deberá informar a los integrantes de la asociación sobre su gestión, bajo el principio de máxima transparencia y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 176 DECIES. Las autoridades educativas deberán promover la capacitación de las asociaciones en materia de transparencia, administración básica y contraloría social.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La Secretaría de Educación del Estado de Durango deberá emitir, dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los

GACETA PARLAMENTARIA

Lineamientos para la Integración, Operación, Registro y Rendición de Cuentas de las Asociaciones y Mesas Directivas de Padres de Familia, los cuales deberán incluir:

- I. El formato único de registro de asociaciones;
- II. El procedimiento de elección democrática de mesas directivas;
- III. Los mecanismos de control financiero y rendición pública de cuentas; y
- IV. Las medidas preventivas y sancionatorias por incumplimiento.

TECERO. Las asociaciones y mesas directivas actualmente constituidas contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales para adecuar su funcionamiento a lo dispuesto en la presente Ley y registrarse ante la Secretaría de Educación del Estado, conforme a los lineamientos que para tal efecto se emitan.

CUARTO. La Secretaría de Educación del Estado de Durango, deberá coordinarse con los Consejos Escolares de Participación Social y las autoridades municipales para fomentar programas de capacitación en materia de transparencia, administración de recursos y contraloría social, dirigidos a las asociaciones de padres de familia.

QUINTO. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Educación, realizará las adecuaciones administrativas y presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente reforma, sin afectar los recursos ordinarios destinados al sistema educativo estatal.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 29 (veintinueve) días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA

**DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA**

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA
SECRETARIA

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
VOCAL

DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ
VOCAL

DIP. JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ
VOCAL

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE USO NORMATIVO DE LENGUAJE.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Educación Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por el C. Diputado José Osbaldo Santillán Gómez, representante del Partido Verde Ecologista de México de la LXX legislatura del Congreso de Durango, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 118 fracción VIII, 127, 176, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen por el que se **reforma la Ley de Educación del Estado de Durango** en materia de uso normativo de lenguaje, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 22 de abril de 2026, a esta Comisión Dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por el representante del Partido Verde Ecologista de México a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial reformar la fracción XXXII del artículo 8 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El objetivo de la iniciativa es robustecer su contenido, incorporar principios jurídicos de certeza y seguridad, y establecer lineamientos claros para el uso normativo del lenguaje en el sistema educativo estatal.

TERCERO.- De acuerdo con el iniciador, el lenguaje constituye un elemento esencial en los procesos educativos, no sólo como medio de comunicación, sino como instrumento para la construcción del pensamiento, la transmisión del conocimiento y la consolidación del Estado de Derecho.

En ese sentido, la educación en el Estado de Durango debe sustentarse en principios de claridad, precisión y corrección lingüística, a fin de garantizar que los procesos de enseñanza-aprendizaje se desarrollen bajo parámetros que permitan la adecuada comprensión de contenidos y la correcta expresión de ideas.

CUARTO.- Coincidimos con el iniciador en que el uso normativamente adecuado de la lengua española no es una cuestión meramente formal, sino un componente indispensable para asegurar la certeza en la comunicación educativa y jurídica. La ambigüedad o imprecisión en el lenguaje puede traducirse en deficiencias en la interpretación de contenidos, así como en dificultades en la aplicación de disposiciones normativas.

GACETA PARLAMENTARIA

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XXXII del artículo 9 de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9 ...

...

I a la XXXI...

XXXII. Promover, de manera permanente, el uso correcto, **claro, preciso y normativamente adecuado** de la lengua española en sus modalidades oral y escrita, **atendiendo a las reglas gramaticales, ortográficas, sintácticas y semánticas generalmente aceptadas, a efecto de garantizar la adecuada comunicación, interpretación y transmisión del conocimiento.**

Para el cumplimiento de lo anterior, las autoridades educativas deberán implementar políticas, programas y acciones orientadas al fortalecimiento de las competencias comunicativas del alumnado, privilegiando la coherencia discursiva, la estructura lógica del lenguaje, la comprensión lectora y la expresión oral y escrita con apego a criterios lingüísticos reconocidos por instancias normativas.

Asimismo, se procurará que los contenidos educativos, materiales didácticos y documentos oficiales del sistema educativo estatal se elaboren conforme a dichos criterios, observando en todo momento los principios de certeza, claridad y seguridad jurídica en el uso del lenguaje, sin perjuicio del respeto a la diversidad lingüística y cultural reconocida en la Constitución y en las leyes aplicables.

Queda prohibido el uso de formas lingüísticas que contravengan las reglas gramaticales del idioma español en la elaboración de documentos oficiales, materiales educativos y comunicaciones institucionales del sistema educativo estatal, debiendo privilegiarse en todo momento el uso de estructuras lingüísticas normativas, claras y precisas, a efecto de evitar

GACETA PARLAMENTARIA

ambigüedades en la interpretación y aplicación de los contenidos educativos y disposiciones jurídicas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La Secretaría de Educación del Estado de Durango deberá emitir los lineamientos correspondientes en un plazo no mayor a 120 días naturales.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 29 (veintinueve) días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA
SECRETARIA

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
VOCAL

DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ
VOCAL

DIP. JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ
VOCAL

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 9 TER A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE LICENCIA MENSTRUAL ESCOLAR.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Educación Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por las y los CC. Diputadas y Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX legislatura del Congreso de Durango, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 118 fracción VIII, 127, 176, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen que **adiciona el artículo 9 Ter a la Ley de Educación del Estado de Durango**, en materia de **licencia menstrual escolar** con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 24 de febrero de 2026, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” a que se alude en el proemio del presente Dictamen, la cual tiene como objetivo primordial **adicionar el artículo 9 Ter a la Ley de Educación del Estado de Durango**.

SEGUNDO.- La iniciativa tiene como objetivo garantizar a las mujeres, en su etapa educativa, el derecho a gozar de un permiso académico por menstruación dolorosa o incapacitante, debidamente acreditado conforme a los lineamientos que emita la autoridad educativa, sin que ello afecte el historial académico, evaluaciones, asistencia o permanencia escolar.

Así mismo, busca que esta medida contribuya a la creación efectiva de un entorno escolar inclusivo al reconocer, de forma explícita, las necesidades biológicas que afectan la vida laboral de las mujeres y personas menstruantes.

GACETA PARLAMENTARIA

Por último, contar con facilidades para la continuidad y conclusión de estudios en caso de embarazo y durante el periodo de lactancia.

TERCERO.- De acuerdo con los iniciadores, la menstruación sigue siendo un tema en gran medida ignorado o tratado de manera superficial en muchas instituciones educativas. El tabú en torno a la menstruación, crea un ambiente donde las estudiantes no se sienten cómodas para expresar sus necesidades relacionadas con este proceso biológico.

Muchas veces las estudiantes deben esconder sus síntomas para evitar ser juzgadas o estigmatizadas, esto se debe a la falta de una educación menstrual adecuada, la cual permita a los estudiantes, padres y docentes comprender la naturaleza de la menstruación y sus implicaciones en la vida de las personas menstruantes.

A través de la propuesta se busca la consolidación de un pleno Estado de Derecho, cumpliendo con la actualización y armonización de la legislación mexicana, garantizando la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Aplicando lo anterior al contexto del desempeño de las mujeres y personas menstruantes en el ámbito laboral, es indispensable reconocer las condiciones fisiológicas propias que pueden intervenir, modificar o afectar su desempeño en diversos ámbitos de la vida. La licencia menstrual busca atender una realidad biológica que, históricamente, ha sido invisibilizada.

CUARTO.- Cabe mencionar que en otros países la licencia menstrual se ha aprobado y lleva ya en operación algunos años, como ejemplo se toma el caso de España que, en diciembre de 2022, aprobó el proyecto de Ley de Salud Sexual y Reproductiva, la que contempla una baja menstrual retribuida para las mujeres que sufren fuertes cólicos menstruales.

QUINTO.- Coincidimos con los iniciadores en que con la licencia menstrual se busca beneficiar a las mujeres y personas menstruantes desde la llegada de la menstruación hasta su término, lo que implica el goce de este derecho en los distintos ámbitos de desarrollo de las mujeres y personas menstruantes. Con la presente iniciativa se busca garantizar el derecho efectivo en todos los niveles educativos.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

ÚNICO. – Se adiciona el artículo 9 TER, a la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9 TER.- Las estudiantes inscritas en las instituciones educativas de los diferentes tipos, niveles, modalidades y opciones del Sistema Educativo del Estado de Durango tendrán los siguientes derechos:

- I. Contar con facilidades para la continuidad y conclusión de estudios en caso de embarazo y durante el periodo de lactancia; y
- II. Gozar de un permiso académico por menstruación dolorosa o incapacitante, debidamente acreditado conforme a los lineamientos que emita la autoridad educativa, sin que ello afecte su historial académico, evaluaciones, asistencia o permanencia escolar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 29 (veintinueve) días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA
SECRETARIA

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
VOCAL

DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ
VOCAL

DIP. JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ
VOCAL

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ACTIVIDAD FÍSICA FOTORRESPONSABLE.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Educación Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los CC. Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Celia Daniela Soto Hernández, Iván Soto Mendía, María Del Rocío Rebollo Mendoza y Ana María Durón Pérez, integrantes de la Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXX legislatura del Congreso de Durango, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 127, 176, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen que contiene adición del artículo 137 Bis a la Ley de Educación del Estado de Durango, en materia de **actividad física fotorresponsable**, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 15 de abril de 2026, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente la iniciativa presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial adicionar el artículo 137 Bis a la Ley de Educación del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La iniciativa busca que las instituciones educativas asuman un papel activo en la disminución de los riesgos y en la prevención de posibles afectaciones a la salud de las infancias, particularmente en lo relativo a alteraciones en la piel derivadas de la exposición solar durante la práctica deportiva.

TERCERO.- De acuerdo con los iniciadores, la formación integral de niñas y niños exige garantizar no solo el acceso a la educación, sino también a condiciones adecuadas para su desarrollo físico, emocional y social. En este sentido, la actividad física y el deporte dentro del entorno escolar

constituyen herramientas esenciales para fomentar hábitos saludables, disciplina, trabajo en equipo y bienestar general.

En México, la Secretaría de Salud ha advertido que los niveles de radiación ultravioleta pueden alcanzar rangos extremos entre las 11:00 y las 16:00 horas, especialmente en entidades del norte del país. Durante estos periodos, la exposición sin protección puede provocar daños en la piel en menos de 15 minutos.

Esta situación se agrava si se considera que una parte importante de las actividades físicas escolares se desarrollan al aire libre y, en muchos casos, sin infraestructura adecuada como techumbres, áreas sombreadas o acceso suficiente a hidratación.

CUARTO.- Coincidimos con los iniciadores en que la actividad física y el deporte dentro del entorno escolar son herramientas fundamentales para promover hábitos saludables, fortalecer la convivencia y contribuir al bienestar general de las y los estudiantes.

Sin embargo, este componente esencial de la educación enfrenta hoy nuevos desafíos: las condiciones climáticas actuales, marcadas por el aumento sostenido de las temperaturas y la intensidad de la radiación solar, obligan a replantear la forma en que se desarrollan las actividades al aire libre en las escuelas.

Es por ello que asignaturas como educación física o cultura física y deportiva, que forman parte de la currícula, deben implementarse con un enfoque preventivo, orientando su desarrollo hacia horarios adecuados que no comprometan la salud de niñas y niños ni en el corto, ni en el mediano o largo plazo. De esta manera, se avanza hacia un modelo educativo más responsable, que no sólo promueve el bienestar físico, sino que también protege de manera efectiva la integridad y la salud de la comunidad estudiantil.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO UNICO. - Se adiciona un artículo 137 bis a la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 137 BIS. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, deberán promover la implementación de prácticas de actividad física y deportiva bajo un enfoque de fotorresponsabilidad en las instituciones de educación básica.

Para tal efecto, deberán:

- I. Establecer lineamientos para que las actividades físicas, deportivas y recreativas al aire libre se realicen preferentemente en horarios que no representen riesgos por alta exposición a la radiación ultravioleta;
- II. Fomentar el uso de medidas de protección solar adecuadas durante la práctica deportiva;
- III. Promover la concientización en la comunidad escolar sobre los riesgos asociados a la exposición prolongada a la radiación solar; y,
- IV. Implementar acciones que contribuyan a la protección de la salud de las y los estudiantes durante la realización de actividades físicas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 29 (veintinueve) días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA
SECRETARIA

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
VOCAL

DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ
VOCAL

DIP. JULIAN CÉSAR RIVAS B. NEVÁREZ
VOCAL

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, EL CUAL CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por las y los CC. Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Sandra Lilia Amaya Rosales, María del Rocío Rebollo Mendoza, Héctor Herrera Núñez, Alejandro Mojica Narváez, Martín Vivanco Lira, Gabriela Vázquez Chacón y Otniel García Navarro integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, **la cual contiene reformas y adiciones a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 131, 183, 184, 186, 187 y 188 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, con base en los siguientes antecedentes, descripción y las consideraciones que motivan la aprobación del mismo.

ANTECEDENTES

En Sesión Pública Ordinaria del día 25 de mayo 2026, las y los CC. Diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Septuagésima Legislatura, presentaron ante el Pleno de este H. Congreso del Estado de Durango, Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman los artículos 1, 2, 5, 7, 11 y la fracción XIII del artículo 55 y el artículo 140 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, para su estudio y dictamen.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – De conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, esta **Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social**, de la LXX Legislatura de este Honorable Congreso, tiene plenamente justificada su competencia y facultad

GACETA PARLAMENTARIA

para conocer, resolver de las iniciativas de reforma, adición o derogación de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

SEGUNDO. - De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, todas las autoridades del país, incluidas las del Estado de Durango, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, formando un bloque de constitucionalidad de cumplimiento obligatorio.

TERCERO. - La Organización Internacional del Trabajo (OIT) está comprometida con la promoción de políticas salariales y de ingresos que garanticen una distribución justa de los frutos del progreso para todos, así como un salario vital mínimo para todas las personas empleadas que necesiten dicha protección. Para lograrlo, lleva a cabo investigaciones y ofrece asesoramiento en políticas públicas basadas en evidencia sobre salarios mínimos, remuneración en el sector público, negociación salarial y brechas salariales de género. Desde 2008, la OIT publica el Informe Mundial sobre Salarios, uno de sus informes emblemáticos y una fuente autorizada de información sobre tendencias y políticas salariales a nivel nacional y mundial.

CUARTO. - El entramado jurídico de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, se fundamenta Constitucionalmente en el Artículo 123, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos². A nivel estatal, rige las relaciones laborales entre el Gobierno y sus servidores públicos.

QUINTO. – La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce los derechos laborales fundamentales de los burócratas, incluyendo la estabilidad en el empleo, jornadas máximas, salario regulado, derecho de asociación sindical y seguridad social.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En línea: mayo 2026. Disponible: <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En línea: mayo 2026. Disponible: <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

GACETA PARLAMENTARIA

SEXTO. - Esta Comisión Dictaminadora, coincide con los iniciadores, en la necesidad de perfeccionar, actualizar y fortalecer el marco jurídico laboral burocrático que regula las relaciones laborales entre el Estado y las personas trabajadoras al servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, atendiendo a las necesidades actuales de la administración pública y a los principios constitucionales en materia laboral y de Derechos Humanos.

SÉPTIMO. – Al respecto, cabe mencionar que, las relaciones laborales dentro del servicio público, deben desarrollarse bajo principios de dignidad humana, igualdad, seguridad jurídica y no discriminación, por lo que resulta necesario armonizar la legislación estatal laboral, con el marco constitucional vigente, garantizando certeza tanto para las Instituciones Públicas como para las personas servidoras públicas.

OCTAVO. - Quienes integramos la Comisión de **Trabajo, Previsión y Seguridad Social**, después de realizar el análisis correspondiente de la iniciativa que nos ocupa, señalamos lo siguiente:

Que la reforma al artículo 1 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, fortalece el marco jurídico laboral burocrático al incorporar expresamente los principios de dignidad humana, igualdad y no discriminación, además de delimitar con claridad a los servidores públicos sujetos a dicho ordenamiento, otorgando por lo tanto mayor certeza jurídica en la aplicación de la misma.

En relación con la reforma al artículo 2, estimamos acertado que se establezca de manera expresa que la relación jurídico-laboral nace o se establece desde el otorgamiento del nombramiento o contrato correspondiente, lo cual permitirá definir con claridad el momento exacto en que se establece el inicio de derechos y obligaciones laborales entre patrón y trabajador.

Respecto a la reforma del artículo 5, consideramos adecuada la ampliación del concepto de trabajador, ya que incorpora tanto actividades materiales como intelectuales, permanentes o transitorias, reconociendo distintas formas actuales de prestación de servicios además prevé cuando inicia la relación laboral entre el Ente Público y el trabajador.

GACETA PARLAMENTARIA

En cuanto a la reforma del artículo 7, compartimos lo planteado por los iniciadores en la necesidad de actualizar el catálogo de trabajadores de confianza, ya que el texto vigente contiene una definición general que ha permitido en ocasiones, clasificaciones discrecionales que vulneran derechos laborales de las y los trabajadores, es por ello que la propuesta de reforma incorpora, actualiza y precisa quienes son considerados trabajadores de confianza, mediante un catálogo detallado por cada Poder del Estado, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Por lo que corresponde al artículo 11, esta Comisión estima pertinente la propuesta de incorporar una definición más clara de los trabajadores supernumerarios, precisando que podrán ser temporales, de base o de confianza, sujetos a la temporalidad o necesidades del servicio, fortaleciendo con ello la certeza jurídica en las relaciones laborales de carácter eventual.

En relación con la reforma a la fracción XIII del artículo 55, coincidimos con los iniciadores en la necesidad de unificar los conceptos de quinquenio y prima de antigüedad, lo anterior debido a que los iniciadores manifiestan que últimamente se ha detectado una disparidad conceptual entre las diversas normas y contratos colectivos que rigen a los organismos descentralizados o desconcentrados, particularmente en el ámbito burocrático laboral, donde el quinquenio y prima de antigüedad se ha consolidado como un incremento periódico al sueldo base por cada cinco años de servicio, como un mismo concepto, generando confusión sistemática y dañando las finanzas públicas del Estado, por lo tanto resulta imperativo unificar estos conceptos para que cualquier referencia a la antigüedad en disposiciones legales o contractuales se entienda y liquide bajo la misma figura de quinquenio, lo anterior a fin de brindar certeza jurídica y con ello evitar interpretaciones que pretendan duplicar prestaciones o variar la base del cálculo de forma desproporcionada.

Respecto a la modificación del artículo 140, consideramos pertinente hacer mención a lo expresado por los iniciadores, manifiestan que en la práctica jurisdiccional burocrática se han presentado diversas controversias relacionadas con personas servidoras públicas que, contando formalmente con nombramiento de confianza, reclaman judicialmente desempeñar funciones propias de trabajadores de base. Tal circunstancia ha generado criterios contradictorios y cargas procesales desiguales que afectan la certeza jurídica tanto de las instituciones públicas como de las personas trabajadoras; ante ello se incorpora expresamente en este artículo una regla de distribución de la carga probatoria a efecto de establecer, que cuando una persona trabajadora reclame el reconocimiento de una categoría de base, a pesar de contar con un nombramiento de confianza, corresponderá a ésta acreditar que las funciones que desempeña no conciernen a las previstas legalmente para trabajadores de confianza. Por lo que, tendrá que demostrar mediante prueba que las funciones realizadas materialmente eran ajenas a dirección, inspección, vigilancia, fiscalización,

GACETA PARLAMENTARIA

manejo de recursos, representación, toma de decisiones o aquellas previstas legalmente como de confianza.

Ahora bien, es importante señalar que, del estudio de la propuesta del citado artículo 140, se desprende que el planteamiento no corresponde a este apartado, por lo tanto, se considera pertinente su reubicación mediante la adición de un artículo 124 Bis, por ser este el apartado donde se establece el procedimiento jurisdiccional.

De ahí que, el propósito central de la reforma, es lograr una Legislación Laboral Burocrática más clara, actualizada, equitativa y funcional para el Estado de Durango y sus trabajadores.

NOVENO. - Ahora bien, los iniciadores motivan su iniciativa en los siguientes términos:

“Manifiestan que la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, constituye el marco jurídico fundamental que regula las relaciones laborales entre el Estado y quienes integran el servicio público, en ese sentido, es importante referir que, desde su promulgación, la dinámica administrativa, las estructuras institucionales y los estándares constitucionales en materia de derechos laborales han evolucionado de manera significativa, estos cambios exigen una actualización normativa que garantice la certeza jurídica, respeto a los derechos fundamentales y una adecuada organización del servicio público de los Tres Poderes en el Estado de Durango. A través de esta Iniciativa, se propone modernizar diversos preceptos de la Ley vigente, armonizándolos con principios constitucionales, con la realidad operativa de las instituciones estatales y criterios jurisprudenciales que han redefinido conceptos esenciales como la relación laboral, la categoría de trabajador y la naturaleza de los puestos de confianza.

Expresan que del análisis de la legislación vigente se advierte que no se define con claridad el momento exacto en que se establece la relación laboral, lo que ha generado incertidumbre en materia de derechos, antigüedad y responsabilidades, por lo que se propone que la relación jurídico-laboral se entenderá establecida desde el otorgamiento del nombramiento o contrato, reconociendo así el acto formal que da origen al vínculo jurídico. Evitando así interpretaciones discrecionales, alineándose con criterios jurisprudenciales que reconocen la existencia de la relación laboral desde el acto de designación, incluso antes de la prestación efectiva del servicio.

Señalan que la definición vigente de trabajador resulta limitada, toda vez que no contempla la diversidad de funciones que actualmente se desempeñan en la administración pública, por lo que se propone ampliar el concepto con la finalidad de incluir actividades materiales e intelectuales, así como los servicios prestados de manera permanente o transitoria, reconociendo el nombramiento o el contrato como formas válidas de vinculación entre patrón y trabajador, en los Tres Poderes del Estado de Durango. Dicha ampliación permite una interpretación acorde a la realidad

GACETA PARLAMENTARIA

contemporánea, garantizando así, que todas las personas que prestan servicios al Estado bajo una relación subordinada, cuenten con la protección de la Ley.

Mencionan que uno de los aspectos más importantes de esta reforma, es la actualización del catálogo de trabajadores de confianza. El texto vigente, contiene una definición general, que ha permitido en ocasiones, clasificaciones discrecionales que vulneran derechos laborales de las y los trabajadores. Es por ello que se propone incorporar un catálogo detallado, específico y vinculado a funciones reales, distinguiendo claramente entre los distintos Poderes del Estado. Incluyéndose funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos, auditoría, control de adquisiciones, entre otras.

Por otro lado, mencionan que se busca establecer que las personas servidoras públicas de confianza, podrán ser nombradas y removidas libremente, en congruencia con la naturaleza de sus funciones, garantizando que disfrutarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de seguridad social, evitando así, prácticas que limiten su situación laboral.

Indican que en la práctica jurisdiccional burocrática se han presentado controversias relacionadas con personas servidoras públicas que, contando formalmente con nombramiento de confianza, reclaman judicialmente desempeñar funciones propias de trabajadores de base. Tal circunstancia ha generado criterios contradictorios y cargas procesales desiguales que afectan la certeza jurídica, tanto de las instituciones públicas como de las personas trabajadoras.

En atención a ello, se estima necesario incorporar expresamente una regla de distribución de la carga probatoria, a efecto de establecer que cuando una persona trabajadora reclame el reconocimiento de una categoría de base, pese a contar con nombramiento de confianza, corresponderá a ésta acreditar que las funciones efectivamente desempeñadas, no corresponden a las previstas legalmente para trabajadores de confianza.

Por lo tanto, consideran que lo anterior encuentra sustento en los principios de primacía de la realidad y congruencia funcional desarrollados por los órganos jurisdiccionales federales, conforme a los cuales la naturaleza de la relación laboral no depende exclusivamente de la denominación del nombramiento, sino de las actividades efectivamente desempeñadas. Sin embargo, también resulta indispensable evitar simulaciones procesales o reclamos carentes de sustento objetivo que afecten la organización administrativa y presupuestal del Estado.

Mencionan que la reforma propone establecer expresamente que, exhibido el nombramiento de confianza por el ente público demandado, corresponderá a la persona trabajadora demostrar que las funciones materialmente realizadas, eran ajenas a dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de recursos, representación, toma de decisiones o aquellas previstas legalmente como de confianza.

Refieren que se ha detectado una disparidad conceptual entre las diversas normas y contratos colectivos que rigen a los organismos descentralizados o desconcentrados, particularmente en el ámbito burocrático local de Durango, donde el quinquenio y prima de antigüedad se ha consolidado como un incremento periódico al sueldo base por

GACETA PARLAMENTARIA

cada cinco años de servicio, como un mismo concepto, generando confusión sistemática y dañando las finanzas públicas del Estado.

En ese sentido, resulta imperativo unificar estos conceptos para que cualquier referencia a la antigüedad en disposiciones legales o contractuales se entienda y liquide bajo la misma figura del quinquenio, brindando certeza jurídica al Gobierno estatal, para con ello evitar interpretaciones que pretendan duplicar prestaciones o variar la base de cálculo de forma desproporcionada”.

DÉCIMO. – De ahí que debe arribarse a la conclusión de que, las reformas planteadas, representan un avance significativo en la modernización del régimen jurídico laboral burocrático del Estado de Durango, al establecer disposiciones más claras, actualizadas y acordes con los principios constitucionales y criterios jurisprudenciales vigentes en materia laboral y administrativa. La propuesta fortalece la seguridad jurídica, tanto de las instituciones públicas, como de las personas servidoras públicas, al delimitar con mayor precisión la naturaleza de las relaciones laborales, las categorías de trabajadores, los alcances de los puestos de confianza y las reglas aplicables en los procedimientos jurisdiccionales laborales.

Asimismo, se considera que la armonización normativa planteada, permitirá mejorar la organización administrativa de los Tres Poderes del Estado, evitando interpretaciones ambiguas o discrecionales, que en la práctica han generado controversias, cargas procesales innecesarias y afectaciones presupuestales. De igual manera, las reformas promueven un equilibrio entre la eficiencia institucional y la protección de los derechos laborales, garantizando condiciones de igualdad, dignidad humana y certeza en el servicio público.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO: **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 1, 2, 5, 7, 11 y 55 fracción XIII; se **adiciona** el artículo 124 Bis todos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1. La presente Ley, es de observancia general y **rige las relaciones de trabajo** entre los Titulares y los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, así como de los Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos que se encuentran dentro del Estado, **excluyéndose aquellos servidores públicos que, por la naturaleza de su régimen laboral, se rijan por sus propias disposiciones legales; dichas relaciones de trabajo se desarrollarán conforme a los principios de dignidad humana, igualdad y no discriminación.**

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, la relación jurídico-laboral, se **entenderá** establecida desde el momento en que al trabajador se le otorgue el nombramiento o contrato respectivo; **y se configura entre los Poderes del Estado, los Organismos Públicos Descentralizados, las empresas del Estado o de participación estatal, los fideicomisos públicos y los trabajadores.**

Se entenderá por Dependencias, a los Poderes del Estado; y por Entidades Administrativas, a los Organismos Públicos Descentralizados, las empresas del Estado o de participación estatal, los fideicomisos públicos y aquellas entidades que, por su naturaleza no estén comprendidas en la Administración Pública Centralizada.

ARTÍCULO 5. Se entenderá por trabajador, a toda persona física, que preste sus servicios de manera permanente o transitoria, material o intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o contrato celebrado, por cualquiera de las Dependencias o Entidades Administrativas de los Tres Poderes del Estado de Durango.

ARTÍCULO 7. Son trabajadores de confianza:

I. Del Poder Ejecutivo:

a) Los titulares de las dependencias que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y las personas titulares de la Representación del Gobierno del Estado en la Ciudad de México u homólogos;

b) En los tribunales laborales, las personas titulares de las Presidencias de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, de la Presidencia del Tribunal Laboral Burocrático, así como las personas Juzgadoras que integran dicho Tribunal, de la Junta Especial; de las Secretarías Generales, de las Secretarías Auxiliares, las personas que funjan como Auxiliares, las personas que funjan como Conciliadores, las personas que funjan como Secretarios, las personas que funjan como Actuarios y demás personas servidoras públicas que sean considerados como personal jurídico, de acuerdo a las leyes, asimismo, los que se encuentren dotados de fe pública u homólogos;

c) Las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil u homólogos;

d) Las personas Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados y los que así se determinen en el Decreto de su creación u homólogos; y

e) Los demás que desempeñen funciones de:

1. Dirección: Como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que, de manera permanente, le confieran la representatividad de la dependencia, e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel de Subsecretarías, Direcciones Generales, Direcciones de Área, adjuntos, Subdirecciones o Jefaturas de Departamento, así como Asesores, Jefaturas de Área u homólogos;

2. Inspección, Vigilancia y Fiscalización exclusivamente a nivel de Jefaturas: Cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanentemente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

3. **Manejo de fondos o valores:** Cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando sus aplicaciones o destino;

4. **Auditoría a nivel de auditores:** Así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones siempre que presupuestalmente dependan de las áreas de Contraloría o Auditoría;

5. **Control directo de adquisiciones;** Cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos;

6. **En almacenes e inventarios:** La persona responsable de autorizar el ingreso de bienes o valores y su destino o en su caso, el alta o baja en el inventario;

7. **Investigación científica:** Siempre que implique la facultad para determinar el sentido y la forma de la investigación;

8. **Las Secretarías Particulares y Ayudantes de las Dependencias y Direcciones Generales:** Así como el personal adscrito presupuestalmente a aquellas personas servidoras públicas, cuyos nombramientos o ejercicio requieran la aprobación expresa de la persona Titular del Poder Ejecutivo;

II. Del Poder Legislativo:

- a) La persona titular de la Secretaría General u homólogo;
- b) La persona titular de Auditoría Superior del Estado u homólogo;
- c) Las personas titulares de las Secretarías de Archivo Legislativo, de Servicios Administrativos y Financieros, de Servicios Legislativos y de Servicios Jurídicos u homólogos;
- d) Las personas titulares de las Direcciones u homólogos;

- e) Las personas que funjan como Jefas y Jefes de Departamento, cualquiera que sea su adscripción u homólogos;
- f) La persona titular del Órgano Interno de Control u homólogo;
- g) Las personas titulares de las Unidades de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas, y de Enlace para el Acceso a la Información Pública u homólogos;
- h) Las personas que funjan como Auditores Generales u homólogos;
- i) Las personas que funjan como Asesores u homólogos;

III. Del Poder Judicial:

- a) La persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Penal para Adolescentes y del Tribunal de Disciplina Judicial u homólogos;
- b) Las personas titulares de las Secretarías de Acuerdos de Salas u homólogos;
- c) Las personas que funjan como Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Penal para Adolescentes y del Tribunal de Disciplina Judicial u homólogos;
- d) Las personas que funjan como Juezas y Jueces u homólogos;
- e) Las personas que funjan como Comisionadas y Comisionados del Órgano de Administración del Poder Judicial u homólogos;
- f) Las personas que funjan como Secretarios Proyectistas de Sala o Secretarios Instructores, cualquiera que sea su adscripción u homólogos;
- g) Las personas titulares de las Dependencias, Órganos Administrativos y/o Direcciones que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango u homólogos;

GACETA PARLAMENTARIA

- h) Las personas que funjan como Jefas o Jefes de Departamento, cualquiera que sea su adscripción u homólogos;
- i) Las personas que funjan como Secretarias o Secretarios Administrativos, cualquiera que sea su adscripción;
- j) Las personas que funjan como Administradoras o Administradores de Sala u homólogos;
- k) Las personas que funjan como Defensoras y Defensores Públicos y Asesoras y Asesores Jurídicos del Instituto de Defensoría Pública u homólogos;
- l) Las personas que funjan como Actuarías y Actuarios Notificadores y Ejecutores, cualquiera que sea su adscripción u homólogos;
- m) Las personas que funjan como Oficiales Judiciales, cualquiera que sea su adscripción u homólogos;
- n) Las personas que funjan como Secretarios de Acuerdos de Juzgado, cualquiera que sea su adscripción u homólogos;
- o) Las personas servidoras públicas que, por la naturaleza confidencial de sus labores o porque realicen tareas de dirección, deban ser consideradas como personal de confianza.

Las personas servidoras públicas de confianza podrán ser nombradas y removidas libremente por la persona titular del Poder u Órganos Constitucionalmente Autónomos al cual estén adscritos o por quien conforme a la Ley tenga facultades para ello.

Quedan excluidos del régimen de la presente Ley, aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.

ARTÍCULO 11. Son Trabajadores supernumerarios: los temporales, de base o de confianza, cuya relación contractual esté sujeta a la **temporalidad** o las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 55. ...

I.- a XII.- ...

XIII.- Otorgar al trabajador por cada cinco años de antigüedad, el equivalente a seis días del sueldo base que perciba, **prestación que se denominará quinquenio, mismo** que serán divididos en 24 quincenas, independientemente de otros aumentos por distintos conceptos.

Cualquier disposición legal o en su caso contractual que refiera la denominación de antigüedad del trabajador, será considerada bajo el concepto de quinquenio y se liquidará en sentencia bajo las reglas establecidas en esta fracción.

XIV.- ...

...

ARTÍCULO 124 Bis. En los conflictos individuales o colectivos de naturaleza laboral burocrática, corresponderá a las partes acreditar los hechos constitutivos de sus acciones y excepciones.

Quando la persona trabajadora, reclame el reconocimiento de una categoría o estabilidad propia de trabajador de base, habiendo sido designada mediante nombramiento de confianza, corresponderá a ésta, acreditar que las funciones efectivamente desempeñadas, no son de aquellas previstas en el artículo 7 de esta Ley, ni implican actividades de dirección, decisión, inspección, vigilancia, fiscalización, representación, manejo de recursos públicos, auditoría, control de adquisiciones o cualquiera otra de naturaleza confidencial o estratégica.

La exhibición del nombramiento de confianza, expedido por autoridad competente, hará presumir la naturaleza de confianza de la relación laboral, salvo prueba en contrario.

La autoridad jurisdiccional, deberá atender preponderantemente a las funciones efectivamente realizadas por la persona servidora pública, con independencia de la denominación formal del puesto, observando los principios de primacía de la realidad, razonabilidad y verdad material.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, serán aplicables de manera inmediata, a los procedimientos jurisdiccionales que se inicien con posterioridad a su entrada en vigor.

Las reformas relativas a las reglas de carga de la prueba, previstas en el artículo 124 Bis de esta Ley, serán aplicables a los procedimientos jurisdiccionales en trámite que, a la entrada en vigor del presente Decreto, no hayan celebrado la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas o no se haya emitido acuerdo definitivo sobre su desahogo.

En estos casos, el órgano jurisdiccional, deberá garantizar el derecho de audiencia y defensa de las partes, otorgando, en su caso, plazo razonable para adecuar sus cargas procesales conforme al presente Decreto.

Los actos procesales, audiencias, pruebas ofrecidas, admitidas o desahogadas, así como las determinaciones jurisdiccionales emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán plena validez y no podrán ser invalidados por aplicación retroactiva de las disposiciones contenidas en éste.

Los procedimientos jurisdiccionales en los que, a la entrada en vigor del presente Decreto, ya se hubiere cerrado la instrucción, citado para resolución o emitida sentencia, continuarán sustanciándose y resolviéndose conforme a las disposiciones vigentes al momento de la conclusión de dicha etapa procesal.

GACETA PARLAMENTARIA

La aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberá realizarse conforme a los principios de seguridad jurídica, debido proceso, tutela judicial efectiva, igualdad procesal y no retroactividad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Las Entidades Administrativas que cuenten con contratos colectivos de trabajo vigentes, dispondrán de un plazo de 90 días naturales, para realizar las adecuaciones administrativas y de nómina necesarias para unificar los conceptos de pago bajo la denominación de quinquenio.

QUINTO. El pago de las diferencias o ajustes derivados de esta reforma, quedará sujeto a la suficiencia presupuestaria de cada ejercicio fiscal. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, podrá programar el cumplimiento de las obligaciones que resulten de manera gradual para no comprometer el Fondo de Pensiones ni las partidas operativas de los Tres Poderes del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 29 (veintinueve) días del mes de mayo de 2026 (dos mil veintiséis).

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ
SECRETARIA

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ
VOCAL

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUIN
VOCAL

DIP. DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, EL CUAL CONTIENE ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XV, AL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión** de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por las y los CC. Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguin, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Legislatura, que contiene **adicción de una fracción XV, al artículo 55 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto *por la fracción I del artículo 93, y los artículos 131, 183, 184, 186, 187 y 188 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2025, fue turnada a esta Comisión la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa establece la obligación de las Dependencias y Entidades Administrativas a que se refiere el artículo 1 de este ordenamiento, de otorgar permiso por luto, **por tres días laborales** con goce de sueldo, a las personas trabajadoras por muerte de sus padres, hijos, hermanos o cónyuge **o hasta cinco días** cuando el fallecido no residiera en el Estado.

CONSIDERANDOS

GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERO. - Que la **Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social**, de la LXX Legislatura de este Honorable Congreso, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar sobre la materia del asunto que se analiza de conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. - Esta dictaminadora da cuenta, que, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa descrita en el proemio del presente, encontramos que la misma tiene como propósito adicionar una fracción XV al artículo 55, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, para que las personas trabajadoras al servicio de los tres poderes y de los ayuntamientos tengan derecho a una licencia laboral, por un plazo de tres días con goce de sueldo por el fallecimiento de algún familiar dentro del primer grado por consanguinidad o afinidad, estos días serán aquellos inmediatos al deceso, para lo cual dispondrán de treinta días hábiles posteriores al deceso motivo de la licencia para presentar el acta de defunción correspondiente a la persona titular del área respectiva, lo anterior a fin de poder sobrellevar su duelo y gestionar sus emociones en un entorno equilibrado y con una perspectiva de derechos humanos.

TERCERO. - La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4º que todas las personas tenemos derecho a la protección de la salud, en el mismo sentido la Ley General de Salud, en su artículo 3, fracción VI, reconoce a la salud mental como parte de la salubridad general.

En ese contexto nuestra Constitución Local consagra el derecho a la salud en su numeral 20, el cual dispone lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. El Estado, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud garantizará los servicios de salud, en los términos dispuestos en la ley, los cuales deberán cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficiencia, eficacia y perspectiva de género. El sistema de salud promoverá la prevención de la salud, así como la atención integral y brindará cuidado especializado a los grupos vulnerables establecidos en la presente Constitución”.

Así mismo la norma secundaria local en materia de salud dispone, en su artículo 2, el derecho a la protección de la salud, el cual menciona en su fracción I lo siguiente:

1.- El bienestar físico y mental del ser humano para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.

GACETA PARLAMENTARIA

En este orden de ideas el derecho humano a la salud es un principio fundamental reconocido a nivel internacional, nacional y local, que consiste fundamentalmente en que todas las personas tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental.

CUARTO. – Por lo tanto, el duelo constituye un proceso natural e inevitable ante la pérdida de un ser querido, superar la muerte de un familiar cercano requiere tiempo, pues el dolor emocional que produce resulta profundo y lacerante. En este contexto, durante los primeros días posteriores al deceso es indispensable atender las necesidades inmediatas que derivan del acontecimiento, tales como el funeral, el sepelio y los actos religiosos.

QUINTO. – Ahora bien, los iniciadores motivan su iniciativa en los siguientes términos:

“Manifiestan que la pérdida de un ser querido es, sin duda, una de las experiencias más dolorosas y desafiantes que enfrentamos a lo largo de la vida. En situaciones de duelo, es esencial que los trabajadores dispongan de tiempo para asimilar su pérdida, encontrar consuelo en sus seres queridos, llevar a cabo las ceremonias necesarias y afrontar los gastos funerarios.

Así mismo expresan que en muchos casos, los empleados se ven forzados a reincorporarse a sus labores antes de haber tenido el espacio necesario para procesar este difícil momento. Por ello, resulta prioritario impulsar reformas a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes, a fin de incluir días de luto con goce de sueldo en caso del fallecimiento de un familiar directo.

Además, manifiestan que incorporar este derecho en la legislación representa una muestra de sensibilidad, reconociendo con ello la importancia de otorgarles a los empleados el tiempo necesario para sobrellevar una pérdida tan profunda, sin que ello implique una afectación económica.

Aunado a lo anterior mencionan que la salud mental ocupa un lugar prioritario en la agenda pública, consideramos que es el momento de legislar y promover el bienestar integral de los trabajadores al servicio de los tres poderes con la implementación de este derecho.

De igual modo mencionan que en otras entidades como es el caso de Nuevo León ya se contempla este derecho en su legislación estatal denominada Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, en su artículo 36, el cual prevé lo siguiente:

Art. 36.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios:

XVII. Otorgar permiso de ausencia laboral por motivo de luto a causa del fallecimiento de algún familiar dentro del primer grado por consanguinidad o afinidad, por un plazo mínimo de 3 días hábiles y máximo de 5 días hábiles con goce de sueldo a las personas trabajadoras. Estos días serán aquellos inmediatos al deceso.

GACETA PARLAMENTARIA

Adicionalmente mencionan que la Ley Federal del Trabajo no contempla de manera explícita el derecho al luto como una obligación laboral. No obstante, algunas empresas han implementado este beneficio dentro de sus políticas laborales o como un gesto de apoyo hacia sus empleados en situaciones difíciles, dejando su aplicación a la voluntad de los empleadores o a los acuerdos establecidos en convenios laborales”.

SEXTO. – Actualmente la Ley Federal del Trabajo, no contempla disposición específica que otorgue a los trabajadores días de licencia remunerada en caso de la pérdida de un familiar como obligación laboral, sin embargo, algunas instituciones como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevé en sus Lineamientos Administrativos una licencia con goce de sueldo hasta por cinco días hábiles, por el fallecimiento del cónyuge, concubina o concubinario, o de algún ascendiente o descendiente en primer grado, para lo cual dispone de treinta días hábiles posteriores al deceso motivo de la licencia para presentar el acta de defunción correspondiente a la persona titular del órgano de su adscripción.

SÉPTIMO. - En ese tenor en el ámbito internacional, el derecho al luto se encuentra reconocido en las legislaciones de España, Colombia, Uruguay, Paraguay, Venezuela, Costa Rica, entre otros. Generalmente implica que la persona trabajadora pueda ausentarse del empleo por el fallecimiento de padres, hermanos, hijos o cónyuge; precisando que durante los días que dure esta licencia para ausentarse, la persona trabajadora seguirá recibiendo su salario de manera íntegra.

En ese contexto es importante mencionar que este derecho se ha implementado en diversas entidades de nuestro país como son: Chiapas, Nuevo León y Puebla las cuales contemplan en sus legislaciones laborales el derecho a solicitar licencia con goce de sueldo, la cual va de los 3 a 4 días a causa del fallecimiento de los padres, hijos, hermanos o cónyuges.

Aunado a lo anterior, es de señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha realizado un llamado a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), incluido México, a respetar y garantizar los derechos de familiares de las personas fallecidas.

OCTAVO. – Cabe señalar que, por costumbre, por razones de humanismo, o a través de los contratos colectivos de trabajo, algunos patrones o entidades públicas otorgan, a sus trabajadores, aun sin reconocimiento legal expreso, días de permiso con goce de sueldo, para enfrentar la pérdida de un ser querido, en atención a la empatía que esta situación genera, no obstante, ésta debe atenderse a decisión discrecional del patrón o de la Institución para disponer de unos días para vivir

GACETA PARLAMENTARIA

su duelo. Por ello consideramos de vital importancia que este derecho del trabajador se encuentre regulado y garantizado en nuestra legislación burocrática estatal.

Por lo tanto, consideramos importante que se reconozca en la Ley de la materia este derecho humano al luto, el cual se concatena con el derecho a la salud mental de las y los trabajadores la cual debe ser salvaguardada concediendo, en este caso, el tiempo necesario para que puedan asimilar las consecuencias psicológicas inherentes a la pérdida de algún ser o familiar cercano.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Único. - Se reforma la fracción XIV y se adiciona una fracción XV al artículo 55 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 55...

I a la XIII...

XIV.- Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de su hija o hijo, dicha licencia empezará a contar al día siguiente del parto o cesárea.

Para hacer uso de este derecho se deberá presentar la documentación oficial respectiva, ante la instancia correspondiente, según sea el caso, **y**

GACETA PARLAMENTARIA

XV.- Otorgar permiso por luto con goce de sueldo a las y los trabajadores, hasta por tres días laborales, con motivo del fallecimiento de un familiar en primer grado por consanguinidad o afinidad. Cuando el fallecimiento ocurra fuera del territorio del Estado, el permiso podrá concederse hasta por cinco días laborales. El permiso deberá ejercerse en los días inmediatos posteriores al fallecimiento.

Posteriormente al fallecimiento que dio origen al permiso, deberá presentarse la documentación oficial correspondiente, ante la persona titular del área correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 29 (veintinueve) días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

**LA COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL**

GACETA PARLAMENTARIA

**DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ
PRESIDENTA**

**DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ
SECRETARIA**

**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. ALBERTO ALEJANDRO
MATA VALADEZ
VOCAL:**

**DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUIN
VOCAL**

**DIP. DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA
VOCAL**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, EL CUAL CONTIENE ADICIONA UN ARTÍCULO 38 TER DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE LICENCIA MENSTRUAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión** de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por la C. Diputada Sindi Karina Pastrana Labrador, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIX Legislatura, que contiene **adición de un artículo 38 ter a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto *por la fracción I del artículo 93, y los artículos 131, 183, 184, 186, 187 y 188 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, con base en los siguientes antecedentes, descripción y las consideraciones que motivan la aprobación del mismo.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de mayo de 2024, fue turnada a esta Comisión la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como propósito establecer la obligación de los Tres Poderes del Estado para con sus trabajadoras de otorgar dos días de incapacidad médica al mes, con goce de sueldo, a las mujeres y personas menstruantes que su ciclo menstrual les impida el desempeño de sus actividades.

CONSIDERANDOS

GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERO. - Que la **Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social**, de la LXIX Legislatura de este Honorable Congreso, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar sobre la materia del asunto que se analiza de conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. - Esta dictaminadora da cuenta, que, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa descrita en el proemio del presente, encontramos que la propuesta tiene como propósito adicionar un artículo 38 Ter en la Legislación Burocrática Estatal, para que las mujeres y personas menstruantes trabajadoras al servicio de los tres poderes puedan solicitar y gozar de un permiso de dos días laborales cada mes con goce de salario íntegro a causa de su salud por motivos menstruales; para ser beneficiarias de este derecho sólo deberán presentar un certificado médico expedido por un especialista en ginecología de alguna Institución Pública de Salud, este certificado tendrá una vigencia de 6 meses a partir de su expedición, posteriormente fenecido este certificado deberán acudir a una nueva valoración médica para confirmar el diagnóstico, como único requisito para continuar disfrutando de este beneficio.

TERCERO. – Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Este mismo ordenamiento señala en su artículo 4º párrafo cuarto lo siguiente:

“Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.”

De lo anterior se infiere que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene derecho a la protección a la salud, así mismo refiere este numeral antes citado que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, aunado a lo anterior el

GACETA PARLAMENTARIA

artículo 1° párrafo tercero de este mismo ordenamiento dispone la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por otra parte, el artículo 123 de nuestra Carta Magna, señala que las personas tenemos derecho al trabajo digno y socialmente útil.

En concordancia con los preceptos antes mencionados, nuestro país es parte de diversos instrumentos internacionales de los que también somos acreedores de derechos, entre ellos se encuentra la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta Democrática Interamericana.

Luego entonces los instrumentos mencionados consagran los derechos de las mujeres a ser valoradas sin patrones estereotipados de comportamiento basados en inferioridad y subordinación, de igual manera, reconocen los derechos de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en cuestiones públicas como en lo privado, con la intención de eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole, así como adoptar medidas para asegurar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Aunado a lo anterior el artículo 1°. Bis, de la Ley General de Salud, define a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

En ese contexto nuestra Constitución Local consagra el derecho a la salud en su numeral 20, el cual dispone lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. El Estado, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud garantizará los servicios de salud, en los términos dispuestos en la ley, los cuales deberán cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficiencia, eficacia y perspectiva de género.”

GACETA PARLAMENTARIA

El sistema de salud promoverá la prevención de la salud, así como la atención integral y brindará cuidado especializado a los grupos vulnerables establecidos en la presente Constitución”.

Así mismo la norma secundaria local en materia de salud dispone en su artículo 2, el derecho a la protección de la salud, el cual menciona en su fracción I lo siguiente:

I.- El bienestar físico y mental del ser humano para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.

En este orden de ideas el derecho humano a la salud es un principio fundamental reconocido a nivel internacional, nacional y local, que consiste fundamentalmente en que todas las personas tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental.

CUARTO. - La iniciadora motiva su iniciativa en los siguientes términos:

“Expresa la promovente que las condiciones de salud de las mujeres se encuentran determinada por la biología relacionada con el género y otras circunstancias sociales. Cabe mencionar que la morbilidad es más elevada en las mujeres, que utilizan los servicios de salud más que los hombres, sobre todo por sus razones de su salud reproductiva, así como las etapas que se correlacionan con esta.

Si bien, mujeres y hombres son susceptibles de enfrentar problemas en su salud, lo cierto es que la naturaleza del género femenino condiciona su estado de salud a determinadas etapas que únicamente atraviesan ellas mismas en algún momento de su vida.

Además, manifiesta que la salud de la mujer es mucho más cambiante que la del hombre. Muchas épocas están marcadas, por ejemplo, por la menstruación o por la menopausia que comprende cambios en la salud y en el cuerpo. Y para algunas, la salud también puede estar relacionada con los embarazos, el parto, o el postparto.

Si bien, no todas las mujeres pasan por las mismas etapas, por ejemplo, no todas las mujeres tienen un embarazo y dan a luz un hijo. Pero sí todas tienen que vivir etapas de menstruación y menopausia, algo que provoca cambios en sus vidas.

Referente a la etapa que conlleva el ciclo menstrual, las mujeres atraviesan cambios hormonales y alteraciones de la salud física y mental que impiden continuar con actividades cotidianas con normalidad.

Asimismo, menciona que, de acuerdo a lo reportado por la Organización Mundial de la Salud, pero también a lo vivido por muchas mujeres, el ciclo menstrual se manifiesta de maneras distintas entre mujeres distintas, así mismo, los síntomas pueden variar entre cada ciclo menstrual.

Lo cierto es que según el reporte de la OMS denominado “síndrome premenstrual y síntomas de la menstruación” reconoce que los síntomas más comunes son; dolores pélvicos, calambres abdominales, dolores en la parte baja de la espalda, inflamación, dolor en la zona de los senos, dolor de cabeza, fatiga, cambios de apetito, entre otros.

GACETA PARLAMENTARIA

Aunque los dolores experimentados suelen ser moderados, pero también lo suficientemente incómodos, no podemos ignorar que es necesario acudir al médico cuando los malestares son intensos, intolerables e incapacitantes para las mujeres.

Además, se vuelve necesario acudir a algún centro de salud cuando un malestar se agrava extremadamente y se le suman otros síntomas como lo son la fiebre o náuseas durante el ciclo menstrual.

Aunado a lo anterior manifiesta que expertos afirman que el dolor menstrual rara vez es indicio de una enfermedad, especialmente entre las jóvenes y adolescentes. Pero si el dolor comienza a interferir con la vida diaria y evita el desarrollo de las tareas ordinarias, es necesario acudir a una revisión médica para descartar o identificar alguna afección.

Resalta que las afecciones menstruales cada vez son más comunes en la actualidad, de tal forma que los principales motivos de consulta de las mujeres en edad joven y edad mediana son los trastornos menstruales, los cuales muy frecuentemente se asocian a diversos problemas que concluyen en diagnósticos entre los que se encuentran la endometriosis y dismenorrea.

Por lo tanto, la endometriosis y la dismenorrea, son enfermedades que afectan a las mujeres o personas menstruantes, que tienen entre los principales síntomas un dolor intenso durante la menstruación, que puede llegar a ser incapacitante en caso muy extremos.

Por un lado, mencionada que la endometriosis se caracteriza por la presencia de tejidos similares al endometrio fuera del útero. Esto provoca una reacción inflamatoria crónica que puede dar lugar a la formación de tejido cicatricial dentro de la pelvis, así como de otras partes del cuerpo.

Los síntomas varían y pueden ser: Dolor al orinar, dolor al defecar, cansancio, menstruaciones dolorosas, distensión abdominal y náuseas, dolor pélvico crónico, depresión o ansiedad.

De igual forma señala que la Organización Mundial de la Salud, ha mencionado que otros factores que contribuyen al crecimiento o persistencia de tejido endometrial ectópico, puede ser que la endometriosis depende de los estrógenos, estos facilitan la inflamación, el crecimiento y el dolor que acompañan a la enfermedad; cabe señalar que, la relación entre los estrógenos y la endometriosis resulta muy complicada, pues ausencia de estrógenos no siempre excluye la presencia de endometriosis.

Resalta que la dismenorrea es otro padecimiento que causa dolores relacionados con la menstruación y esta puede ser primaria, lo que implica que no existe un motivo aparente para que se origine este padecimiento; o bien secundaria, que significa que puede derivar de otros padecimientos como endometriosis.

De ahí que la Organización Mundial de la Salud, considera que el promedio de días que más comúnmente afecta este padecimiento, es de hasta 3 días laborales de incapacidad, cabe señalar que para considerar que ambos padecimientos alcanzan el grado de ser incapacitantes, es necesario la valoración médica especializada previa, y en caso de que los dolores y los síntomas sean muy intensos que afectarían el desarrollo de las actividades diarias, escolares y laborales.

Por lo tanto, ambos padecimientos son una condición crónica, sin una cura definitiva y que puede dar síntomas severos relacionados al dolor, a lo largo de la edad reproductiva de cada mujer.

En razón de los motivos previamente planteados tiene lugar la presentación de la presente iniciativa, que tiene como fin que las mujeres y personas menstruantes trabajadoras, puedan solicitar y gozar de un permiso de dos días laborales con goce de salario en aquellos casos donde el ciclo menstrual

GACETA PARLAMENTARIA

incapacite a la persona menstruante por motivo de afecciones que llegan a causar dolores extremos y síntomas cuya anormalidad le impidan el desarrollo de las actividades cotidianas y laborales.

Así mismo, es de saberse que el acceso al derecho de esta naturaleza debe sustentarse la causa que lo justifique, de tal modo que la mujer trabajadora o persona menstruante deberá presentar ante su área laboral correspondiente el certificado médico que acredite diagnóstico que trate”.

QUINTO. - Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta planteada ya que la misma representará un avance importante en materia de salud, ya que se estará dando cumplimiento al derecho humano consagrado en el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consiste básicamente en garantizar un estado de bienestar físico, psicológico y social, así como el acceso a la atención médica de calidad.

Lo anterior a fin de que sea reconocido en la legislación laboral local, el derecho a un permiso de dos días de descanso con goce de sueldo cada mes; por motivos de salud relacionados con la menstruación en favor de las mujeres y personas menstruantes, para ser beneficiarias de este derecho, sólo deberán presentar un certificado médico expedido por una o un especialista en ginecología en el cual se determine que padece endometriosis severa, o dismenorrea primaria o secundaria en grado incapacitante. Este certificado tendrá una vigencia de seis meses, posterior a ello deberán acudir a una nueva valoración médica para confirmar el diagnóstico, como único requisito para continuar disfrutando de este beneficio.

SEXTO. – Por consiguiente, con la implementación de este derecho el Estado garantizará de manera óptima el ejercicio del derecho al trabajo digno, evitando que las mujeres y personas trabajadoras menstruantes deban presentarse a cumplir jornadas de trabajo con fuertes dolores y síntomas que las incapacita laboralmente, asimismo, evitará que a causa de la inasistencia se descuenten de su salario los días de descanso, o incluso llegar a ser despedidas al ausentarse de manera periódica. Además, eliminará todo tipo de desigualdad y discriminación de género, aportando al cambio cultural que se requiere para alcanzar una sociedad más igualitaria entre mujeres y hombres. De igual manera aportará al goce del derecho a la salud.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y

GACETA PARLAMENTARIA

fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Único. - Se adiciona un artículo 38 Ter a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 38 TER. - Las mujeres y personas menstruantes trabajadoras a quienes se les haya diagnosticado endometriosis severa, o dismenorrea primaria o secundaria en grado incapacitante, dispondrán de dos días de permiso cada mes con goce de sueldo para ausentarse de su centro de trabajo.

Para tal efecto, deberán presentar en el área correspondiente de su centro laboral el certificado médico que lo acredite, mismo que será emitido por la persona especialista en ginecología de alguna Institución Pública de Salud.

Dicho certificado tendrá una vigencia de seis meses a partir de su expedición, al término del cual deberá realizarse una nueva valoración médica para confirmar el diagnóstico; mismo que en ningún momento podrá ser considerado como enfermedad profesional o riesgo de trabajo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 29 (veintinueve) días del mes de mayo de 2026 (dos mil veintiséis).

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ
SECRETARIA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUIN
VOCAL

DIP. DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EL CUAL CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Administración Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, pertenecientes a la LXX Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 y los artículos 118 fracción XI, 130, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen que contiene adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Con fecha 21 de abril de 2026, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, pertenecientes a la LXX Legislatura, a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial realizar adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

SEGUNDO. - La iniciativa objeto de estudio tiene como propósito adiciona las fracciones LV, LVI, LVII y LVIII del artículos 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, con el propósito de incorporar un mecanismo de control preventivo mediante la creación de un Padrón Estatal de Despachos Externos, a cargo de la Secretaría de la Contraloría, que permita registrar, identificar y supervisar a las personas físicas y morales que presten servicios relacionados con la administración, ejecución, comprobación o fiscalización de recursos públicos.

GACETA PARLAMENTARIA

Este padrón permitirá establecer criterios mínimos de capacidad técnica, experiencia, cumplimiento normativo e integridad, generando condiciones de certeza tanto para la administración pública como para los órganos de fiscalización.

TERCERO. - De acuerdo con los iniciadores, en la práctica administrativa contemporánea, particularmente en el ámbito estatal y municipal, se ha incrementado de manera significativa la contratación de servicios profesionales externos, incluyendo despachos contables, jurídicos, técnicos y de asesoría administrativa, para la ejecución, comprobación y manejo de recursos públicos.

Así mismo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), indica que los gobiernos estatales y municipales en México destinan cada año una proporción relevante de su presupuesto a la contratación de servicios generales y profesionales, rubro que incluye asesorías externas, servicios técnicos y apoyo administrativo. Este tipo de gasto representa un componente constante en el ejercicio del presupuesto, particularmente en municipios con menor capacidad técnica interna.

CUARTO. - Cabe destacar que, en el caso del Estado de Durango, la revisión de cuentas públicas y los informes de resultados emitidos por la Auditoría Superior del Estado han señalado de manera recurrente observaciones relacionadas con el ejercicio del gasto en servicios profesionales y técnicos. Estas observaciones incluyen, entre otras, inconsistencias en la comprobación documental, deficiencias en la justificación del servicio contratado, falta de evidencia de resultados y debilidades en los procesos de contratación.

Asimismo, en el análisis de las cuentas públicas municipales, es posible identificar que una parte de las observaciones determinadas por los órganos de fiscalización se vincula con la contratación de terceros para la prestación de servicios relacionados con la administración de recursos públicos, lo que evidencia la necesidad de fortalecer los mecanismos de control previo sobre dichos prestadores de servicios.

QUINTO. - Coincidimos con los iniciadores en que, con este padrón se permitirá establecer criterios mínimos de capacidad técnica, experiencia, cumplimiento normativo e integridad, generando condiciones de certeza tanto para la administración pública como para los órganos de fiscalización.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta

GACETA PARLAMENTARIA

Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman las fracciones LIII y LIV y se adicionan las fracciones LV, LVI, LVII y LVIII todas al artículo 28 del CAPÍTULO II “FACULTADES DE LAS DEPENDENCIAS” de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 28. A la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, le compete el despacho de los siguientes asuntos:

I a la LII...

LIII. Aplicar las sanciones procedentes por el incumplimiento en la presentación extemporánea de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, inicial, modificación o de conclusión de encargo. De igual manera, llevar registro de la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;

LIV. Integrar, administrar y actualizar un Padrón Estatal de Despachos Externos que presten servicios contables, financieros, administrativos o de comprobación documental a los fiscalizables.

Se consideran despachos externos a las personas físicas o morales que presten servicios contables, financieros, administrativos o de comprobación documental a los entes Fiscalizables, como lo dispone la fracción LII del artículo 4 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Durango;

LV. Establecer los requisitos, criterios y procedimientos para la inscripción, permanencia, evaluación, suspensión y cancelación de los despachos externos en el padrón señalado en el párrafo anterior, garantizando los principios de legalidad, transparencia, objetividad e imparcialidad;

GACETA PARLAMENTARIA

LVI. Supervisar y evaluar el desempeño de los despachos externos inscritos en el padrón respectivo, así como emitir lineamientos y mecanismos de control respecto de los servicios que presten a los entes fiscalizables;

LVII. Compartir y proporcionar la información contenida en el padrón señalado en la fracción LV a la Auditoría Superior del Estado para efectos de control, vigilancia y rendición de cuentas, y

LVIII. Las demás que se prevean en otras disposiciones y las que le sean encomendadas por la persona titular del Poder Ejecutivo;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental deberá emitir los lineamientos, reglas de operación y criterios para la integración y funcionamiento del Padrón Estatal de Despachos Externos dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Los entes públicos contarán con un plazo de ciento veinte días naturales, a partir de la emisión de los lineamientos, para regularizar la contratación de despachos externos conforme a lo establecido en el presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 29 (veintinueve) días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
PRESIDENTA

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ
SECRETARIO

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
VOCAL

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EL CUAL CONTIENE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LOS ARTÍCULOS 21 Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Administración Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por las y los CC. Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Sandra Lilia Amaya Rosales, María del Rocío Rebollo Mendoza, Héctor Herrera Núñez, Alejandro Mojica Narváez, Martín Vivanco Lira, Gabriela Vázquez Chacón y Otniel García Navarro, integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de la LXX Legislatura, la cual **contiene reformas, adiciones y derogaciones a los artículos 21 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 118 fracción XI, 130, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en las siguientes consideraciones que motivan la aprobación de la misma:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Con fecha 25 de mayo del año 2026, el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, **la iniciativa que contiene reformas, adiciones y derogaciones a los artículos 21 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango**; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

SEGUNDO. - La iniciativa objeto de estudio, tiene como finalidad que las dependencias cuenten con atribuciones claras, procedimientos ágiles y herramientas normativas idóneas para responder con eficacia, oportunidad y legitimidad las necesidades y aspiraciones de las y los duranguenses.

TERCERO. - De acuerdo con los iniciadores, el dinamismo propio de la administración pública exige que la estructura orgánica y las atribuciones de la Secretaría de Finanzas y de Administración se

GACETA PARLAMENTARIA

encuentren en permanente consonancia con las necesidades institucionales y los objetivos del desarrollo estatal.

Es por ello que, resulta indispensable que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, refleje fielmente las funciones que en la práctica corresponde a dicha dependencia, de modo que el marco normativo corra aparejado con la realidad operativa y estructural de la citada Secretaría, dotando así, de certeza jurídica a su actuación.

CUARTO. - De igual forma la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Estado de Durango, contempla diversas atribuciones para la Secretaría de Desarrollo Económico, tales como la de recibir las solicitudes de inscripción, y en su caso otorgar la licencia respectiva e inscribirla en el Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios y operar el funcionamiento del Registro previamente referido, y mantenerlo actualizado entre otros.

Cabe destacar que los artículos transitorios de dicha Ley, establecen la obligación de realizar las adecuaciones correspondientes en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, para otorgar a la Secretaría de Desarrollo Económico las facultades contempladas en dicho instrumento jurídico.

QUINTO. - Coincidimos con los iniciadores en que es necesario revisar y actualizar la normatividad vigente, a fin de las dependencias cuenten con las facultades necesarias para desempeñar correctamente sus funciones.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO ÚNICO. Se **derogan** las fracciones LXXXVI y LXXXVII del artículo 21, se reforman las fracciones XLI, XLII y XLIII y se **adicionan** las fracciones XLIV y XLV, al artículo 23; de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21. ...

I. a LXXXV. ...

LXXXVI. Se deroga.

LXXXVII. Se deroga.

LXXXVIII. ...

ARTÍCULO 23. ...

I. a XL ...

XLI. A través del área que corresponda, implementar los mecanismos y acciones de la política de mejora regulatoria conforme a los principios y disposiciones establecidos en las leyes de la materia;

XLII. Ejecutar acciones tendientes al desarrollo económico a favor de las mujeres del estado, a fin de promover su plena autonomía y empoderamiento económico; y colaborar para tal objetivo dentro del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XLIII. Operar el funcionamiento del Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios;

XLIV. Llevar a cabo visitas de verificación en materia de servicios inmobiliarios conforme a las disposiciones aplicables; y

XLV. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, con excepción de lo contenido en el artículo 23 del presente Decreto, el cual, será a partir del primero de enero de dos mil veintisiete.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 29 (veintinueve) días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
PRESIDENTA

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ
SECRETARIO

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
VOCAL

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLAN GÓMEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EL CUAL CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Administración Pública**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente las iniciativas con Proyecto de Decreto; la primera enviada por las y los CC. Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Iván Soto Mendía, Celia Daniela Soto Hernández y Ana María Durón Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango, en materia de armonización jurídica y lenguaje incluyente, la segunda enviada por las y los CC. Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Sandra Lilia Amaya Rosales, María del Rocío Rebollo Mendoza, Héctor Herrera Núñez, Alejandro Mojica Narváez, Martín Vivanco Lira, Gabriela Vázquez Chacón y Otniel García Navarro, integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de la LXX Legislatura, la cual **contiene reformas y adiciones a la Ley para la Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 118 fracción XI, 130, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en las siguientes consideraciones que motivan la aprobación de la misma:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Con fecha 19 de mayo del año 2026, el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, **la iniciativa que**

GACETA PARLAMENTARIA

contiene reformas y adiciones a la Ley para la Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

SEGUNDO.- La iniciativa tiene por objeto incorporar expresiones incluyentes en diversos conceptos contenidos en dicho ordenamiento jurídico.

TERCERO.- Con fecha 25 de mayo del año 2026, el H. Congreso del Estado de Durango, recibió por parte de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, **la iniciativa que contiene reformas y adiciones a la Ley para la Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango;** iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

CUARTO.- La iniciativa objeto de estudio, tiene como finalidad reformar la Ley en mención, derivado de la necesidad de fortalecer los principios de legalidad, seguridad jurídica, eficiencia administrativa y rendición de cuentas que rigen la función pública, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la local y en la normativa general aplicable en materia de responsabilidades administrativas y fiscalización.

QUINTO.- De acuerdo con los iniciadores, con la primera iniciativa objeto de estudio se impulsa el uso del lenguaje incluyente, entendido como una herramienta que permite adecuar la comunicación a los principios de igualdad, respeto y no discriminación, promoviendo así una cultura libre de violencia hacia las mujeres.

SEXTO.- De igual forma, con la segunda iniciativa propuesta, se fortalece el papel de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental al facultarla expresamente para emitir formatos y actas aplicables a todos los sujetos obligados, lo que permitirá uniformar criterios, estandarizar procedimientos y facilitar el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia.

Se propone la ampliación de diversos plazos, particularmente en lo relativo a notificaciones, requerimientos y licencias, con el objetivo de hacerlos más razonables y acordes con la realidad operativa de las instituciones públicas, garantizando el debido proceso y evitando afectaciones a los derechos de las personas involucradas.

GACETA PARLAMENTARIA

Se reconoce que la conclusión del proceso de entrega-recepción no se limita a la suscripción del acta correspondiente, sino que puede perfeccionarse mediante la celebración de una junta de aclaraciones, lo que permite solventar inconsistencias y asegurar la integridad del procedimiento.

Así mismo, se actualizan las obligaciones de la persona servidora pública entrante, a efecto de que pueda reportar las irregularidades que advierta, fortaleciendo los mecanismos de control y supervisión administrativa.

Se incorpora la figura de la entrega preliminar como una medida inmediata, orientada a garantizar la continuidad operativa de la administración pública, particularmente en lo relativo a recursos, archivos y asuntos urgentes, evitando posibles afectaciones al interés público.

Por otra parte, en cuanto al contenido de las actas de entrega-recepción, se propone ampliar y precisar la información que debe integrarse, incluyendo elementos como la estructura orgánica, el marco jurídico aplicable, los programas en ejecución y un informe ejecutivo, lo cual permitirá contar con instrumentos más completos para la toma de decisiones y la fiscalización.

Se plantea la eliminación de la calificación automática como falta administrativa grave, el incumplimiento de la obligación de notificar el cambio de domicilio ante la Contraloría o el Órgano Interno de Control. Dicha eliminación, responde a que tal calificación resultaba incompatible con el régimen previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual establece un catálogo expreso y criterios específicos para determinar la gravedad de las faltas, evitando así, la imposición de consecuencias desproporcionadas o ajenas al marco jurídico vigente.

Por último, se estima necesario precisar diversos aspectos técnicos, tales como el cómputo de plazos en días hábiles o naturales, el momento a partir del cual deben iniciar los términos, así como la regulación de las ausencias temporales por licencias, con el propósito de evitar ambigüedades interpretativas y fortalecer la certeza jurídica.

SÉPTMO.- Coincidimos con los iniciadores en que, resulta indispensable armonizar la legislación local con el Sistema Nacional en Materia de Responsabilidades Administrativas, evitando contradicciones normativas y fortaleciendo la coherencia del orden jurídico; asimismo, la incorporación de criterios claros en aspectos procedimentales, tales como plazos, notificaciones y alcance de obligaciones, que permitan garantizar el debido proceso administrativo y brindar mayor certeza en la actuación de las autoridades.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** el artículo 1, las fracciones I, IV, XII y XIII del artículo 2, el primer y último párrafo del artículo 3, el artículo 4, el artículo 5, el primer párrafo y las fracciones III y IV del artículo 6, el inciso b) y el último párrafo del artículo 7, las fracciones I y II del artículo 8, el artículo 9, el artículo 11, el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 12, el artículo 13, el tercer párrafo del artículo 14, el artículo 15, el artículo 16, el artículo 18, el primer y segundo párrafo del artículo 19, el artículo 20, el artículo 21, el artículo 22, el artículo 24, el artículo 26, el primer párrafo del artículo 29, el artículo 30, las fracciones XV y XVIII del artículo 31, el inciso c) de la fracción III, los incisos a), b), c) y d) de la fracción IV del artículo 32, el segundo párrafo del artículo 33, el artículo 40, el artículo 41, el artículo 43, el artículo 46, el artículo 47, el artículo 48, el artículo 49, el artículo 51, el artículo 52, el artículo 53, el artículo 55, la fracción II del artículo 56, el primer párrafo del artículo 58, el primer párrafo del artículo 60 y el artículo 61; se **adiciona** la fracción V al artículo 6, la fracción IV al artículo 12, un segundo párrafo al artículo 13, un tercer párrafo al artículo 19, un segundo párrafo al artículo 29, un segundo párrafo a la fracción V del artículo 32, un tercer párrafo al artículo 33, el artículo 54 BIS a la Ley para la Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de interés público y observancia general, y tiene por objeto dar certeza y seguridad jurídica a quienes intervienen en el proceso de entrega recepción, delimitar sus responsabilidades y establecer las normas generales conforme a las cuales, los servidores públicos

de los Poderes del Estado, los entes autónomos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango o en las leyes locales, los municipios o aquéllos que administren fondos, bienes y valores públicos, entregarán a quienes los sustituyan al separarse de su empleo, cargo o comisión, los recursos humanos, financieros y materiales, así como los documentos, información y asuntos de su competencia que les hayan sido asignados, para el desempeño de las funciones de su responsabilidad; **en lo previsto por esta Ley o sus reglamentos, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango, los principios generales que se deriven de dichos ordenamientos; los principios generales del derecho, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.**

ARTÍCULO 2. ...

I.- Acta.- Documento previamente establecido por la Contraloría o los Órganos Internos de Control, según corresponda, en el cual se hace constar de manera circunstanciada el acto de la Entrega-Recepción, señalando las personas que intervienen y la relación de los recursos humanos, materiales y financieros, **así como información y asuntos de su competencia** que se entregan y reciben;

II.- y III.- ...

IV.- Contraloría. - La Secretaría de Contraloría **y Transparencia Gubernamental** del Estado de Durango;

V.- a XI.- ...

XII.- Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La referencia sobre Servidor Público y/o Servidores Públicos, se entenderá como el contenido de esta fracción;

XIII.- Sujeto Obligado.- Aquél que sin ser persona servidora pública, tenga un cargo honorífico, administre recursos y asuntos públicos;

XIV.- y XV.- ...

ARTÍCULO 3. Las personas servidoras públicas sujetas a la presente Ley, son:

I.- a V.- ...

El superior jerárquico, la Contraloría u Órganos Internos de Control, podrán determinar que **otras personas servidoras públicas**, por la naturaleza e importancia de las funciones a su cargo, quedarán **sujetas** a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 4. Las personas servidoras públicas y sujetos obligados involucrados en la ejecución de los trabajos de la Entrega-Recepción, deberán atender los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad, eficacia y formalidad en el ejercicio de sus funciones, siendo garantes de la veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponda por su participación en el proceso de **Entrega-Recepción**.

ARTÍCULO 5. La Contraloría y los Órganos Internos de Control, quedan facultados para interpretar esta Ley en relación a sus fines administrativos, en sus respectivos ámbitos de competencia, debiendo dictar las medidas complementarias necesarias para su observancia, mismas que para su plena validez, deberán ser publicadas en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango** o en la Gaceta Municipal, en su caso.

ARTÍCULO 6. La Contraloría **deberá emitir** los formatos y actas **que, la Contraloría y Órganos Internos de Control**, utilizarán de manera general para el acto de Entrega-Recepción, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango o en la Gaceta Municipal correspondiente. **Tratándose de los Órganos Internos de Control del Poder Ejecutivo, se sujetarán a lo que disponga la Contraloría.**

...

I. y II. ...

III. Supervisar el cumplimiento de la Entrega-Recepción;

IV. Promover, en su caso, el inicio de procedimientos de responsabilidad que corresponda; y

V. Implementar sistemas electrónicos para el proceso de Entrega-Recepción.

ARTÍCULO 7. ...

a) ...

b) Intermedia. - Cuando por causas distintas al cambio de administración, se separe **la persona servidora pública** y/o sujeto obligado de su cargo, empleo o comisión:

En caso de transferencia de área, cese, despido, destitución, suspensión, en los términos de sus leyes respectivas, **la persona servidora pública saliente**, no quedará **relevada** de las obligaciones establecidas por la presente Ley, ni de las responsabilidades en que pudiese haber incurrido con motivo del desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 8. ...

I.- Para **las personas servidoras públicas** o sujetos obligados salientes, la entrega de los recursos, y en general, de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de **este ordenamiento**, no **las** liberará de responsabilidad administrativa y de las faltas en que hubiesen incurrido en el ejercicio de sus funciones al frente de la responsabilidad encomendada; y

II.- Para **las personas servidoras públicas** o sujetos obligados entrantes, la recepción de los recursos y demás conceptos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, constituyendo el punto de partida de su actuación al frente de su nueva responsabilidad.

ARTÍCULO 9. Para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, **las personas servidoras públicas** y sujetos obligados, deberán mantener permanentemente actualizados sus registros, controles, inventarios, estructura orgánica, archivos físicos y electrónicos, y demás documentos relativos a los recursos humanos, financieros y materiales propios de su despacho, a fin de hacer posible la entrega oportuna de los mismos.

La persona servidora pública o sujeto obligado entrante, tendrá la obligación de recibir la documentación antes mencionada, revisar su contenido y hacer del conocimiento de la autoridad que corresponda, de las **irregularidades** que, **a su juicio considere pertinente**.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 11. El proceso de Entrega-Recepción, inicia con la notificación que reciban la Contraloría o los **Órganos** Internos de Control, según corresponda, del cambio de **una persona servidora pública** o sujeto obligado, y concluye con la firma del acta respectiva, la cual deberá ser firmada a más tardar sesenta días naturales después del relevo del titular, sin perjuicio del procedimiento que establece la presente Ley, en el caso de que **una persona servidora pública** o sujeto obligado saliente sea **requerida** para que realice las aclaraciones correspondientes.

ARTÍCULO 12. El superior jerárquico deberá notificar por escrito a la Contraloría u Órganos Internos de Control, según corresponda, el cambio de **una persona servidora pública**, a más tardar dentro de los **cinco** días hábiles siguientes a aquél en que se lleve a cabo **la baja o cambio de la persona servidora pública o sujeto obligado saliente**. La notificación contendrá como mínimo, los siguientes requisitos:

I.- ...

II.- Especificación del área que se entrega;

III. Fecha de baja o cambio de la persona servidora pública o sujeto obligado saliente; y

IV.- Nombre del funcionario entrante y saliente, o en su caso, de la persona servidora pública responsable de la recepción.

ARTÍCULO 13. En caso de que el superior jerárquico no hiciere la notificación correspondiente y de tener conocimiento, la Contraloría o el Órgano Interno de Control, podrán requerir al superior jerárquico para que en el término de **cinco días hábiles**, realice dicha notificación; de hacer caso omiso, se procederá al acto de Entrega-Recepción, haciendo constar dicha situación en el acta respectiva, sin perjuicio de que se proceda de conformidad con lo dispuesto en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

La Persona Servidora Pública saliente también podrá hacer del conocimiento de la Contraloría o el Órgano Interno de Control, que es necesario que se realice el proceso de Entrega-Recepción.

ARTÍCULO 14. ...

...

El acta se elaborará en cinco tantos, quedándose un original bajo la custodia **de la persona servidora pública** o sujeto obligado que recibe; otro tanto en original para el responsable de la entrega; una copia se entregará a la Contraloría o al Órgano Interno de Control; otra copia se remitirá por conducto del superior jerárquico a la Auditoría Superior del Estado **de Durango**, según corresponda, para los efectos correspondientes, de acuerdo a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango; y una copia se integrará a los archivos del área que se entrega, haciéndose constar dicha situación en el acta de Entrega-Recepción.

ARTÍCULO 15. En el acto de Entrega-Recepción final, intervendrán:

I.- En el Poder Ejecutivo:

- a) **La persona servidora pública** titular saliente;
- b) **La persona servidora pública** titular entrante o la persona que ésta designe;
- c) **Una representación** de la Contraloría o del Órgano Interno de Control, según corresponda;
y
- d) **La persona Directora** o encargada administrativa saliente, o su similar.

II.- En el Poder Judicial:

- a) **La persona servidora pública** titular saliente;
- b) **La persona servidora pública** titular entrante o la persona que ésta designe;
- c) **La persona titular** del área que, conforme a sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos internos correspondientes, lleve el inventario de los bienes y recursos asignados; y
- d) **Una representación** del **Órgano Interno de Control** o su equivalente en este Poder.

III.- En el Poder Legislativo:

- a) **Quienes presidan la Junta de Gobierno y Coordinación Política de las Legislaturas entrante y saliente;**
- b) **Quien presida de la Comisión de Administración y Contraloría Interna; y**
- c) **La persona que ocupe la Secretaría General.**

IV.- En los Municipios:

- a) **La persona servidora pública** titular saliente;
- b) **La persona servidora pública** titular entrante o la persona que éste designe;

- c) Quien ocupe la titularidad de la Contraloría Municipal; y

V.- En los organismos autónomos:

- a) La persona servidora pública titular saliente;
- b) La persona servidora pública titular entrante o la persona que ésta designe; y
- c) Una representación de su Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 16. ...

- a) La persona servidora pública titular saliente;
- b) La persona servidora pública titular entrante; y
- c) La persona representante de la Contraloría u Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 18. En la Entrega-Recepción **intermedia o final que** se realice por cambio de administración, la información que se incluya en el acta, deberá comprender **la estructura orgánica**, marco jurídico de actuación de la unidad administrativa, situación de los programas o acciones a su cargo, los recursos humanos, materiales y financieros asignados para el cumplimiento de sus funciones, así como un resumen o informe ejecutivo de los principales resultados obtenidos durante el período que concluye.

ARTÍCULO 19. La Entrega-Recepción intermedia, se hará al tomar posesión del cargo **la persona servidora pública** entrante, previa protesta que deberá rendir en términos de ley. Si no existe nombramiento o designación inmediata de quien deba sustituir a **la persona servidora pública** saliente, la Entrega-Recepción se hará a **la persona servidora pública** que designe para tal efecto el superior jerárquico del mismo, con el carácter de encargado.

El contenido de la información se referirá a la función que desarrolló **la persona servidora pública saliente**, así como al resguardo de recursos humanos, materiales, financieros, archivos y los asuntos en trámite respectivos de carácter oficial, que estuvieron bajo su responsabilidad, mismos que serán contenidos en los formatos correspondientes.

Tratándose de unidades con personal a cargo, deberá incluirse el estatus de los asuntos asignados al mismo para su atención; así como en el caso de las Direcciones Administrativas o su equivalente, deberán incluir información de recursos humanos, financieros y materiales referentes a la Dependencia, Ente o Entidad, indicando el departamento y titular que la genera.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 20. En caso de que quien entregue y reciba sea la misma persona, se hará constar dicha situación mediante acta circunstanciada, para lo cual el superior jerárquico designará a **otra persona servidora pública**, que fungirá como tercero para que revise los recursos que establece la presente Ley, manifestándose en el acta y formatos.

En caso de que se encuentren observaciones, se hará el procedimiento que establece la presente Ley. Para este supuesto, el acta respectiva deberá ser firmada por **la persona servidora pública**, el representante de la Contraloría u Órgano Interno de Control, el superior jerárquico, o en su caso, por el tercero que éste designe.

ARTÍCULO 21. Con la finalidad de salvaguardar los recursos y dar continuidad a los asuntos asignados a la Unidad que se entregue, inmediatamente a la separación de la persona servidora pública o sujeto obligado, deberá entregar de manera preliminar, al acto formal, mediante acta administrativa, los recursos materiales, financieros, llaves de acceso, e indicar los asuntos de atención inmediata, a quien el superior jerárquico designe para tal efecto; sin que ello, le deslinde de la responsabilidad de realizar el proceso de Entrega-Recepción formal.

ARTÍCULO 22. Cuando existan **Unidades Administrativas** de nueva creación, se realizará un acta con las formalidades que establece la presente Ley, donde se harán constar los recursos, asuntos y facultades que reciben **las personas servidoras públicas** o sujetos obligados. Para este efecto, el acta será firmada por quien fungirá como titular, **el superior jerárquico inmediato de la Unidad de nueva creación** y la Contraloría u Órganos Internos de Control, según corresponda.

ARTÍCULO 24. Durante el acto de Entrega-Recepción, **las personas servidoras públicas entrante y/o saliente, en su caso, podrán realizar las manifestaciones** que consideren pertinentes, mismos que quedarán **asentadas** en el acta, a petición de los interesados, conforme a las disposiciones y formatos que con carácter no limitativo expida la Contraloría u Órganos Internos de Control, según corresponda.

ARTÍCULO 26. En caso de urgencia para poder llevar a cabo el proceso de Entrega-Recepción, la Contraloría u Órganos Internos de Control, podrán habilitar horas y días **inhábiles** para hacer la Entrega-Recepción correspondiente.

ARTÍCULO 29. En caso de muerte, incapacidad por enfermedad o ausencia injustificada por más de 12 días hábiles **de la persona servidora pública o sujeto obligado**, el superior jerárquico lo

notificará a la Contraloría u Órgano Interno de Control, quien levantará acta circunstanciada ante su superior inmediato y dos testigos. A fin de dejar constancia del estado en que se encuentran los asuntos y recursos, se procederá a realizar la entrega a la persona que sea nombrada como encargada o titular definitivo, requiriéndose información a **las personas servidoras públicas** adscritos a dicha área.

En el caso de incapacidad por enfermedad, se realizará el proceso establecido en el párrafo anterior, cuando así se estime conveniente por la Contraloría o el Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 30. Se tomará como excepción a la entrega, cuando por una causa justificada, **las personas servidoras públicas** o sujetos obligados a la Entrega-Recepción no puedan realizarla, dicha obligación correrá a cargo de **la persona servidora pública** que designe el superior jerárquico.

Se considera como causa justificada, la muerte, incapacidad física o mental que imposibilite a **la persona servidora pública** o sujeto obligado, para llevar a cabo la Entrega-Recepción, la reclusión por la comisión de algún delito sustentada en un auto de formal prisión y que no permita la libertad bajo fianza.

Para los efectos del presente artículo, el hecho de que **las personas servidoras públicas** o sujetos obligados no puedan realizar la Entrega-Recepción, no los deslindará de las responsabilidades en que hubiesen incurrido.

ARTÍCULO 31. ...

I.- a XIV.- ...

XV.- Hacer el señalamiento del domicilio legal de **la persona servidora pública** entrante y saliente;

XVI.- y XVII.- ...

XVIII.- La mención de la entrega del despacho y de los asuntos, no eximen de la responsabilidad en que hubiera incurrido **la persona servidora pública** saliente.

ARTÍCULO 32. ...

GACETA PARLAMENTARIA

I.- y II.- ...

III.- ...

a) y b) ...

c) Relación del personal con licencia o comisión que señale el nombre, el área a que está adscrito **la persona servidora pública**, el área a la que está **comisionada** y el periodo de la licencia, permiso o comisión, además las percepciones y deducciones de cada **una** de **estas** en su lugar de adscripción y/o las que se reciban en el lugar que se **encuentre comisionada**; y

d) ...

IV.- ...

a) Mobiliario y equipo de oficina, así como artículos de decoración, publicaciones, libros y demás similares, con una información clara del número de inventario, descripción del artículo marco, modelo, serie, ubicación, especificaciones y el nombre de **la persona servidora pública** a quien se le tiene asignado el bien, referencia de resguardo y fecha de asignación. Las entidades autónomas deberán llevar su propio inventario, siempre que se adecúe a lo señalado en esta fracción;

b) Equipo de transporte y maquinaria, así como su herramienta y accesorios, con información clara del tipo, marca, color, placas, número de control, serie, estado físico y funcional, así como el nombre y cargo **de la persona servidora pública** a quien se le tienen asignado y la referencia del resguardo;

c) Equipo de comunicación y sus accesorios, conteniendo número de inventario, tipo de aparato, marca, serie, estado físico y funcional, así como el nombre y cargo **de la persona servidora pública** resguardante y la ubicación de dicho equipo.

d) Armamento oficial y sus accesorios, especificando el número de inventario, tipo de armas, marca, calibre, matricula, estado físico y funcional, así como el nombre y cargo **de la persona servidora pública** resguardante;

e) y f) ...

...

V.- ...

a) a j) ...

La información en las fracciones citadas deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental vigente, de acuerdo a los informes generados por los Sistemas Contables en la medida que corresponda.

VI.- ...

a) a c) ...

VII.- ...

a) a d) ...

VIII.- ...

a) a d) ...

IX.- ...

a) a g) ...

X.- ...

a) a f) ...

ARTÍCULO 33. ...

Tratándose de cambio de Administración Municipal, deberá quedar constituido dentro de la segunda quincena del mes de julio.

En caso de elecciones extraordinarias, el Comité a que se refiere el primer párrafo, deberá quedar constituido quince días después de resuelta dicha elección.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 40. Las personas servidoras públicas de las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, estarán **obligadas** a brindar la información correspondiente, en el ámbito de su competencia, una vez que el Gobernador del Estado o los Ayuntamientos entrantes, le den a conocer al Gobernador o Ayuntamientos salientes, los nombres de las personas integrantes de la Comisión Receptora.

ARTÍCULO 41. Quienes integren el Comité Receptor, durante su actuación, no tendrán el carácter de **personas servidoras públicas** ni percibirán retribución alguna con cargo al erario público del ente, dependencia o entidad, de que se trate, por lo que deberán abstenerse de efectuar cualquier acción tendiente a obtener algún beneficio de esa naturaleza.

ARTÍCULO 43. Las personas servidoras públicas salientes de las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal o municipales, estarán **obligadas** a proporcionar a **las personas servidoras públicas** entrantes y a los **Órganos Internos de Control**, la información que requieran y hacer las aclaraciones que les soliciten **conforme a lo establecido en la presente Ley**.

ARTÍCULO 46. Las personas servidoras públicas y sujetos obligados, deberán notificar ante la Contraloría o el Órgano Interno de Control, el cambio de domicilio que hayan tenido al manifestarlo en el acta, dicha obligación substituirá por un término de treinta días hábiles posteriores a la entrega que hayan realizado, para el caso de que sean **requeridas**, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 47. En caso de que la **persona servidora pública** o sujeto obligado entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término de treinta días **naturales**, contados a partir de la fecha de la firma del acta de Entrega-Recepción, deberá hacerlas del conocimiento de la Contraloría o el Órgano Interno de Control, a fin de que sea **requerida la persona servidora pública que exclusivamente le compete** o sujeto obligado saliente y proceda a su aclaración.

La Contraloría o el Órgano Interno de Control de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de Entrega-Recepción, citará dentro de los quince días hábiles siguientes, a **las personas servidoras públicas** o sujetos obligados entrantes y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y que proporcionen la documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando un acta

circunstanciada, dejando asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir **las personas servidoras públicas** sobre las inconsistencias detectadas.

En el caso que las personas servidoras públicas salientes, fueran citadas para el proceso de aclaración, los mismos podrán solicitar a la Contraloría o el Órgano Interno de Control de que se trate, el acceso a la información y documentación correspondiente con la finalidad de que tengan los elementos necesarios para rendir las aclaraciones y no se queden en estado de indefensión.

El servidor público saliente podrá solicitar el diferimiento de la audiencia de aclaraciones, en aquellos casos que requiera el acceso a la información y documentación o por causa debidamente justificada.

Si **la persona servidora pública** o sujeto obligado entrante considera que no se aclaran dichas inconsistencias, la Contraloría o el Órgano Interno de Control, procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar; y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, tratándose de **personas servidoras públicas**, se procederá conforme lo dispone la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, sin perjuicio de lo que señalen otros ordenamientos.

ARTÍCULO 48. Ninguna persona servidora pública podrá dejar el **empleo, cargo o comisión** sin llevar a cabo el acto de Entrega-Recepción correspondiente; para cuyo efecto, el superior jerárquico o la autoridad competente deberá designar al sustituto o encargado provisional en un plazo no mayor de quince días naturales, contados a partir de la fecha en que sea aceptada la renuncia, se notifique la baja o se lleve a cabo el cambio **de la persona servidora pública**.

ARTÍCULO 49. En caso de que **alguna persona servidora pública** no cumpla con lo dispuesto en la presente Ley, la Contraloría o el Órgano Interno de Control, según corresponda, llevará a cabo el procedimiento respectivo para deslindar las responsabilidades en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 51. La entrega del despacho y de los asuntos en trámite encomendados **a la persona servidora pública** o sujeto obligado saliente, no los exime de las responsabilidades en que hubieren incurrido, en los términos de las leyes que les apliquen.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 52. La **persona servidora pública** o sujeto obligado saliente, que no entregue los asuntos y recursos a su cargo en los términos de esta Ley, será **requerida** por la Contraloría o el Órgano Interno de Control de la dependencia o entidad que corresponda, para que, en un lapso no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de separación del empleo, cargo o comisión, cumpla con esta obligación.

Si a pesar del requerimiento realizado **a la persona servidora pública** saliente, dejare de cumplir esta obligación, se procederá en los términos previstos en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**; esta falta será considerada grave para los efectos de la sanción que se le imponga, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos jurídicos.

En este caso, **la persona servidora pública** entrante al tomar posesión o el encargado del despacho, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos, haciendo del conocimiento del superior jerárquico y del **Órgano Interno de Control**, para efectos del requerimiento a que se refiere este artículo, a fin de que se promuevan las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 53. En caso de cese, despido, destitución o renuncia, **la persona servidora pública** saliente no quedará **relevada** de las obligaciones que se encuentren con las disposiciones de esta Ley, siéndole aplicable, en su caso, el régimen de responsabilidad de **las personas servidoras públicas** y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 54 BIS. En el caso que **la persona servidora pública saliente**, se encuentre en un proceso de **aclaración o solventación de observaciones de auditoría o los actos que se deriven de ello**, podrá solicitar a la Contraloría o al **Órgano Interno de Control de la dependencia o entidad que corresponda**, para que, en un lapso no mayor a diez días hábiles, estos últimos remitan copia de la información que requiera para atender los mismos, siempre y cuando justifique que se encuentra en ese supuesto.

ARTÍCULO 55. Cuando la Contraloría o los **Órganos Internos de Control**, citen **a las personas servidoras públicas** o sujetos obligados entrantes y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes sobre las probables irregularidades detectadas en la verificación del acto

de Entrega-Recepción, o por la no celebración de éste, se sujetarán a las reglas establecidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 56. ...

I.- ...

II.- Cuando se haya tenido problemática para conocer el domicilio **de la persona servidora pública** o sujeto obligado saliente.

ARTÍCULO 58. Las notificaciones personales se harán en el domicilio **de la persona servidora pública** entrante y saliente o sujeto obligado, en su lugar de trabajo actual o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado en el acta de Entrega-Recepción.

...

...

...

ARTÍCULO 60. A la notificación mediante la cual sean **requeridas las personas servidoras públicas que exclusivamente les compete** o sujetos obligados salientes y entrantes, se le dará como mínimo **cinco** días hábiles a partir del día que fuere realizada, para que se presenten en el lugar citado y realicen las aclaraciones a que se refiere la presente Ley o hagan la entrega correspondiente.

...

ARTÍCULO 61. En caso de que no se tenga el domicilio **de la persona servidora pública** saliente o del sujeto obligado, la Contraloría o los Órganos Internos de Control, podrán realizar las investigaciones para localizar el domicilio o lugar donde se pueda encontrar **la persona servidora pública** que, de encontrarse, se le hará la notificación respectiva en el lugar que se encuentre.

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Aquellos procedimientos de Entrega-Recepción, que a la entrada en vigor de este Decreto se encuentren en proceso, se desarrollarán hasta su terminación, conforme a las condiciones legales con las que iniciaron.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 29 (veintinueve) días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
PRESIDENTA**

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ
SECRETARIO

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
VOCAL

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EL CUAL CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Administración Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por las y los **CC. Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Joel Corral Alcántar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Verónica Pérez Herrera y Fernando Rocha Amaro**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura, la cual contiene reformas **al artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 118 fracción XI, 130, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de la misma:

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de abril de 2025, fue emitido el por la Septuagésima Legislatura el Decreto número 162, por medio del cual se aprobaron reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, entre ellas la siguiente:

La presentada con fecha 15 de febrero de 2024, por las Diputadas y Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Joel Corral Alcántar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Verónica Pérez Herrera y Fernando Rocha Amaro integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura del Congreso de Durango, que contienen reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango en materia de la Ley 3 de 3 contra la violencia hacia la mujer.

Misma que tiene por objeto reformar la Constitución Local en materia de requisitos para acceder a cargos públicos, con el propósito de dar puntual cumplimiento a lo ordenado por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del 2023, mismo que reformó el artículo 38 de nuestra Carta Magna, en materia causas de suspensión de los derechos y prerrogativas de los

GACETA PARLAMENTARIA

ciudadanos, que establece: “Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Con fecha 15 de febrero del año 2024, el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, **la iniciativa que contiene reformas al artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango**; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

SEGUNDO.- Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública centralizada y paraestatal, y dispone que la administración de sus recursos se hará con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas, transparencia y máxima publicidad.

TERCERO.- La iniciativa objeto de estudio, propone la reforma al artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, con la finalidad de incluir, como requisitos para ser titular de las dependencias y entidades, con excepción de las mencionadas de manera específica en la Constitución del Estado y en dicha Ley, el no haber sido sentenciada o sentenciado por resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional que amerite pena privativa de libertad o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos o por delitos de violencia política contra las mujeres por razones de género; así como no tener antecedentes penales por violencia familiar, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, violación o feminicidio, así como no ser deudora o deudor alimentario moroso.

CUARTO.- De acuerdo con los iniciadores, el artículo 35 de la Carta Magna establece lo que se conoce como derechos de la ciudadanía. Entre los mencionados derechos se encuentran el votar en las elecciones populares; poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de

GACETA PARLAMENTARIA

elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la República y de sus instituciones; ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición; así como el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, entre otros.

En relación directa con lo descrito, el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las causas por las que se suspenden los derechos y prerrogativas de los ciudadanos.

A dicho artículo se le sumaron diversas hipótesis para la suspensión de los derechos aquí mismo descritos, entre los que podemos destacar el ser declarada como persona deudora alimentaria morosa y tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género.

QUINTO.- Cabe destacar que el párrafo en el que se precisan las consecuencias de incurrir en los supuestos transcritos en lo anteriormente señalado, mismo que a la letra dice:

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

SEXTO.- Coincidimos con los iniciadores en que con lo anterior, se pone de manifiesto en nuestra máxima ley, la calidad moral que debe caracterizar a las mexicanas y mexicanos que pretendan desempeñar un cargo de naturaleza social, como lo debe ser el servicio público.

Por lo anterior expuesto y considerando, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEPTUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 8. ...

I a la III...

IV. No haber sido sentenciada o sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos y por delitos de violencia política contra las mujeres por razones de género.

V. No ser deudora o deudor alimentario moroso; y

VI. Rendir la protesta de ley conforme lo dispone al artículo 174 de la Constitución del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 29 (veintinueve) días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
PRESIDENTA

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ
SECRETARIO

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
VOCAL

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLAN GÓMEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, EL CUAL CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE LICENCIA PARA PADRES CON HIJOS ENFERMOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por las y los **CC. Diputadas y Diputados, Verónica González Olguin, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez, Alejandro Mojica Narvaez y Fernando Rocha Amaro**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura, que contiene reforma al artículo 140 bis de la **Ley del Seguro Social**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto *por la fracción I del artículo 93, y los artículos 131, 183, 184, 186, 187 y 188 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Acuerdo, con base en los siguientes antecedentes y las consideraciones que motivan la aprobación del mismo.

ANTECEDENTES

El 21 de enero de 2025, fue turnada a esta Comisión, la iniciativa que se menciona en el proemio del presente Dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa en estudio tiene por objeto reformar el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, para efecto de que sea otorgada una licencia laboral por parte de los centros de trabajo a madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por los institutos con cualquier padecimiento grave y requiera acompañamiento de sus padres.

Finalmente, manifiestan que, si la enfermedad de la niña, niño y/o adolescente lo amerita, la licencia se otorgara a ambos padres.

La reforma planteada se muestra en el cuadro comparativo siguiente, para mayor comprensión:

Ley del Seguro Social	
Texto vigente	Texto propuesto

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 140 bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

La licencia expedida por el Instituto al padre o madre trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

Los padres o madres trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.

La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor.

Artículo 140 bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo **o cualquiera otro padecimiento o carencia de salud que lo amerite**, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

El Instituto podrá expedir a alguno de los padres, **o presentado el caso y de manera justificada a ambos padres**, trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico **o el diverso padecimiento o procedimiento médico que así lo amerite**, y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

La licencia expedida por el Instituto al padre o madre, **o presentado el caso a ambos padres**, trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

Los padres o madres trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.

GACETA PARLAMENTARIA

En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.

Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:

I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;

II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;

III. Cuando el menor cumpla dieciséis años;

IV. Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón

*La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre **o ambos si requiere el caso**, que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor.*

Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:

I. -a la III.-...

*IV. Cuando el ascendiente **o ascendientes** que gozan de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.*

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El derecho de las legislaturas locales a iniciar leyes federales, está contenido en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

*III. **A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y***

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.”

SEGUNDO. – La Constitución Política Federal en su Título Primero, Capítulo I, denominado “*De los Derechos Humanos y sus Garantías*”, contiene un catálogo de derechos fundamentales como lo son el derecho a la educación, a la vivienda, a la alimentación y la protección a la salud, entre otros. Además, México ha suscrito diversos tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos con el compromiso de respetarlos y garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas que se encuentren dentro de su jurisdicción sin discriminación alguna.

GACETA PARLAMENTARIA

De lo anterior se infiere que el derecho a la salud en México, consiste en garantizar la seguridad social de todos sus habitantes, entendiéndose por aquella al sistema general y homogéneo de prestaciones de derecho público y supervisión estatal, que tiene como finalidad garantizar el derecho social a la protección de la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

TERCERO. – Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4 establece entre otras cuestiones, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, asimismo estipula que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Y que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Además, este mismo precepto constitucional establece que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Y, especialmente, el mencionado artículo señala que el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

De lo anterior se infiere que las niñas, niños y adolescentes diagnosticados con una enfermedad grave en México y sus padres trabajadores, deben tener pleno acceso a los derechos humanos previstos en los artículos 4° y 5° constitucionales, lo que en el caso concreto se traduce en que las niñas, niños y adolescentes diagnosticados con alguna enfermedad grave y requiera del acompañamiento de alguno de sus padres, quienes a su vez se encuentran obligados a velar por la salud de sus hijas, hijos y adolescentes de hasta dieciséis años de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo tales circunstancias dicha situación compromete la estabilidad en el empleo de los padres al ausentarse del empleo para acompañarlos, por lo que estos dejan de tener la posibilidad de acceder a un empleo digno tal como lo prevé el artículo 5° de nuestro máximo ordenamiento constitucional.

CUARTO. - En este orden de ideas, en 2014 se aprobó en nuestro país, la *Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*³, que establece:

³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

GACETA PARLAMENTARIA

“Artículo 2.- Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: I al III.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Artículo 18.- En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio”.

Por lo tanto, de lo anterior se desprende que toda persona o autoridad tiene la obligación de actuar prioritariamente considerando el interés superior de la niñez.

QUINTO. –En ese tenor y a manera de precedente, es importante destacar que a nivel federal se llevaron a cabo reformas y adiciones relevantes en materia laboral y de seguridad social, las cuales fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de junio de 2019. En dichas reformas se adicionó el artículo 140 Bis a la **Ley del Seguro Social**; el artículo 37 Bis a la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; y el artículo 170 Bis a la **Ley Federal del Trabajo**, con el propósito de establecer la obligación de los patrones de otorgar licencias laborales al padre o madre trabajadora asegurada que tenga hijas o hijos de hasta dieciséis años diagnosticados con cáncer en alguno de los institutos de salud mencionados.

Por consiguiente con estas reformas y adiciones se garantizó lo estipulado en el artículo 4 de nuestra Constitución Federal al velar primordialmente por el interés superior de la niñez, además de garantizarse la estabilidad al empleo de la madre o padre, al otorgarles permisos laborales para ausentarse de sus labores en los días críticos de la enfermedad de sus hijos en donde se requiere su presencia y acompañamiento por tratamiento, hospitalización, alivio del dolor o que requieran cuidados paliativos.

GACETA PARLAMENTARIA

Se estableció que las licencias pueden tener vigencia de uno a 28 días y se podrán expedir tantas licencias sean necesarias sin que excedan de 364 días en un lapso de tres años, siempre que los asegurados hayan cubierto al menos treinta semanas cotizadas en los dos meses anteriores.

De lo que se concluye que dichas reformas y adiciones fue un avance sustancial para las y los niños, así como para sus progenitores, sin embargo, al realizarse las reformas antes mencionadas, no se tomó en consideración diversas enfermedades de niñas, niños de hasta dieciséis años muy similares que por la gravedad de la situación necesitan al igual que los que padecen cáncer el acompañamiento de sus progenitores para aminorar el sufrimiento de los tratamientos u hospitalizaciones que requieren.

En razón de lo anterior, en lo referente a las licencias por cuidados médicos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2029399

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 47/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. LIMITARLA A LOS CASOS DE MADRES O PADRES ASEGURADOS, CUYOS HIJOS HAYAN SIDO DIAGNOSTICADOS CON CÁNCER, TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL (ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO).

Hechos: Los padres de un menor de edad diagnosticado con atrofia muscular espinal tipo I reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establecen que las madres o los padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta 16 años hayan sido diagnosticados con cáncer, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos, pero que en ningún caso podrá otorgarse a ambos padres. Argumentaron que se viola el principio de igualdad y no discriminación, al limitar la licencia a uno de los padres y excluir a los que tengan hijos o hijas con otras enfermedades de gravedad similar al cáncer. Se concedió el amparo al estimar que las normas reclamadas contravienen el principio de igualdad y no discriminación, así como los derechos de seguridad y previsión social. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social interpuso recurso de revisión en el que sostuvo que las normas debieron validarse realizando una interpretación conforme.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado transgreden los derechos a la igualdad y no discriminación, así como a la seguridad y previsión social.

Justificación: Los artículos referidos hacen una distinción injustificada entre madres y padres de hijos con enfermedades graves, de aquellos que han sido diagnosticados con cáncer. Los artículos 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, advierten la obligación del Estado de reconocer el derecho a la seguridad social y con ello, conceder a la familia la máxima protección y asistencia posible cuando ésta es responsable del cuidado de sus hijas e hijos. También se ha precisado en el preámbulo y en el artículo 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que estas personas tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, e incluso a beneficiarse de la seguridad social, sentido que también comparte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Vera Rojas y otros Vs. Chile, Mendoza y otros Vs. Argentina, y Fornerón e hija Vs. Argentina, en los que, de manera general, hacen referencia a la protección y garantía de los derechos a la salud, integridad y vida de niñas y niños que se encuentren bajo un tratamiento médico, cuidados paliativos o de rehabilitación. Los artículos 140 Bis y 37 Bis mencionados establecen una limitante en materia de igualdad, seguridad y previsión social, pues al establecer al cáncer como única enfermedad para gozar de una licencia de esta naturaleza, excluye injustificadamente a otras que, de acuerdo con la tasación establecida por el Congreso de la Unión, también implican someterse a periodos críticos de hospitalización o tratamientos destinados al alivio del dolor y cuidados paliativos, sin olvidar que niñas, niños y adolescentes, bajo el principio del interés superior de la niñez y la adolescencia, necesitan de una especial protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado. De esta forma, debe entenderse que los padres de los niños, niñas y adolescentes que tengan una enfermedad de tal gravedad que requieran: 1) descanso médico en los periodos críticos de tratamiento; 2) hospitalización durante el tratamiento médico; o 3) tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos, podrán solicitar licencia por cuidados médicos. Se hace especial énfasis en la gravedad del padecimiento, ya que la licencia está diseñada para proteger a las familias que cuentan con un integrante (niño, niña o adolescente) que enfrenta un padecimiento que le hace requerir de cuidados y acompañamiento prolongados de sus padres; sin que pretenda extenderse a cualquier tipo de padecimiento, sino solamente a los tasados por el Congreso de la Unión en los que se cumpla con los requisitos previstos por la norma, es decir, que sea una enfermedad grave que implique periodos críticos, hospitalización o tratamiento destinado al alivio del dolor y cuidados paliativos.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 590/2023. José Ignacio Martínez Name y otros. 28 de febrero de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán; la Ministra Yasmín Esquivel Mossa manifestó que formularía voto concurrente. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Netzaí Sandoval Ballesteros.

Tesis de jurisprudencia 47/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

GACETA PARLAMENTARIA

Del criterio anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que el hecho de que la norma prevea un régimen jurídico tan específico, como lo es la concesión de la licencia por cuidados médicos a los progenitores de hijos e hijas que padecen cáncer, tiene un efecto que, materialmente, se produzca una exclusión de otros padecimientos también considerados graves y que también requieran de cuidados, lo que genera una distinción en relación con los progenitores que tengan hijos o hijas con otras enfermedades de gravedad similar al cáncer.

En resumen, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, transgreden los derechos a la igualdad y no discriminación, así como a la seguridad y previsión social.

En lo referente a la porción normativa que establece “***En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado***”, contenida en ambas legislaciones en materia de seguridad social, consideró que sería constitucional, siempre y cuando se interprete en el sentido que la prohibición ahí contenida, se refiere a la posibilidad de que ambos progenitores gocen de la licencia al mismo tiempo, lo que significa que uno de los progenitores puede solicitar la licencia y el segundo otra, pero éste lo podrá hacer una vez agotada la solicitada y concedida por su pareja, por lo tanto, ambos pueden obtener las licencias en forma escalonada, pero la norma persistiría impidiendo que ambos padres trabajadores la gocen al mismo tiempo.

Además, es importante reiterar que la determinación de la Segunda Sala de la Suprema Corte no pretende extender la licencia médica a cualquier tipo de padecimiento, sino solamente a las trazadas por el Congreso de la Unión en las que se cumpla con los requisitos previstos por la norma, es decir tratándose de enfermedades graves que implican periodos críticos, hospitalización o tratamiento destinado al alivio del dolor y cuidados paliativos.

Como consecuencia de lo anterior, se proponen reformar el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, ya que las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora tenemos la obligación de legislar en favor del interés superior de la niñez, tal como lo prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como en condiciones igualitarias y sin discriminación.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento

GACETA PARLAMENTARIA

de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

Artículo Único. - Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente Dictamen de Acuerdo, la LXX Legislatura considera procedente hacer uso de la facultad establecida en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a la iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada en fecha de 21 de enero de 2025, por las y los **CC. Diputadas y Diputados Verónica González Olguin, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez, Alejandro Mojica Narvaez y Fernando Rocha Amaro**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura, que contiene reforma al artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, en materia de licencias para padres con hijos enfermos.

La cual se solicita sea enviada por esta LXX Legislatura a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en los siguientes términos:

**CC. SECRETARIOS DE LA LXVI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E. —**

Quienes suscriben, **Verónica González Olguin, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez, Alejandro Mojica Narvaez y Fernando Rocha Amaro**, integrantes de la **Septuagésima Legislatura**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; y con fundamento en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto **que Reforma al Artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social**, en materia de **licencias para padres con hijos enfermos**, con base en el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Artículo Único. - Se reforma el artículo 140 Bis, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 140 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo **y/o enfermedad grave que requiera de cuidados**, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

...

...

La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia, **de manera simultánea**, a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.

...

I.- a la IV.-

Artículos Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículos Transitorios

Primero. - Se instruye a la Mesa Directiva del Congreso de Durango para llevar a cabo los trámites legales pertinentes ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Segundo. – Comuníquese esta determinación a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de comisiones del Congreso del estado, en Victoria de Durango, Durango, a los 29 (veintinueve) días del mes de mayo de 2026 (dos mil veintiséis).

**LA COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL**

**DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ
PRESIDENTA**

**DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ
SECRETARIA**

**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ
VOCAL**

**DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUIN
VOCAL**

**DIP. DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA
VOCAL**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, EL CUAL CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE LICENCIA PARA PADRES CON HIJOS ENFERMOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por las y los **CC. Diputadas y Diputados, Verónica González Olguin, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez, Alejandro Mojica Narvaez y Fernando Rocha Amaro**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura, **que contiene reforma al artículo 37 bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por *la fracción I del artículo 93, y los artículos 131, 183, 184, 186, 187 y 188 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Acuerdo, con base en los siguientes antecedentes y las consideraciones que motivan la aprobación del mismo.

ANTECEDENTES

El 18 de febrero de 2025, fue turnada a esta Comisión, la iniciativa que se menciona en el proemio del presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa en estudio tiene por objeto reformar el artículo 37 bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), para efecto de que se otorgue una licencia laboral por parte de los centros de trabajo a madres o padres trabajadores asegurados cuyos hijos hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por los institutos con cualquier padecimiento grave y requiera acompañamiento de sus padres, independientemente del tipo de enfermedad, toda vez que en este momento se precisa solo para menores que padecen cáncer.

GACETA PARLAMENTARIA

Finalmente, manifiestan que, si la enfermedad de la niña, niño o adolescente lo amerita la licencia se otorgara a ambos padres.

La reforma planteada se muestra en el cuadro comparativo siguiente, para mayor comprensión:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 37 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.</p> <p>El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se situé en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.</p> <p>La licencia expedida por el Instituto al padre o madre trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.</p> <p>Los padres o madres trabajadoras asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registrada cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio</p>	<p>Artículo 37 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo o cualquiera otro padecimiento o carencia de salud que lo amerite, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.</p> <p>El Instituto podrá expedir a alguno de los padres, o presentado el caso y de manera justificada a ambos padres, trabajadores asegurados, que se situé en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico o el diverso padecimiento o procedimiento médico que así lo amerite, y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.</p> <p>La licencia expedida por el Instituto al padre o madre, o presentado el caso a ambos padres, trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.</p> <p>Los padres o madres trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los</p>

<p><i>equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.</i></p> <p><i>La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.</i></p> <p><i>Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:</i></p> <p><i>I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;</i></p> <p><i>II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;</i></p> <p><i>III. Cuando el menor cumpla dieciséis años;</i></p>	<p><i>párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.</i></p> <p><i>La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre o ambos si requiere el caso, que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor.</i></p> <p><i>Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:</i></p> <p><i>I. -a la III.-...</i></p> <p><i>IV. Cuando el ascendiente o ascendientes que gozan de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.</i></p>
---	--

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El derecho de las Legislaturas locales a iniciar leyes federales, está contenido en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- V. Al Presidente de la República;
- VI. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;
- VII. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y**
- VIII. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

SEGUNDO. - La Constitución Política Federal en su Título Primero, Capítulo I, denominado "De los Derechos Humanos y sus Garantías", contiene un catálogo de derechos fundamentales como lo son

el derecho a la educación, a la vivienda, a la alimentación y la protección a la salud, entre otros, Además, México ha suscrito diversos tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos con el compromiso de respetarlos y garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas que se encuentren dentro de su jurisdicción sin discriminación alguna.

De lo anterior se infiere que el derecho a la salud en México consiste en garantizar la seguridad social de todos sus habitantes, entendiéndose por aquella al sistema general y homogéneo de prestaciones de derecho público y supervisión estatal, que tiene como finalidad garantizar el derecho social a la protección de la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

TERCERO. – Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4 establece entre otras cuestiones, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, asimismo estipula que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Y que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Además, este mismo precepto constitucional establece que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Y, especialmente, el mencionado artículo señala que el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

De lo anterior se infiere que las niñas, niños y adolescentes diagnosticados con una enfermedad grave en México y sus padres trabajadores, deben tener pleno acceso a los derechos humanos previstos en los artículos 4° y 5° constitucionales, lo que en el caso concreto se traduce en que las niñas, niños o adolescentes diagnosticados con alguna enfermedad grave y que requiera del acompañamiento de alguno de sus padres, quienes a su vez se encuentran obligados a velar por la salud de sus hijas, hijos y adolescentes de hasta los dieciséis años de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo tales circunstancias dicha situación compromete la estabilidad en el empleo de los padres al ausentarse del mismo para acompañarlos, por lo que estos dejan de tener la posibilidad de acceder a un empleo digno tal como lo prevé el artículo 5° de nuestro máximo ordenamiento constitucional.

GACETA PARLAMENTARIA

CUARTO. - En este orden de ideas, en 2014 se aprobó en nuestro país, “La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes⁴” que establece:

***Artículo 2.-** Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: I al IV.*

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

***Artículo 18.-** En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.*

Por lo tanto, de lo anterior se desprende que toda persona o autoridad tiene la obligación de actuar prioritariamente considerando el interés superior de la niñez.

QUINTO. – En ese tenor a manera de precedente, es importante mencionar que a nivel federal se realizaron importantes reformas y adiciones en materia de trabajo y de seguridad social mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de junio de 2019, en donde se adiciono un artículo 140 bis a la Ley del Seguro Social, un artículo 37 bis a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el artículo 170 bis de la Ley Federal del Trabajo para establecer la obligación de los patrones a otorgar licencias laborales al padre o la madre trabajadora asegurada que tenga hijas o hijos de hasta 16 años diagnosticados en los dos institutos con la enfermedad del cáncer.

Por consiguiente con estas reformas y adiciones se garantizó lo estipulado en el artículo 4 de nuestra Constitución Federal al velar primordialmente por el interés superior de la niñez, además de garantizarse la estabilidad al empleo de la madre o padre, al otorgarles permisos laborales para ausentarse de sus labores en los días críticos de la enfermedad de sus hijos en donde se requiere su presencia y acompañamiento por tratamiento, hospitalización, alivio del dolor o que requieran cuidados paliativos.

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

GACETA PARLAMENTARIA

Se estableció, que las licencias pueden tener vigencia de uno a 28 días y se podrán expedir tantas licencias sean necesarias sin que excedan de 364 días en un lapso de tres años, siempre que los asegurados hayan cubierto al menos treinta semanas cotizadas en los dos meses anteriores.

De lo que se concluye, que dichas reformas y adiciones fue un avance sustancial para las y los niños, así como para sus progenitores, sin embargo, al realizarse las reformas antes mencionadas, no se tomó en consideración diversas enfermedades de niñas, niños de hasta dieciséis años muy similares que por la gravedad de la situación necesitan al igual que los que padecen cáncer el acompañamiento de sus progenitores para aminorar el sufrimiento de los tratamientos u hospitalizaciones que requieren.

En razón de lo anterior, en lo referente a las licencias por cuidados médicos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2029399

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 47/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. LIMITARLA A LOS CASOS DE MADRES O PADRES ASEGURADOS, CUYOS HIJOS HAYAN SIDO DIAGNOSTICADOS CON CÁNCER, TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL (ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO).

Hechos: Los padres de un menor de edad diagnosticado con atrofia muscular espinal tipo I reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establecen que las madres o los padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta 16 años hayan sido diagnosticados con cáncer, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos, pero que en ningún caso podrá otorgarse a ambos padres. Argumentaron que se viola el principio de igualdad y no discriminación, al limitar la licencia a uno de los padres y excluir a los que tengan hijos o hijas con otras enfermedades de gravedad similar al cáncer. Se concedió el amparo al estimar que las normas reclamadas contravienen el principio de igualdad y no discriminación, así como los derechos de seguridad y previsión social. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social interpuso recurso de revisión en el que sostuvo que las normas debieron validarse realizando una interpretación conforme.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado transgreden los derechos a la igualdad y no discriminación, así como a la seguridad y previsión social.

Justificación: Los artículos referidos hacen una distinción injustificada entre madres y padres de hijos con enfermedades graves, de aquellos que han sido diagnosticados con cáncer. Los artículos 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, advierten la obligación del Estado de reconocer el derecho a la seguridad social y con ello, conceder a la familia la máxima protección y asistencia posible cuando ésta es responsable del cuidado de sus hijas e hijos. También se ha precisado en el preámbulo y en el artículo 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que estas personas tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, e incluso a beneficiarse de la seguridad social, sentido que también comparte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Vera Rojas y otros Vs. Chile, Mendoza y otros Vs. Argentina, y Fornerón e hija Vs. Argentina, en los que, de manera general, hacen referencia a la protección y garantía de los derechos a la salud, integridad y vida de niñas y niños que se encuentren bajo un tratamiento médico, cuidados paliativos o de rehabilitación. Los artículos 140 Bis y 37 Bis mencionados establecen una limitante en materia de igualdad, seguridad y previsión social, pues al establecer al cáncer como única enfermedad para gozar de una licencia de esta naturaleza, excluye injustificadamente a otras que, de acuerdo con la tasación establecida por el Congreso de la Unión, también implican someterse a periodos críticos de hospitalización o tratamientos destinados al alivio del dolor y cuidados paliativos, sin olvidar que niñas, niños y adolescentes, bajo el principio del interés superior de la niñez y la adolescencia, necesitan de una especial protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado. De esta forma, debe entenderse que los padres de los niños, niñas y adolescentes que tengan una enfermedad de tal gravedad que requieran: 1) descanso médico en los periodos críticos de tratamiento; 2) hospitalización durante el tratamiento médico; o 3) tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos, podrán solicitar licencia por cuidados médicos. Se hace especial énfasis en la gravedad del padecimiento, ya que la licencia está diseñada para proteger a las familias que cuentan con un integrante (niño, niña o adolescente) que enfrenta un padecimiento que le hace requerir de cuidados y acompañamiento prolongados de sus padres; sin que pretenda extenderse a cualquier tipo de padecimiento, sino solamente a los tasados por el Congreso de la Unión en los que se cumpla con los requisitos previstos por la norma, es decir, que sea una enfermedad grave que implique periodos críticos, hospitalización o tratamiento destinado al alivio del dolor y cuidados paliativos.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 590/2023. José Ignacio Martínez Name y otros. 28 de febrero de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán; la Ministra Yasmín Esquivel Mossa manifestó que formularía voto concurrente. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Netzaí Sandoval Ballesteros.

Tesis de jurisprudencia 47/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

GACETA PARLAMENTARIA

Del criterio anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, que el hecho de que la norma prevea un régimen jurídico tan específico, como lo es la concesión de la licencia por cuidados médicos a los progenitores de hijos e hijas que padecen cáncer, tiene un efecto que, materialmente, se produzca una exclusión de otros padecimientos también considerados graves y que también requieran de cuidados, lo que genera una distinción en relación con los progenitores que tengan hijos o hijas con otras enfermedades de gravedad similar al cáncer.

En resumen, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado transgreden los derechos a la igualdad y no discriminación, así como a la seguridad y previsión social.

En lo referente a la porción normativa que establece “**En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado**”, contenida en ambas legislaciones en materia de seguridad social, consideró que sería constitucional, siempre y cuando se interprete en el sentido que la prohibición ahí contenida, se refiere a la posibilidad de que ambos progenitores gocen de la licencia al mismo tiempo, lo que significa que uno de los progenitores puede solicitar la licencia y el segundo otra, pero éste lo podrá hacer una vez agotada la solicitada y concedida por su pareja, por lo tanto, ambos pueden obtener las licencias en forma escalonada, pero la norma persistiría impidiendo que ambos padres trabajadores la gocen al mismo tiempo.

Además, es importante reiterar que la determinación de la Segunda Sala de la Suprema Corte, no pretende extender la licencia médica a cualquier tipo de padecimiento, sino solamente a las trazadas por el Congreso de la Unión en las que se cumpla con los requisitos previstos por la norma, es decir tratándose de enfermedades graves que implican periodos críticos, hospitalización o tratamiento destinado al alivio del dolor y cuidados paliativos.

Como consecuencia de lo anterior, se proponen reformar el artículo 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora tenemos la obligación de legislar en favor del interés superior de la niñez, tal como lo prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como en condiciones igualitarias y sin discriminación.

GACETA PARLAMENTARIA

En tal virtud y en base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, se permite someter a la determinación de esta Representación Popular, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente dictamen de acuerdo, la LXX Legislatura considera procedente hacer uso de la facultad establecida en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada en fecha 18 de febrero de 2025, por las y los **CC. Diputadas y Diputados Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez, Alejandro Mojica Narvaez y Fernando Rocha Amaro**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura, que contiene reforma al artículo 37 bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de licencias para padres con hijos enfermos.

La cual se solicita sea enviada por esta LXX Legislatura a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en los siguientes términos:

**CC. SECRETARIOS DE LA LXVI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E. —**

Los suscritos **Diputadas y Diputados, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez, Alejandro Mojica Narvaez y Fernando Rocha Amaro**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la **Septuagésima Legislatura**, en ejercicio de la facultad conferida los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, el 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como el 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa Con Proyecto De Decreto **que reforma al artículo 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, en materia de **licencias para padres con hijos enfermos**, con base en la siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN ARTÍCULOS 71 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para quedar como sigue:

Artículo 37 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo **y/o enfermedad grave que requiera de cuidados**, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

...

...

La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia, **de manera simultánea**, a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.

...

I.- a la IV.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERO. - Se instruye a la Mesa Directiva del Congreso de Durango para llevar a cabo los trámites legales pertinentes ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

SEGUNDO. – Comuníquese esta determinación a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Sala de comisiones del Congreso del estado, en Victoria de Durango, Durango, a los 29 (veintinueve) días del mes de mayo de 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ
SECRETARIA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. ALBERTO ALEJANDRO
MATA VALADEZ
VOCAL:

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUIN
VOCAL

DIP. DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, EL CUAL CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE BIENESTAR SOCIAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por las y los **CC. Diputadas y Diputados, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Héctor Herrera Núñez, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, José Osbaldo Santillán Gómez, Bernabé Aguilar Carrillo y Otniel García Navarro**, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la Septuagésima Legislatura, que contiene **reforma al artículo 84 de la Ley del Seguro Social**, en materia de bienestar social, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto *por la fracción I del artículo 93, y los artículos 131, 183, 184, 186, 187 y 188 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Acuerdo, con base en los siguientes antecedentes y las consideraciones que motivan la aprobación del mismo.

ANTECEDENTES

El 18 de marzo de 2026, le fue turnada a esta Comisión, la iniciativa que se menciona en el proemio del presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa en estudio tiene por objeto reformar el artículo 84 de la Ley del Seguro Social, a efecto de eliminar el requisito de convivencia consistente en que el padre y la madre del asegurado o pensionado deban compartir el mismo domicilio para ser considerados beneficiarios.

GACETA PARLAMENTARIA

Los iniciadores argumentan que dicho requisito resulta restrictivo e injustificado, toda vez que limita el derecho del asegurado a afiliarse a sus padres cuando estos no habitan con él. Asimismo, señalan que dicha condición vulnera el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, al obligar indirectamente al asegurado a mantener la convivencia en un mismo domicilio para poder otorgarles el carácter de beneficiarios.

La reforma planteada se muestra en el cuadro comparativo siguiente, para mayor comprensión:

Ley del Seguro Social

<i>Texto vigente</i>	<i>Texto propuesto</i>
ART 84.- ...	ART 84.- ...
I.- a la VII.-	I.- a la VII.-
VIII.- El padre y la madre del asegurado que viven en el hogar de este, y	VIII.- El padre y la madre del asegurado, y
IX.- El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.	IX.- El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II.
Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:	...
a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y	a)...
b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de esta Ley.	b)...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El derecho de las Legislaturas locales a iniciar leyes federales, está contenido en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

GACETA PARLAMENTARIA

- IX. Al Presidente de la República;
- X. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;
- XI. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y**
- XII. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

SEGUNDO. – Que el derecho a la seguridad social se encuentra reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, constituyendo una prerrogativa fundamental orientada a garantizar la protección y bienestar de las personas y sus familias.

Por lo tanto, la vida y la salud son derechos fundamentales consagrados en nuestro marco constitucional, siendo interdependientes y esenciales para el bienestar de los ciudadanos.

TERCERO. - Ahora bien, el artículo 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que *“todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de ésta. Al respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*

CUARTO. – En ese contexto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se deben interpretar, de conformidad con este máximo ordenamiento y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que en el ámbito jurídico se conoce como principio pro homine.

En ese tenor, la Ley del Seguro Social debe ser interpretada en el sentido que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las interpretaciones que restrinjan o limiten su ejercicio.

QUINTO.- Bajo esa tesitura el artículo 84 de la Ley Seguro Social habla de quienes están amparados por la Institución, y en su fracción octava, habla de “El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de este” así lo refiere dicho artículo, la cuestión radica en la interpretación del artículo dando a entender que si los ascendientes no viven en el domicilio del asegurado se les negará la afiliación

GACETA PARLAMENTARIA

al Instituto Mexicano del Seguro Social y no se le permitirá de esta manera el acceso a la salud, dejando vulnerable sus derechos fundamentales, por lo tanto consideramos que la modificación de esta fracción y la novena harían más flexible la afiliación sin tantas barreras y no se le negara el servicio médico a los padres del asegurado.

SEXTO. – Es por ello, que la iniciativa en estudio propone reformar el artículo 84 de la Ley del Seguro Social, con la finalidad de eliminar el requisito de convivencia consistente en que los padres del asegurado o pensionado deban compartir el mismo domicilio para ser considerados beneficiarios de las prestaciones en materia de seguridad social, por considerar que el requisito de cohabitación constituye una limitante que no necesariamente guarda relación con la existencia de dependencia económica, misma que representa el elemento esencial para justificar el acceso de los ascendientes a los beneficios derivados de la seguridad social.

Lo anterior, en virtud de que dicha condicionante limita el acceso oportuno a servicios médicos, atención preventiva, tratamientos y medicamentos, particularmente en el caso de personas adultas mayores que, aun sin compartir domicilio con sus hijos, dependen económicamente de ellos y requieren cobertura médica para preservar su bienestar y calidad de vida.

SÉPTIMO. - En este orden de ideas, esta Comisión estima que la reforma propuesta resulta congruente con los principios constitucionales de igualdad, dignidad humana, progresividad y acceso efectivo a la seguridad social, al eliminar una restricción que limita injustificadamente el reconocimiento de beneficiarios.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

Artículo Único. - Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente dictamen de acuerdo, la LXX Legislatura considera procedente hacer uso de la facultad establecida en la fracción III, del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a la iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada en fecha de 18 de marzo de 2026, por las y los CC. Diputadas y Diputados **Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Héctor Herrera Núñez, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, José Osbaldo Santillán Gómez, Bernabé Aguilar Carrillo y Otniel García Navarro**, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura, que contiene reforma al artículo 84 de la Ley del Seguro Social, en materia de bienestar social.

La cual se solicita sea enviada por esta LXX Legislatura a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en los siguientes términos:

**CC. SECRETARIOS DE LA LXVI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E. —**

Quienes suscriben, **Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Héctor Herrera Núñez, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, José Osbaldo Santillán Gómez, Bernabé Aguilar Carrillo y Otniel García Navarro**, integrantes de la **Septuagésima Legislatura**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; y con fundamento en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma al artículo 84 de la Ley del Seguro Social, en materia de bienestar social, con base en la siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Artículo Único. - Se reforman la fracción VIII y la IX del artículo 84 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 84.-...

I.- a la VII.-...

VIII.- El padre y la madre del asegurado, y

IX... El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción

II.

...

a).-...

b).-...

Artículos Transitorios

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - Se instruye a la Mesa Directiva del Congreso Durango para llevar a cabo los trámites legales pertinentes ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Segundo. - Comuníquese esta determinación a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de comisiones del Congreso del estado, en Victoria de Durango, Durango, a los 29 (veintinueve) días del mes de mayo de 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ
SECRETARIA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. ALBERTO ALEJANDRO
MATA VALADEZ
VOCAL

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUIN
VOCAL

DIP. DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO AL DICTAMEN, POR EL QUE SE MODIFICA EL CONTENIDO DEL DECRETO 375 APROBADO POR LA LXX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Económico le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente las siguientes iniciativas con Proyecto de Decreto: la primera, presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados Christian Alán Jean Esparza, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Sandra Lilia Amaya Rosales, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIX Legislatura, por la que se expide la Ley del Primer Empleo para el Estado de Durango; la segunda, presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados Susy Carolina Torrecillas Salazar, José Ricardo López Pescador, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Gabriela Hernández López, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Luis Enrique Benítez Ojeda y Rosa María Triana Martínez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIX Legislatura, por la que se expide la Ley de Fomento al Primer Empleo para el Estado de Durango; y la tercera, presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados Alejandro Mojica Narváez, Joel Corral Alcántar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Verónica Pérez Herrera y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIX Legislatura, por la que se expide la Ley de Impulso al Primer Empleo del Estado de Durango.

Con base en lo anterior, y en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con *lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 y los diversos artículos 128, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que valoran y motivan la aprobación del mismo.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de febrero de 2022, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó a esta Comisión Dictaminadora, para su estudio y análisis, la iniciativa presentada por las y los CC. Diputados Christian Alán Jean Esparza, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Sandra Lilia Amaya Rosales, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo, integrantes

GACETA PARLAMENTARIA

del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIX Legislatura, por la que se expide la Ley del Primer Empleo para el Estado de Durango.

Con fecha 27 de febrero de 2024, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó a esta Comisión Dictaminadora, para su estudio y análisis, la iniciativa presentada por las y los CC. Diputados Susy Carolina Torrecillas Salazar, José Ricardo López Pescador, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Gabriela Hernández López, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Luis Enrique Benítez Ojeda y Rosa María Triana Martínez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIX Legislatura, por la que se expide la Ley de Fomento al Primer Empleo para el Estado de Durango.

Con fecha 6 de marzo de 2024, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó a esta Comisión Dictaminadora, para su estudio y análisis, la iniciativa presentada por las y los CC. Diputados Alejandro Mojica Narváez, Joel Corral Alcántar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Verónica Pérez Herrera y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por la que se expide la Ley de Impulso al Primer Empleo del Estado de Durango.

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

La segunda iniciativa propone expedir la Ley de Fomento al Primer Empleo para el Estado de Durango, con el objetivo de promover e incentivar la creación de empleos permanentes para jóvenes, atendiendo el desempleo e informalidad acentuados por la pandemia de COVID-19 que ocurría en ese momento y la falta de experiencia laboral. Define como jóvenes a quienes tienen de 18 a 30 años, regula los puestos de nueva creación y prevé un incentivo fiscal del 100% del Impuesto sobre Nóminas por hasta 24 meses para patrones que contraten trabajadores de primer empleo sin registro previo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en dichos puestos, sujeto a requisitos de elegibilidad, registro empresarial, cumplimiento fiscal y de seguridad social, coordinación institucional, incluyendo entre otras cosas un Sistema de colocación y sanciones por uso indebido del beneficio.

La tercera iniciativa propone expedir la Ley de Impulso al Primer Empleo del Estado de Durango, con el fin de estructurar una política estatal de vinculación entre juventudes y sector productivo, atendiendo la dificultad de egresados para insertarse laboralmente por falta de experiencia e informalidad, así como los efectos posteriores a la pandemia.

GACETA PARLAMENTARIA

Establece objetivos como promover nuevos puestos, diseñar políticas de incorporación laboral, fortalecer el vínculo escuelas-empresas-sector público y privado, y brindar orientación y servicios para la empleabilidad. Define conceptos como puesto de nueva creación, persona trabajadora de primer empleo y capacitación; fija requisitos para jóvenes y para patrones; reconoce modalidades de incorporación; prevé constancias de experiencia y reglas de duración, remitiendo la determinación específica de los subsidios a las leyes fiscales aplicables.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 07 de abril de 2026, se recibió en la Secretaría General de este Honorable Congreso del Estado el oficio número TPE/023/2026, suscrito por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, mediante el cual formuló observaciones parciales al Decreto número 375, que contiene adiciones a la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango. En atención a dichas observaciones, esta Comisión Dictaminadora realizó un nuevo análisis jurídico, técnico y sistemático del decreto aprobado por esta Soberanía, estimando procedente atender parcialmente diversas consideraciones relacionadas con la viabilidad hacendaria, la configuración del estímulo fiscal y la armonización normativa del proyecto, efectuando para tal efecto las adecuaciones conducentes, sin alterar la finalidad esencial del Programa de Primer Empleo mediante el presente dictamen.

SEGUNDO.- *De la regularidad del procedimiento legislativo, del alcance de la facultad dictaminadora de la Comisión y de la validez de la técnica de integración normativa en la ley vigente.* Esta Comisión Dictaminadora, al conocer de diversas iniciativas que convergen materialmente en el objetivo de incentivar la incorporación de personas jóvenes a su primer empleo formal, estima jurídicamente procedente construir una solución normativa integrada dentro de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, en lugar de expedir un ordenamiento autónomo paralelo.

Tal determinación no responde a una preferencia abstracta e invariable por la ley vigente frente a una nueva ley, sino a una decisión razonada de técnica legislativa adoptada para este caso concreto, atendiendo a la unidad material de las propuestas, a la estructura institucional ya prevista en el ordenamiento y a la necesidad de preservar coherencia sistemática, operatividad administrativa y viabilidad normativa.

La Comisión atiende a que la dictaminación no constituye un acto mecánico de reproducción del texto originalmente presentado, sino una fase deliberativa del procedimiento legislativo en la que la comisión competente estudia depura, armoniza, reordena y, en su caso, modifica las iniciativas turnadas para proponer al Pleno una solución normativa integral. Por ello, la regularidad

GACETA PARLAMENTARIA

constitucional del dictamen no depende de la identidad literal entre la iniciativa y el texto dictaminado, sino de que exista correspondencia material con el tema sometido a discusión, motivación suficiente de las razones del cambio y respeto a las formalidades esenciales del procedimiento parlamentario.¹

Aunado a ello, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que la iniciativa legislativa no tiene naturaleza de mandato vinculante para el órgano revisor, sino de detonante del proceso deliberativo; asimismo, ha reconocido que las leyes no son inconstitucionales por apartarse de la exposición de motivos de las iniciativas que les dan origen.²³ En esa misma lógica, la opción integradora encuentra respaldo adicional en la exigencia de seguridad jurídica, en la medida en que insertar el nuevo programa dentro de una ley marco ya operativa permite ofrecer mayor certeza sobre autoridades competentes, instrumentos de apoyo y mecanismos de aplicación.⁴

Ahora bien, para efectos de cualquier cuestionamiento relativo a la regularidad procedimental, esta Comisión estima pertinente precisar que el control constitucional del procedimiento legislativo no se activa frente a cualquier variación formal ocurrida durante la etapa de dictaminación. Para sustentar lo anterior, la Comisión advierte que: El Tribunal Pleno ha sostenido que las violaciones de carácter formal resultan irrelevantes cuando no trascienden de manera fundamental a la norma; de igual forma, ha establecido criterios para evaluar, en cada caso concreto, el potencial invalidatorio de las irregularidades del procedimiento legislativo.⁵⁶ Finalmente, también ha reconocido que los vicios derivados del trabajo de las comisiones encargadas del dictamen son, por regla general, susceptibles de purgarse por el órgano legislativo que ejerce la facultad decisoria final mediante la discusión y votación correspondientes.⁷

Desde esa óptica, la deliberación no es un accidente del procedimiento legislativo, sino uno de sus elementos estructurales; por ello, las adecuaciones surgidas del trabajo dictaminador no deben leerse como anomalías en sí mismas, sino como manifestaciones ordinarias de la función parlamentaria, siempre que no se traduzcan en ruptura material del debate, indefensión de las fuerzas legislativas o afectación sustancial a la formación democrática de la voluntad legislativa.

En consecuencia, la decisión de reconducir las iniciativas en estudio hacia una reforma integradora de la ley vigente se considera jurídicamente válida, razonable desde el punto de vista de la seguridad jurídica y congruente con el deber de preservar, perfeccionar y articular los desarrollos normativos que ya ofrecen una base funcional para la implementación de la política pública en debate.

TERCERO.- *De la conexidad material, de la práctica parlamentaria de dictaminación conjunta y de la ubicación sistemática de la reforma.* Esta Comisión considera que la conexidad material entre

las iniciativas en estudio no sólo justifica su análisis conjunto, sino también la adopción de un vehículo normativo único, consistente en adicionar una Sección específica dentro del régimen estatal de incentivos económicos ya previsto por la ley.⁸

La ubicación elegida resulta técnicamente adecuada. El Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico contiene disposiciones sustantivas relacionadas con el sistema de incentivos y concluye en el artículo 73; por su parte, el Capítulo II del mismo Título inicia en el artículo 74 y regula el procedimiento para la obtención de incentivos fiscales. En esa secuencia, la adición del Programa de Primer Empleo como Sección Única al final del Capítulo I permite conservar el orden lógico del ordenamiento: primero se incorpora la definición sustantiva del programa y sus elementos esenciales, y enseguida permanece el bloque procedimental general aplicable a los incentivos fiscales.⁹

La propia ley, además, emplea la técnica de “Sección Única” en otros apartados, por lo que su utilización en este caso no resulta ajena a la sistemática del ordenamiento.¹⁰

CUARTO.- *De la finalidad pública del Programa y de su diseño como instrumento de fomento económico para la inserción laboral juvenil.* El objeto de la reforma consiste en crear un programa orientado a incentivar la contratación formal de personas jóvenes en puestos de nueva creación, a fin de favorecer su inserción laboral, permanencia y desarrollo de experiencia inicial en el empleo formal.

Esta finalidad se encuentra en armonía con el objeto y fines de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, que vinculan el desarrollo económico de la entidad con la creación de empleos decentes, con la promoción de nuevas fuentes de empleo y con la implementación de políticas públicas que eleven la productividad, competitividad y bienestar social.¹¹ De igual modo, la ley reconoce expresamente el concepto de empleo decente y prevé acciones afirmativas e instrumentos con perspectiva de género, lo que permite sustentar que el Programa incorpore principios de igualdad sustantiva, no discriminación y criterios de priorización para grupos que enfrentan mayores barreras de acceso al empleo formal.¹²¹³

A diferencia de un diseño rígido y autosuficiente, la configuración adoptada por esta Comisión privilegia una técnica normativa compatible con el régimen general ya previsto en la ley, consistente en un componente fiscal anualizable y condicionado por la Ley de Ingresos del ejercicio correspondiente, complementado con instrumentos no fiscales de apoyo a la empleabilidad juvenil.

GACETA PARLAMENTARIA

QUINTO.- *De la síntesis e integración armónica de las iniciativas de origen.* Esta Comisión Dictaminadora hace constar que el proyecto de decreto no reproduce de manera literal ninguna de las iniciativas sometidas a estudio, sino que integra de ellas los componentes que resultan compatibles con una regulación más sistemática, operable y congruente con la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango.

De la iniciativa presentada por integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA se retoma, en esencia, la noción operativa de primer empleo y el énfasis en la vinculación entre juventudes y acceso al empleo formal. De la iniciativa del Grupo Parlamentario del PAN se incorporan elementos de empleabilidad y experiencia inicial, mediante instrumentos no fiscales de acompañamiento y vinculación. De la iniciativa del Grupo Parlamentario del PRI se recoge el eje del incentivo vinculado a la contratación de personas jóvenes en puestos de nueva creación.

No obstante, la Comisión estima que tales elementos deben quedar integrados a la ley vigente de forma compatible con el régimen general de incentivos, programas y reglas de operación, evitando la duplicación de disposiciones ya previstas por el ordenamiento.

SEXTO.- *De la precisión del supuesto normativo y de la técnica de definición acotada al Programa.* Esta Comisión advierte que la eficacia de la reforma depende de delimitar con precisión el supuesto de hecho que da lugar al apoyo, así como de emplear una técnica legislativa que no duplique innecesariamente el glosario general de la ley.

Por ello, se opta por incorporar en la Sección del Programa únicamente definiciones funcionales y operativas para su aplicación específica, tales como primer empleo, persona joven, puesto de nueva creación y persona empleadora participante, sin alterar el glosario general contenido en el artículo 4 de la ley.¹⁷ Tal decisión mejora la técnica legislativa, evita la formación de un segundo glosario general dentro del mismo ordenamiento y mantiene la claridad entre los conceptos transversales de la ley y aquellos que sólo resultan necesarios para la operación del Programa de Primer Empleo.

SÉPTIMO.- *Del diseño normativo adoptado y de la necesidad de evitar sobreregulación.* Esta Comisión considera que el Programa debe sujetarse a una regulación legal suficiente para definir su objeto, sujetos, condiciones esenciales de elegibilidad y vínculo con el sistema de incentivos, pero sin reproducir de manera exhaustiva reglas documentales, procedimentales o sancionatorias que la Ley de Fomento Económico ya contempla de forma general.

En ese sentido, la propuesta normativa se construye bajo un criterio de regulación mínima necesaria; ya que la ley fija los elementos sustantivos del Programa y remite a las Reglas de Operación la

GACETA PARLAMENTARIA

determinación detallada de documentación, criterios de verificación, topes, priorización, indicadores, seguimiento y evaluación. Tal remisión no debilita la norma, sino que se apoya en el propio artículo 19 Bis de la ley, que ordena que los programas cuenten con justificación, objetivos, cobertura, población objetivo, tipos y modalidades de apoyo, criterios y mecanismos de selección, mecánica de operación, seguimiento, evaluación, transparencia, rendición de cuentas e indicadores; y en el artículo 19 Bis I, que exige incorporar perspectiva de género y acciones afirmativas en las reglas de operación.¹⁸

Asimismo, la propuesta remite expresamente al régimen general de extinción, cancelación y recuperación previsto en el Capítulo III del Título Cuarto, en virtud de que los artículos 79 y 80 ya contemplan causas y condiciones generales suficientemente amplias, incluyendo información falsa, incumplimiento de obligaciones patronales o fiscales y simulación para aparentar una nueva empresa a efecto de obtener beneficios.¹⁹ Por ello, no resulta necesario replicar de forma íntegra ese catálogo dentro del nuevo Programa.

OCTAVO.- *Del análisis costo-beneficio, de la viabilidad hacendaria y de la configuración fiscal adoptada.* De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, así como por los artículos 167 Sexies, fracción I, y 184 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, esta Comisión, por conducto de la Unidad de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas, solicitó a la Secretaría de Finanzas y de Administración la estimación del impacto presupuestario de las iniciativas en estudio. Al respecto, se recibió respuesta mediante oficio SFA/PF/6286/2023, en la que se determinó la existencia de impacto presupuestario respecto de la iniciativa que contiene la Ley del Primer Empleo para el Estado de Durango, derivado de que el Gobierno del Estado dejaría de percibir ingresos necesarios para la ejecución de programas en beneficio de la sociedad duranguense. Asimismo, mediante oficio HCE/CIEL/023/2024, se solicitó a la misma Secretaría la estimación del impacto presupuestario respecto de las iniciativas de Ley de Fomento al Primer Empleo para el Estado de Durango y Ley de Impulso al Primer Empleo del Estado de Durango, sin que a la fecha se haya recibido respuesta; por ello, se toma en consideración el análisis técnico emitido por la Unidad de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas para efectos de la dictaminación.

NOVENO.- *De los ajustes de técnica legislativa realizados al proyecto normativo.* Con el objeto de mejorar la claridad, coherencia y operatividad del decreto, esta Comisión estima procedente realizar ajustes de técnica legislativa sin alterar el fondo de la propuesta.

En particular, se adecua la iniciativa para insertarla como Sección Única del Capítulo I del Título Cuarto, después del artículo 73, con la numeración correlativa correspondiente; se acota el ámbito de las definiciones al Programa de Primer Empleo; se armoniza el nuevo diseño con el procedimiento general previsto en los artículos 74 y 75; se remite a las Reglas de Operación la regulación detallada que la propia ley ya exige para los programas; Todo ello fortalece la congruencia interna del ordenamiento y evita sobrerregulación innecesaria.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa son procedentes, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; con las adecuaciones realizadas a las mismas, razón por la cual, nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica el contenido del Decreto 375 aprobado por la LXX Legislatura del Congreso del Estado de Durango, para quedar como sigue:

SECCIÓN ÚNICA

DEL PROGRAMA DE PRIMER EMPLEO

Artículo 73 Bis. Se crea el Programa de Primer Empleo, cuyo objeto es incentivar la contratación formal de personas jóvenes en puestos de nueva creación, a fin de favorecer **su inserción y permanencia en el empleo formal, así como la adquisición de experiencia laboral inicial.**

En el diseño, ejecución y evaluación del Programa se observarán los principios de adicionalidad, no sustitución de plazas, igualdad sustantiva, no discriminación, transparencia y evaluación por resultados.

Artículo 73 Ter. Para efectos de esta Sección, se entenderá por:

- I. Primer empleo: la primera relación laboral formal con alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para una persona que no haya estado previamente afiliada como

persona trabajadora;

- II. Persona joven: quien tenga de dieciocho a veintinueve años al momento de su contratación;
- III. Puesto de nueva creación: espacio de trabajo que no haya existido en la plantilla de la persona empleadora durante los doce meses previos y que se mantenga, al menos, veinticuatro meses; y
- IV. Persona empleadora participante: la persona física o moral legalmente establecida en el Estado que cree y mantenga puestos de nueva creación ocupados por personas en primer empleo y cumpla con esta Ley, su Reglamento y las Reglas de Operación del Programa.

Artículo 73 Quáter. Podrán recibir apoyo en el marco del Programa las contrataciones que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que correspondan a puestos de nueva creación;
- II. Que la persona contratada sea considerada de primer empleo en términos de esta Sección;
- III. Que exista alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde el inicio de la relación laboral;
- IV. Que **la contratación conste en contrato por tiempo determinado o indeterminado y, en el primer caso, tenga una duración mínima de seis meses;**
- V. Que **se otorgue a la persona contratada** un salario no inferior al de **otras personas trabajadoras** que realicen funciones iguales o equivalentes en el mismo centro de trabajo;
- VI. Que la persona empleadora acredite cumplimiento de sus obligaciones fiscales, patronales y de seguridad social; y
- VII. Que no se acredite despido o simulación con el propósito de sustituir plazas preexistentes por plazas sujetas al Programa.

Las Reglas de Operación precisarán la documentación y los medios de verificación necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos en el presente artículo, así como los criterios de priorización, procurando favorecer a mujeres jóvenes, personas con discapacidad y personas residentes en zonas de alta o muy alta marginación.

Artículo 73 Quinquies.—El Programa comprenderá, además, instrumentos no fiscales de apoyo a las personas jóvenes, entre los que podrán incluirse:

- I. Acciones de vinculación entre instituciones educativas y sector productivo;
- II. Mecanismos de tutoría o acompañamiento inicial en el puesto;
- III. Constancias de experiencia laboral inicial; y
- IV. Acciones de difusión, intermediación y vinculación laboral que favorezcan el acceso de personas jóvenes al empleo formal.

La Secretaría promoverá la coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, instituciones educativas, ayuntamientos, cámaras y organismos empresariales para la ejecución de estos instrumentos.

Artículo 73 Sexies. El Programa **se registrará por** las Reglas de Operación que expida la Secretaría, en términos de esta Ley y su Reglamento.

La Secretaría publicará **en su página oficial de internet** la información relevante del Programa y sus resultados, en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia, protección de datos personales y rendición de cuentas.

Sin perjuicio de lo previsto en esta Sección, **al Programa le serán aplicables** las disposiciones contenidas en el Capítulo III del presente Título en materia de extinción, cancelación y recuperación de los apoyos, incentivos y estímulos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. La Secretaría de Desarrollo Económico, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y de Administración, emitirá o adecuará las Reglas de Operación del Programa de Primer Empleo y realizará las acciones administrativas necesarias para su implementación dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 29 (veintinueve) días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA

PRESIDENTE

DIP. ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ

SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE

VOCAL

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ

VOCAL

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

ASUNTOS GENERALES

No se registró asunto alguno.

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN